

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA MARTES 05 DE ENERO DE 2021

Se inició la sesión a las 17:03 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 04 de enero de 2021, el Consejo procederá a continuar con la tabla de dicha sesión, y luego abordará el punto correspondiente a la tabla de la presente sesión.

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 04 DE ENERO DE 2021

3. APROBACIÓN DE LAS BASES CONCURSALES DEL FONDO CNTV 2021.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión, y la Ley N° 20.750, que introduce la Televisión Digital Terrestre;
- III. La Ley N° 21.289, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2021;
- IV. Las actas de las sesiones ordinarias de Consejo del lunes 21 de diciembre de 2020 y del lunes 04 de enero de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es necesario llevar a cabo el Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión 2021, en adelante el “Fondo CNTV”;

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota.

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión cuenta con las disponibilidades presupuestarias, para el propósito indicado en el considerando anterior;

TERCERO: Que, en consecuencia, el Consejo Nacional de Televisión, en las sesiones ordinarias del lunes 21 de diciembre de 2020 y del lunes 04 de enero de 2021, analizó las Bases del Concurso Público 2021 para postular al Fondo CNTV correspondiente a dicho año presupuestario.

Sobre la base de los acuerdos adoptados en dichas sesiones, y sin perjuicio de cómo ellos fueron votados por cada Consejero, corresponde ahora someter a la aprobación del Consejo el texto definitivo de las Bases del Concurso Público 2021 para postular al Fondo CNTV propuesto por el Departamento de Fomento;

POR LO QUE,

Revisado el documento por parte de los Consejeros, y en cumplimiento del artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, por la unanimidad de sus miembros presentes, el Consejo aprueba las Bases del Concurso Público 2021, cuyo tenor literal es el siguiente:

BASES DEL CONCURSO PÚBLICO 2021

I. NORMAS GENERALES

En uso de sus atribuciones legales, el Consejo Nacional de Televisión convoca a Concurso Público para la asignación de recursos del Fondo CNTV correspondiente al año 2021, establecido en el art. 12, letra b), de la Ley N° 18.838, que asciende a \$4.232.501.000 (cuatro mil doscientos treinta y dos millones quinientos un mil pesos).

Por la sola presentación de un proyecto a este concurso se entiende que el postulante conoce y acepta el contenido íntegro de las presentes Bases y que fija domicilio en la comuna y ciudad de Santiago, sometiéndose a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia.

La interpretación y aplicación de estas Bases deberá hacerse siempre dando preeminencia al interés público y con irrestricto apego al principio de legalidad del gasto.

El Consejo valorará las siguientes características presentes en los proyectos:

- a) Propuestas de programas de televisión de alto nivel cultural, entendiendo por tales aquellos en que los contenidos ayuden a aumentar el nivel de información, educación y formación del público.
- b) Propuestas que tengan en cuenta la vocación masiva propia de la televisión abierta, que usen con propiedad, tanto el lenguaje

- como los géneros audiovisuales, y que además consideren las exigencias respecto al formato, contenido y horario de emisión.
- c) Propuestas de programas de calidad que cuenten con estándares profesionales de producción y exhibición actuales, de acuerdo a la televisión en Chile y en el extranjero.
- d) Propuestas que incluyan locaciones y montajes, que promuevan la riqueza del territorio nacional y el turismo en Chile.
- e) Propuestas, que, al momento de postular, tengan o contemplen coproducciones que enriquezcan su contenido y potencien la industria nacional.
- f) Propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos educativos, entendiendo por tales, aquellos que contribuyen a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales, que contribuyan a fomentar el carácter y las habilidades comunicacionales de niños y jóvenes.

El Consejo valorará las siguientes temáticas presentes en los proyectos:

- a) Propuestas que incorporen temáticas educativas.
- b) Propuestas que entreguen conocimientos y/o planteen problemáticas de carácter nacional, regional y local desde sus características geográficas hasta sus manifestaciones sociales y culturales, así como aquellos que propendan a la educación cívica de la población.
- c) Propuestas que acojan y promuevan el principio de pluralismo contemplado en la Ley N° 18.838 y que se encuentra definido como "el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género".
- d) Propuestas con historias que destaque particularidades propias de nuestra identidad y de nuestra cultura.
- e) Propuestas que promuevan la integración e inclusión.
- f) Propuestas que promuevan los derechos de la mujer y la equidad de género.
- g) Propuestas con contenidos que propendan a la representación de la tercera edad en la televisión.
- h) Propuestas que incluyan aspectos medioambientales que representen un aporte para la audiencia, en cuanto contribuyen a aumentar el nivel de información y educación de ésta.
- i) Propuestas con temáticas de innovación científica y tecnológica.
- j) Propuestas que a través de sus contenidos representen y sean de interés para la audiencia juvenil.

I.1. DEFINICIONES

Para los efectos de este concurso se entenderá por:

Aportes propios: Bienes, servicios y recursos financieros del postulante, necesarios para la realización del proyecto y para alcanzar los objetivos planteados. Éstos se entenderán comprometidos desde el momento en que sean incluidos en la postulación.

Aportes de terceros: Bienes, servicios y recursos financieros de personas naturales o jurídicas distintas del postulante, necesarios para la realización del proyecto y para alcanzar los objetivos planteados. Éstos se entenderán comprometidos desde el momento en que sean incluidos en la postulación.

Canal: Titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Canales de Cobertura Nacional: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplan cualquier nivel de presencia, en más del 50% de las regiones del país.

Canales de Cobertura Regional: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplan cualquier nivel de presencia en una o más regiones, pero en no más del 50% del país. En caso de presencia en sólo una región, dichas concesiones deberán comprender un alcance efectivo igual o superior al 25% de la población o una cobertura igual o superior al 50% de las comunas de dicha región.

Canales de Cobertura Local: Aquellos que sean titulares de concesiones que, consideradas en su conjunto, contemplan presencia en sólo una región, comprendiendo dentro de ella un alcance efectivo inferior al 25% de su población y con una cobertura inferior al 50% de las comunas de dicha región.

Canales de Cobertura Local de Carácter Comunitario: Aquellas personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, que sean titulares de una sola concesión dentro de los márgenes de presencia establecidos para los concesionarios de cobertura local y que no podrán formar cadenas ni redes de manera permanente. Dichos concesionarios deberán velar por la promoción del desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión. Podrán ser concesionarios locales de carácter comunitario las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a la Ley N° 19.418, las comunidades agrícolas y las comunidades y asociaciones indígenas, entre otros.

Estreno: es la primera emisión de un proyecto.

Microprograma: Formato televisivo de ficción o de no ficción, cuya duración debe fluctuar entre 1 y 5 minutos.

Postulante: Es la persona jurídica habilitada para postular que ingrese correctamente un proyecto a la plataforma del concurso, de acuerdo a lo indicado en el punto II.2, obteniendo el correspondiente certificado de postulación.

Productora Independiente: Es la persona jurídica nacional que, teniendo la capacidad profesional y técnica para producir programas de televisión con estándares profesionales, postula a la asignación de los recursos, sin ser concesionario de servicios de televisión de libre recepción ni pertenecer o trabajar exclusivamente para uno o más de ellos.

Programas Culturales: Aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

Proyecto: Es la propuesta de serie de televisión, que los Postulantes presentan al Concurso.

Proyecto Postulado: Es aquel proyecto que cumple todo el proceso de postulación, lo cual se acredita cuando se obtiene el certificado al cierre de la Fase II (ver punto II.2).

Proyecto Seleccionado: Es aquel proyecto postulado a este concurso escogido por el Consejo y al cual se le asignan recursos para su realización.

Proyecto Ejecutado: Aquel proyecto respecto del cual se haya emitido el acto administrativo de “Cierre de Proyecto” en el que conste la finalización de la producción y la rendición completa de los fondos públicos aportados al proyecto. Esta resolución incorporará el reporte final de las unidades técnicas del Departamento de Fomento, estas son la unidad técnica audiovisual, unidad de contenido y unidad de rendiciones de cuentas.

Proyecto Emitido: Es cualquier Proyecto Ejecutado que ha sido transmitido por televisión en el Canal, horario y modalidad pactada, de acuerdo a lo comprometido con el CNTV.

Reclamación: Se entenderá como reclamación cualquier recurso que se interponga respecto de algún error en la evaluación de la etapa de admisibilidad y de la evaluación técnica financiera.

Resolución del Concurso: Para efectos de la contabilización de los plazos establecidos en estas Bases, la fecha de resolución del concurso será aquella en que se publique en el sitio web del CNTV el acta de la sesión del Consejo que adjudica el Fondo CNTV 2021.

I.2. NORMAS DE POSTULACIÓN

I.2.1. Personas jurídicas habilitadas para postular Proyectos

Las siguientes personas jurídicas estarán habilitadas para postular Proyectos, según las definiciones del punto "1.1".

- a) Productoras Independientes.
- b) Canales de Cobertura Nacional.
- c) Canales de Cobertura Regional.
- d) Canales de Cobertura Local.
- e) Canales de Cobertura Local de Carácter Comunitario.

Los canales de cobertura nacional que postulen por sí solos, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar a un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes que se hagan en difusión, promoción y marketing.

Al momento de presentar el proyecto, el postulante declara bajo juramento que toda la información contenida en su proyecto es verídica y da fe de su autenticidad. El CNTV se reserva el derecho de verificar dicha información y, en caso que constate que contiene elementos falsos, la postulación será declarada fuera de concurso en cualquiera de sus etapas. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que un proyecto presentase información que pudiese revestir caracteres de delito, el CNTV remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

I.2.2. Inadmisibilidad

No serán admisibles en el concurso del Fondo CNTV 2021

- a) Personas naturales.
- b) Las empresas productoras o canales con proyectos seleccionados por el CNTV en años anteriores, que se encuentren en ejecución y que presenten un atraso superior a 3 meses respecto del Cronograma de Ejecución y Pagos; aquellas que se encuentren en un proceso litigioso pendiente relacionado con algún proyecto financiado por el Fondo CNTV; O aquellas que, a juicio del CNTV, estén en una situación de incumplimiento grave al momento del cierre de la postulación.
- c) Los Canales que no hayan exhibido Proyectos Ejecutados, encontrándose vencido el plazo comprometido para su emisión.
- d) Los seleccionados de años anteriores que, al cierre de la postulación, no hayan rendido cuenta satisfactoriamente, según el Protocolo de Rendición de Cuentas Vigente del CNTV, y lo

- establecido en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.
- e) Personas jurídicas en las que tengan participación alguna de las personas naturales que figuren en el listado de evaluadores.

Estas circunstancias afectan a las Personas Jurídicas que presentaron los proyectos y a las Personas Naturales que hayan ocupado cargos directivos en ellas, ya sea como representante legal, director, productor ejecutivo u otro que el CNTV considere necesario, salvo expresa autorización del Consejo.

II. ETAPAS DEL CONCURSO Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS SELECCIONADOS

- a) Convocatoria.
- b) Postulación de los Proyectos.
- c) Revisión de admisibilidad de los proyectos.
- d) Evaluación técnico-financiera de los proyectos.
- e) Evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos.
- f) Selección de proyectos y asignación de recursos.
- g) Redacción de Contratos de Proyectos Seleccionados.
- h) Producción de Proyectos Contratados.
- i) Emisión de Proyectos Finalizados.

II.1. CONVOCATORIA

El proceso comienza con la publicación de estas Bases en el mes de enero de 2021 y se extiende hasta el día 19 de marzo de 2021. La totalidad del proceso de postulación debe realizarse en línea a través del sitio web fomento.cntv.cl y según las fases descritas a continuación. Es exclusiva responsabilidad del Postulante estar debidamente informado de los plazos y etapas que se establecen en estas Bases, así como de la publicación de resultados de las distintas etapas del Concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado.

II.2. POSTULACIÓN DE LOS PROYECTOS Y PLAZOS

Todas las postulaciones deben hacerse a través del Sitio fomento.cntv.cl, (sin "www") de acuerdo a las instrucciones ahí especificadas, las que se consideran parte integrante de estas Bases. Esta etapa del proceso contempla dos fases:

Fase 1: Llenado de formulario y carga de documentos de postulación en el sitio en línea. Comienza a las 00:01 horas. del día 1 de febrero y vence a las 18:00 horas. del día 15 de marzo de 2021. Al completar esta fase se obtendrá un Pre-Certificado de Postulación emitido a través de la plataforma de postulación.

Fase 2: Carga de maqueta audiovisual en el sitio en línea de postulación. El sistema asignará automáticamente un solo día por cada proyecto, dentro del plazo comprendido entre el día 16 de marzo y el día 19 de marzo de 2021, entre las 00:01 horas. y las 18:00 horas. de cada uno de ellos. Únicamente quienes hayan cumplido la fase 1 podrán subir su maqueta audiovisual. Al completar esta fase, se obtendrá un certificado definitivo de postulación, emitido por el sistema, que será el único

comprobante válido para acreditar la condición de **Postulante** al Concurso en la respectiva Línea, siendo de cargo de cada interesado conservar este documento como comprobante hasta el final del concurso.

Cumplido cada plazo el sistema no permitirá subir otro material.

Se publicarán, en el sitio de postulación, antes del inicio de la fase 2, las características técnicas obligatorias para las Maquetas Audiovisuales. No se aceptará entrega física de los materiales audiovisuales ni escritos. Al mismo tiempo es importante señalar que todo informe de evaluación solo estará disponible hasta el 31 de diciembre del año concursable concurrente.

II.2.1 Formulación y aclaración de dudas sobre las Bases.

Las consultas deberán formularse en la sección "Consultas de Postulación" disponibles en el sitio www.cntv.cl y/o del enlace de postulación en línea del Concurso. El plazo para realizar consultas se extenderá desde la publicación de las presentes Bases en el sitio web del CNTV hasta las 18:00 horas. del día 19 de marzo de 2021. Toda consulta será formulada y respondida sólo a través del sistema de consultas. No se considerará otra vía de comunicación distinta de la señalada.

II.3. LÍNEAS CONCURSABLES

Los postulantes podrán presentar proyectos diferentes en una o más de las siguientes líneas concursables:

1. Línea 1: Series históricas o documentales históricos
2. Línea 2: Ficción.
3. Línea 3: No ficción.
4. Línea 4: Programas de procedencia regional.
5. Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.
6. Línea 6 Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.
7. Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años.
8. Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo CNTV.

II.3.1. Características generales que deben tener los Proyectos

Los proyectos presentados en todas las líneas del concurso deben corresponder a producciones nacionales realizadas por personas jurídicas habilitadas para postular. Los proyectos realizados en coproducción con entidades extranjeras pueden postular en todas las líneas concursables.

Los proyectos que ya hayan ganado recursos del Fondo CNTV en años anteriores deben postular a la Línea 8: Nuevas Temporadas de Programas ya Financiados por este Fondo, independiente de la línea en la que hayan ganado originalmente. Estos proyectos deberán contener una maqueta audiovisual con contenido

original y no sólo un montaje de escenas de temporadas anteriores.

Serán declarados no viables los programas ya emitidos o que se encuentren en proceso de emisión (tanto por TV abierta, como TV cable, internet, OTT y cualquier plataforma de emisión), los proyectos ya producidos que sólo requieran postproducción o los proyectos que consistan sólo en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional. Solo se permitirán proyectos nuevos, entendiendo por tales, aquellos no producidos, en ninguna de sus etapas. Se exceptúa de esta limitación aquellos proyectos que tengan ya producido y/o realizado un capítulo piloto, lo cual deberá ser justificado y declarado en el documento de Presupuesto como Aporte Propio y en el documento de Descripción General.

II.3.2. Contenidos de cada Proyecto.

Los postulantes deberán utilizar exclusivamente los formularios oficiales del año 2021 disponibles en el sitio web del CNTV. Las instrucciones contenidas en los formularios y en los sitios de postulación y/o institucional se consideran parte integrante de las presentes Bases. Su incumplimiento, así como el uso de documentos distintos, de otros años o la modificación y/o manipulación de éstos, será causal de eliminación del proyecto y será declarado no viable.

II.3.2.1 Contenidos obligatorios para los Proyectos

- a) Descripción General. Serán secciones obligatorias para todos los proyectos: Objetivos, Público Objetivo (detallado de forma clara y específica), Pre-investigación, Propuesta Argumental, Propuesta Audiovisual, Justificación del aporte y originalidad, Currículos de los miembros más relevantes del equipo técnico y del elenco o protagonistas, propuesta *transmedia* y la estrategia de desarrollo, que contenga entre otros, el plan de coproducción internacional si corresponde.

Las secciones correspondientes al Plan de Emisión y Distribución y Plan de Promoción y Difusión serán obligatorias en esta instancia sólo para los Proyectos que se presenten con emisión ya comprometida por un canal.

De preferencia, el currículo del director debe incluir un enlace o enlaces web (hipervínculo o link) para acceder a visionar sus obras previas.

En caso de resultar ganador del Fondo CNTV, cualquier circunstancia que modifique de manera sustancial lo informado en esta etapa, incluyendo, pero no limitado a, cambios de director, productor, guionista y trama central del Proyecto Seleccionado, deberá ser

informado oportunamente y autorizado por el Consejo Directivo del CNTV.

- b) Cronograma de realización: Desglose de los tiempos requeridos para cada actividad del proyecto, será exclusiva responsabilidad de las productoras que este documento recoja y atienda las particularidades de cada proyecto en particular.
- c) Formulario de presupuesto: Desglose del costo total del Proyecto, expresado en el documento que se descarga junto con las Bases (ver detalles en II.5.).
- d) Guion de 1 capítulo y escaletas o argumentos de los restantes. Estos materiales deben ser presentados en un solo documento en formato PDF. En aquellos proyectos de No Ficción se entiende que son sólo un punto de partida, que sufrirán modificaciones, pero deben permitir al evaluador saber hacia dónde se dirige la Propuesta Argumental, que se quiere registrar, qué se espera obtener, cómo podría avanzar la progresión dramática y la variedad temática de la serie completa, entre otros. Se entenderá por "escaleta" la descripción de las acciones principales del capítulo, sin diálogos y estructurado en escenas. Se entenderá por "argumento" el desarrollo de las principales acciones que forman parte del capítulo, sin diálogo, sin división por escenas y con una extensión acorde a la extensión del capítulo que permita apreciar el desarrollo de la serie.
- e) Maqueta Audiovisual. Material en video que deberá tener una duración mínima de 1 minuto y máxima de 5 minutos. Sus objetivos son: 1. Expresar con recursos audiovisuales lo que se expresa por escrito en la Propuesta Audiovisual del documento "Descripción General"; y, 2. Acreditar la capacidad del Postulante. Por esto, debe ser realizada por el Director del Proyecto y contener material original, sin perjuicio de que pueda incluir, además, material de otras procedencias siempre y cuando sean de dominio público o debidamente autorizado por quien posee los derechos o con cita, de acuerdo al artículo 71 letra b) de la Ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual.
- f) Compromiso de Coproducción entre Productora y Canal de Televisión. Sólo si se postula en asociación con un Canal, debe presentarse obligatoriamente este documento con firmas autorizadas ante Notario.

- g) Convenio de coproducción Internacional. En el caso de optar por la modalidad de Coproducción Internacional, debe presentarse obligatoriamente este documento, autorizado mediante el procedimiento que contempla la Ley N° 20.711, que implementa la Convención de La Haya y que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Apostilla) reemplazándola por una certificación única.
- h) Documento Oficial Declaración de Procedencia Regional. En cualquier línea concursable, en caso de señalarse que el postulante es de una región distinta a la Metropolitana, se deberá acompañar una declaración jurada ante Notario que los miembros del equipo, definidos al momento de la postulación, tienen domicilio en dicha región. En caso de ganar, para la suscripción del Contrato de Ejecución, se exigirá comprobar el domicilio de la Productora con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de ésta.
- i) Cartas de Compromiso. Se requerirá cuando se comprometan locaciones imprescindibles y difíciles de conseguir, o de participantes absolutamente irremplazables o personajes documentales de los que dependa esencialmente el Proyecto, o cotizaciones de equipos técnicos o procesos excepcionalmente caros o poco comunes.
- j) Autorización y/o cesión de derechos, según corresponda. Se requerirá en el caso de Proyectos basados en obras protegidas por derecho de autor. Las autorizaciones para usar éstas deberán ser obligatoriamente presentadas en la postulación y contar con una vigencia que permita la realización total del proyecto. Esto puede ser respaldado con certificación notarial de autorización de uso de la obra al postulante del Proyecto o mediante compromiso notarial que certifique que el titular de los derechos conoce el Proyecto y se compromete a autorizar el uso de la obra en caso de que éste resulte seleccionado. Si la o las autorizaciones y/o cesiones involucradas requieren un pago, éste debe detallarse en dicho documento y valorizarse claramente en el Presupuesto, sea como Aporte o como Pedido al CNTV.

Los documentos contemplados en las letras a), b), c), f), g), h), i) deberán ser presentados

utilizando únicamente los formularios o planillas disponibles para ser descargadas en www.cntv.cl.

II.3.2.2. Contenidos opcionales permitidos

- a) Propuesta de elenco (personajes principales en caso de No Ficción). Sólo si alguna de estas personas es imprescindible para el Proyecto, se debe adjuntar carta de compromiso firmada por la persona que se compromete, en el formulario de documento que se descarga del sitio.
- b) Libro de Arte o de Investigación avanzada. Debe ser adjuntado en el sitio de postulación en formato PDF.

II.4 FINANCIAMIENTO

Los proyectos pueden postular a ser financiados en forma total o parcial por el Fondo. Los canales de cobertura nacional que postulen sin Productora Independiente, deberán aportar al menos el 30% del costo de producción del proyecto, es decir, sólo podrán optar por un máximo de 70% de financiamiento. No se podrá contabilizar dentro del 30% los aportes en difusión y promoción que realiza el canal.

Todos aquellos proyectos que postulen a ser financiados parcialmente por el Fondo, deberán informar con detalle, en el presupuesto, el monto y fuente de financiamiento complementario, esto es la diferencia entre el costo total y el monto pedido al Fondo CNTV.

Se entenderán comprometidos tanto los aportes propios como los de terceros, sólo por el hecho de incluirlos en el presupuesto. En caso de resultar seleccionado, el postulante deberá entregar el respaldo de estos aportes ante Notario.

En el caso de que un proyecto resulte seleccionado y la productora y/o el canal incumplieran el plazo que el Productor y/o el CNTV hayan establecido para hacer efectivo el aporte, el CNTV se reserva el derecho de evaluar la continuidad del Contrato de Ejecución y hacer efectivas las cláusulas de responsabilidad que se contemplen en éste.

Si el proyecto postulado obtuvo otros fondos, sean estos nacionales, tales como: CORFO, Fondo de Fomento Audiovisual del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, u otros, sean éstos nacionales o internacionales, públicos o privados, deberán incluirse en el presupuesto como Aporte Propio. El no declararlos será causal de eliminación del postulante en cualquiera de las etapas del concurso.

Si el Proyecto obtiene nuevos recursos en cualquier etapa del concurso o su ejecución, incluso una vez adjudicado, debe informar por escrito de inmediato al CNTV estos aportes. En ningún caso estos acuerdos podrán contravenir, modificar o reemplazar las disposiciones establecidas en las Bases del Fondo CNTV 2021 o las disposiciones de los Contratos.

El postulante debe declarar también, en el formulario de presupuesto, como Aporte Propio, los gastos en que incurrió por concepto de desarrollo de proyecto. Todo aporte sólo puede estar condicionado a la obtención del Fondo CNTV. Cualquier otra condición está expresamente prohibida e invalida el aporte.

El CNTV se reserva la facultad de rebajar los montos solicitados para maximizar el uso de los recursos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Fondo CNTV.

II.5 PRESUPUESTO

El presupuesto debe ser coherente con las características específicas del proyecto y debe reflejar el costo total del mismo incluyendo aportes propios, aportes de terceros y el monto solicitado al CNTV.

Se deberán seguir las instrucciones que se encuentran en la primera pestaña del formulario de presupuesto.

Se deberá diferenciar claramente en el formulario de presupuesto qué ítems se pagarán con el monto solicitado al CNTV y qué ítems se pagarán con cada uno de los otros Aportes, en caso de existir.

Los costos deberán considerar los estándares técnicos descritos en el Capítulo VII de estas Bases.

El CNTV en ningún caso financia los costos del Plan de Difusión y Promoción, por lo que, en los proyectos que se presenten con la emisión ya comprometida por un Canal, éste debe contemplar, aportar y detallar obligatoriamente los costos relacionados con el Plan de Difusión y Promoción, expresado en el documento descripción general.

Aquellos que no cuentan con la emisión comprometida en la postulación, deberán al momento de suscribir el contrato con el CNTV, contemplar obligatoriamente el aporte que el canal debe hacer en los costos del Plan de Difusión y Promoción.

El CNTV no financia los costos de la propuesta *transmedia*, por lo que ésta sólo debe formar parte del documento descripción general.

Deben considerarse los costos de inscripción de la obra en el Registro de Propiedad Intelectual del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y del nombre de la serie como marca en la clase correspondiente ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). En caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del Contrato de Ejecución.

El formulario de presupuesto debe especificar el tipo de contrato que tendrá cada trabajador, entendiendo que en el monto bruto especificado se incluyen los costos de contratación de cada empleado. La pertinencia de cada tipo de contrato será revisada en la etapa de evaluación técnica financiera.

El no contemplar el tipo de contrato correspondiente, las imposiciones y/u otros costos de contratación para quienes trabajen bajo vínculo de subordinación y dependencia, así como cualquier otro incumplimiento

de la legislación laboral y tributaria chilena en general y de la Ley N°19.889, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos en particular, tanto si estos costos forman parte del monto solicitado al CNTV como si corresponden a aportes propios o de terceros, será causal de eliminación, en cualquier etapa.

No está permitido solicitar financiamiento por ítems generales, sin el desglose suficiente, tales como "Post Producción de Imagen" o "Iluminación". Los únicos montos que no se deben desglosar son los asignados a Imprevistos, los que no pueden sobrepasar el 10% del monto solicitado al CNTV. Será obligatorio considerar un mínimo de un 5% de imprevistos en todos los proyectos.

El porcentaje para imprevistos debe formar parte de los montos solicitados al Fondo CNTV. No considerar los mínimos de imprevistos es causal de eliminación y el proyecto será declarado no viable.

No se podrá solicitar monto alguno al CNTV por concepto de utilidades, por lo tanto, la obtención de éstas depende de las gestiones particulares de cada adjudicatario y no corresponden a los ítems que se le puede solicitar al CNTV, los cuales se dividen en remuneraciones, recursos técnicos y materiales, costos de producción e imprevistos.

Toda la información expresada en el formulario de presupuesto es de exclusiva responsabilidad del postulante. Si hay inconsistencias entre los montos de los distintos documentos (Presupuesto, Ficha Técnica, Descripción General, etc.), se considerarán como montos válidos los contemplados en el formulario de presupuesto. Los errores o manipulación de fórmulas o cálculos constituirán causal de eliminación y el proyecto podrá ser declarado no viable.

Todos los montos deberán expresarse en moneda nacional.

III. EVALUACIÓN

Este concurso consta de tres etapas de evaluación:

1. Admisibilidad,
2. Evaluación Técnica Financiera
3. Evaluación de Contenido y Calidad Artística.

El Consejo, podrá determinar una lista de expertos nacionales e internacionales para conformar paneles encargados de realizar las evaluaciones técnico financiera y de contenido artístico.

Los evaluadores designados para evaluar el Fondo CNTV 2021 no podrán postular al mismo. Asimismo, deberán inhabilitarse de participar en la evaluación de un proyecto con cuyo Postulante tengan una relación de parentesco o de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, o de afinidad hasta el segundo grado inclusive; o que forme parte de una misma sociedad con éste, o se encuentre asociado de hecho para la realización de una determinada actividad económica, o posea cualquier interés en el Proyecto que solicita financiamiento.

Una vez evaluados los proyectos y hasta la fecha de publicación del acta del Consejo del CNTV que entregue los resultados del concurso, los evaluadores deberán abstenerse de emitir opiniones sobre los proyectos sometidos a su evaluación. La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para cobrar una multa ascendente a UF 150 e inhabilitará al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.

Asimismo, los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter reservado y tendrán como único objetivo orientar al Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2021. De esta forma, no se publicarán los informes elaborados por cada evaluador, para los efectos de lo establecido por el artículo 21 numeral 1 letra b) de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

III.1. Admisibilidad de los proyectos postulados

Los proyectos serán sometidos a una revisión de admisibilidad en la cual se analizará principalmente si los proyectos presentan o no alguna de las causales de inadmisibilidad descritas en el punto 1.2.2 de estas Bases. Esta etapa será realizada por funcionarios del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico del Consejo Nacional de Televisión.

Los resultados de esta etapa serán publicados en la página del Consejo www.cntv.cl. Los proyectos que sean declarados inadmisibles no continuarán en concurso.

No podrán concursar y serán declarados no admisibles o no viables dependiendo de la etapa, los programas ya emitidos o que se encuentren en proceso de emisión (tanto por TV abierta como TV cable y cualquier plataforma de emisión), proyectos ya producidos que sólo requieran postproducción y proyectos que consistan sólo en la obtención de derechos que se basen en formatos o licencias, sean de origen extranjero o nacional. Solo se permitirá proyectos nuevos, entendiendo por tales, aquellos no producidos, en ninguna de sus etapas. Se exceptúa de esta limitación aquellos proyectos que tengan ya producido y/o realizado un capítulo piloto, lo cual deberá ser justificado y declarado en el documento de Presupuesto como Aporte Propio y en el documento de Descripción General.

Se establecerá un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de los resultados de admisibilidad para enviar reclamaciones al mail fomento@cntv.cl respecto del resultado de esta etapa. Sólo se atenderán aquellos casos que argumenten un error en **el proceso de análisis de esta etapa**, no siendo posible subsanar defectos en la postulación, tales como falta de documentos o información incompleta. No se aceptarán reclamaciones ni solicitudes vía telefónica o en forma presencial. Luego de este plazo no se permitirá reclamación alguna.

Las reclamaciones que se reciban dentro del plazo estipulado serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el

proyecto para continuar en la siguiente etapa. De no serlo, continuarán en estado inadmisible sin posibilidad de nueva reclamación.

III.2. Evaluación técnico - financiera de los proyectos postulados

Los Proyectos Postulados serán sometidos a una evaluación de factibilidad técnica y financiera. En ella se examina la coherencia de sus propuestas argumental y audiovisual con su propuesta financiera, es decir, entre los plazos de producción, los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero en el caso de los Proyectos postulados bajo la modalidad de Coproducción Internacional, así como la revisión de los contenidos obligatorios de los proyectos.

Sólo podrán ser objeto de esta evaluación los Proyectos que hayan presentado toda la documentación exigida en estas Bases y hayan sido declarados admisibles. Los factores de evaluación son:

- a) Presentación de contenidos obligatorios en su formato, requisitos y contenido.
- b) Coherencia entre los ítems del Presupuesto y las características específicas del Proyecto.
- c) Relación entre el Presupuesto y los valores del mercado.
- d) Cumplimiento de la legislación laboral y social.
- e) Porcentaje destinado a Imprevistos.
- f) Coherencia entre la propuesta de Cronograma y el Presupuesto.
- g) Permisos, derechos (v.gr. propiedad intelectual) y compromisos convenidos para la realización del Proyecto.

Los Proyectos que no superen esta etapa de evaluación serán declarados "No Viables" por lo que quedarán eliminados del Concurso. Los resultados de esta etapa serán publicados en el sitio www.cntv.cl. Es exclusiva responsabilidad del Postulante estar debidamente informado de la publicación de resultados de las distintas etapas del Concurso Fondo CNTV en el sitio web mencionado.

Se establecerá un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de los resultados para enviar reclamaciones al mail fomento@cntv.cl respecto del resultado de esta etapa. Sólo se atenderán aquellos casos que argumenten un error en el proceso de evaluación, no siendo posible subsanar defectos en la postulación tales como falta de documentos o información incompleta. Luego de este plazo no se permitirá reclamación alguna.

Las reclamaciones que se reciban dentro del plazo estipulado serán revisadas y, de ser pertinentes, puede habilitarse el proyecto para continuar en la siguiente etapa y de no serlo continuarán siendo no viables, sin posibilidad de nueva reclamación.

III.3. Evaluación de contenido y calidad artística de los proyectos postulados

Los Proyectos seleccionados serán sometidos a una evaluación que tiene por objeto calificar su contenido y calidad artística. Los factores de evaluación serán:

- a) Coherencia con los objetivos de la Ley del Consejo. Se considerará la concordancia con los valores expresados en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838.
- b) Interés para la audiencia. Se evaluará el potencial interés o atractivo del Proyecto para el público objetivo declarado en la postulación, en base a la información, educación, instrucción y entretenimiento que entrega el proyecto y a la forma en que se propone su realización.
- c) Propuesta audiovisual. Se evaluará la forma en que son entregados y expresados los contenidos en relación a su claridad, atractivo, calidad y correspondencia entre la duración total del proyecto y sus objetivos.
- d) Propuesta argumental. Se evaluarán los documentos (guion y escaletas).
- e) Nivel de innovación. Se evaluará si el contenido del Proyecto y/ o su formato, tanto audiovisual como argumental innovan, para ello el estándar de comparación establecido es la oferta televisiva vigente.
- f) Universalidad de los contenidos y/o Potencial Exportable. Se evaluarán las potencialidades de internacionalización de los Proyectos postulados y/ o la trascendencia de estos para su público objetivo.
- g) Capacidad del equipo responsable. Se considerará de manera fundamental que el equipo realizador de garantías de un resultado de estándares profesionales (calidad broadcast), evaluado a través de la correcta presentación del proyecto postulado.

Los resultados de esta etapa serán el resultado de las reuniones de evaluación entre los miembros del panel y en las cuales podrán participar los Consejeros del CNTV.

IV. SELECCIÓN DE PROYECTOS Y ASIGNACIÓN DE FONDOS A LOS PROYECTOS

IV.1. ASIGNACIÓN GENERAL

Corresponderá privativamente al Consejo asignar los recursos del Fondo CNTV a los Proyectos Seleccionados. El Consejo adoptará sus decisiones de conformidad a los procedimientos que el mismo acuerde, considerando:

- a) Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística efectuada por el panel de expertos evaluadores.

b) El Informe del Departamento de Fomento del CNTV, relativo a los Proyectos evaluados.

Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística del Proyecto y el Informe del Departamento de Fomento del CNTV, en ningún caso serán vinculantes para el Consejo. La votación del Consejo se ajustará a los establecido en estas Bases y en la Ley No 18.838.

El Fondo destinará un 30% de los recursos autorizados para concursos en 2021 en forma preferente a programas de procedencia regional, independiente de la línea en la cual postulen.

El CNTV podrá rebajar los montos solicitados para hacer más eficiente el uso de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. El Consejo podrá declarar desierta una o más Líneas de este Concurso. En cualquier caso, los postulantes no tendrán derecho a exigir indemnizaciones al CNTV bajo ningún concepto.

El Consejo informará su decisión mediante notificación vía correo electrónico a los proyectos adjudicados.

IV.2. ASIGNACIÓN COMPLEMENTARIA

En el caso de asignaciones a productores independientes, el adjudicatario deberá, dentro de los sesenta (60) días corridos siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa en las condiciones de horario y niveles de audiencia preceptuados en las Bases está garantizada por una concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción en los casos y formas previstos en estas Bases. El Compromiso de Emisión deberá venir acompañado de la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva.

Vencido dicho plazo sin que se acredite esta circunstancia, la asignación beneficiará al programa que haya obtenido el segundo lugar en el concurso público respectivo. Para estos efectos, el Consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia, seleccionando al menos tres Proyectos, que constituirán la lista de prelación. La lista de preferencia sólo tendrá vigencia respecto del año de concurso en el que participaron, (Fondo CNTV 2021) y sólo operará en caso de que no se acredite la emisión de un Proyecto en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Tanto la condición como el plazo a que se refieren los párrafos anteriores se encuentran establecidos en la Ley No 18,838 y, por tanto, no son modificables por el Consejo.

IV.3. COMPROMISO DE EMISIÓN DE PROYECTOS

Los responsables de los Proyectos a los que se asignen fondos deberán garantizar la emisión del respectivo programa a través de un canal de cobertura nacional, regional o local dependiendo de la naturaleza y objetivos de cada Línea concursable (punto V y VI de estas Bases).

La obligación de garantizar la emisión del programa por una concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción

y/o permissionaria, es una condición indispensable, exigida por la ley, para recibir el financiamiento otorgado por el Consejo con cargo al Fondo CNTV.

Para esto, se deberá presentar uno de los siguientes documentos:

- a) Compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión.

Documento que deberá ser presentado al momento de postular, en caso de tener la emisión comprometida por un canal. El documento debe ser firmado por el/la/los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción que compromete la emisión y de la Productora, autorizadas las firmas ante Notario.

- b) Compromiso de Emisión, si no postuló con la emisión comprometida y según lo señalado previamente, este documento deberá ser presentado dentro de los sesenta (60) días corridos desde que se haga pública la resolución que contenga el resultado del Concurso. El documento debe ser firmado por los representantes legales de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y/o permissionario, que compromete la emisión, y de la Productora, autorizadas las firmas ante Notario. En este compromiso de Emisión, el Canal deberá designar a un representante como contraparte y representante oficial del Canal ante el CNTV, para efectos de supervisar el correcto desarrollo y ejecución del Proyecto.

Al momento de buscar emisión en un Canal de Televisión se debe tomar en cuenta las características del proyecto, en cuanto a temáticas, públicos objetivos, costo del proyecto y niveles promedios de audiencia del canal. El plazo para iniciar la emisión del Proyecto es de 12 meses desde aprobados los masters por la Unidad Técnico Audiovisual del Departamento de Fomento.

El proyecto, en su totalidad, considerando la ejecución y emisión del mismo, no podrá exceder los 36 meses contados desde la fecha de la resolución que aprueba el Contrato de Ejecución. Pasados estos 36 meses o estrenado el Proyecto, el CNTV estará facultado para emitir el programa o autorizar a terceros con tal propósito en los siguientes casos: en el portal web y plataformas audiovisuales y/o aplicación móvil del CNTV (CNTV Play), incluyendo sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y *making off*; en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos públicos y privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo.

V. NORMAS ESPECÍFICAS PARA CADA LÍNEA CONCURSABLE

Será un requisito fundamental que todos los proyectos, además de destacarse por su calidad narrativa y audiovisual, sean plenamente coherentes con la misión del CNTV.

- a) Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos. (ficciónados)

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de Cobertura nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 2 capítulos, máximo a justificar por el Postulante.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.

Características de la Línea: Rescatar algún período determinado de la historia de nuestro país (hechos y/o personajes de relevancia histórica). En el caso de documental, se trata de proyectos que incluyan de forma relevante segmentos de recreaciones ficcionadas o similares.

b) Línea 2: Ficción

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de Cobertura Nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 8, máximo a justificar por el postulante.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características pecíficas del Proyecto.
- Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Características de la Línea: se considera la ficción audiovisual como la representación de un universo no real, mediante imágenes y sonidos. A modo de ejemplo, se encuentran subgéneros como las telenovelas, las miniseries, thrillers, musicales y comedias.

c) Línea 3: No Ficción

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de Cobertura Nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión).
- Cantidad de capítulos: Mínimo 4 y máximo a justificar por el postulante.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Características de la Línea: la línea de no ficción supone una intención de objetividad en la realización del proyecto audiovisual. Los Proyectos deberán presentar programas orientados a temáticas culturales, como series históricas, documentales, reportajes, entrevistas, programas de actualidad, programas de conversación, docucrealidad u otro formato de no ficción que cumpla con las Bases.

d) Línea 4: Programas de procedencia regional

- Tipo de postulante: Exclusivamente Productoras Independientes Regionales y Canales de Cobertura Regional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre

productoras y canales de televisión) o Productoras Independientes Regionales asociadas a un Canal de Cobertura Nacional (presentando también el Convenio de Postulación Nacional Conjunta).

A través de esta línea las Productoras Independientes Regionales y los Canales de Cobertura Regional pueden postular a todas las otras Líneas del concurso.

- Cantidad de capítulos: Acorde a la Línea a la que postula.
- Duración: Acorde a la Línea a la que se postula.
- Financiamiento: Acorde a la Línea a la que postula.
- Características de la Línea: Fomentar el desarrollo de la actividad audiovisual fuera de la Región Metropolitana y así promover la descentralización del país. La empresa y los principales miembros del equipo deben estar radicados en regiones distintas a la Metropolitana, y la mayor parte del trabajo (preproducción, rodaje, animaciones, post producción, estreno) se realicen en éstas. Esto debe ser acreditado por el postulante mediante el documento oficial "Declaración jurada de procedencia regional", de lo contrario será causal de eliminación inmediata. No obstante, el Postulante podrá asociarse con productoras de cualquier otra región, lo que será valorado en la medida que contribuya a la calidad de la serie. En caso de ganar, se deberá acreditar el domicilio con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de la empresa ganadora.

- e) Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario
- Tipo de postulante: Canales Locales, Canales Locales de Carácter Comunitario y/o Productoras Independientes solos o asociados. Estas entidades se encuentran definidas en el punto 1.1 Definiciones, de estas Bases.
 - El objetivo de esta línea concursable es fomentar proyectos que promuevan el desarrollo social y local, debiendo dar cabida a aquella producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de la concesión del canal local de carácter comunitario.
 - En caso de resultar premiada una productora, ésta debe asegurar la emisión del programa a través de un canal local o canal local de carácter comunitario según lo estipulado en el punto IV. 2. y IV.3.
 - A través de esta línea las Productoras Independientes, los Canales Locales y los Canales Locales de Carácter Comunitario pueden postular a todas las líneas del concurso.
 - En las dos etapas de evaluación descritas en el Punto III de estas Bases, los proyectos serán evaluados por un panel de expertos que aplicarán los criterios de evaluación técnica, financiera y de contenido y calidad artística desde la perspectiva y realidad de los canales comunitarios y la audiencia a la cuales éstos se dirigen.

- f) Línea 6: Programas orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años
- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de cobertura Nacional, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión).
 - Cantidad de capítulos: Mínimo 8.
 - Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto. Financiamiento: Acción real y animación. Sin tope, debe solicitarse monto acorde a las

características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.

- Características de la Línea: Propuestas que colaboren en el desarrollo de capacidades tanto intelectuales, lingüísticas y motoras de niños en etapa preescolar y que ofrezcan modelos positivos. Se valorarán propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos educativos, entendiendo por tales, aquellos que contribuyen a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales, que contribuyan al desarrollo del carácter de los niños.

g) Línea 7: Programas orientados al público infantil de 6 a 12 años

- Tipo de postulante: Productoras Independientes y Canales de cobertura Nacional, solos o asociados (Presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión)
- Cantidad de capítulos: Mínimo 8.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento: Acción real y animación sin tope, debe solicitarse monto acorde a las características del proyecto. Se recomienda tomar en cuenta los montos máximos de los últimos años.
- Características de la Línea: Propuestas que colaboren en el fomento de una televisión que les permita a los niños expresarse, verse y escucharse a sí mismos y a su cultura de una manera entretenida. Se valorarán propuestas de programas infantiles que dentro de su postulación propenda a contenidos educativos, entendiendo por tales, aquellos que contribuyen a la formación de las audiencias, motivando el interés por aprender y profundizar: conocimientos, habilidades conductuales y digitales que contribuyan al desarrollo del carácter en niños y jóvenes.

h) Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo

- Tipo de postulante: Canales que emitieron la temporada anterior o las productoras independientes que la realizaron, solos o asociados (presentando el compromiso de coproducción nacional entre productoras y canales de televisión).
- Cantidad de capítulos: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Duración: Definida y justificada por el Postulante de acuerdo a las características específicas del Proyecto.
- Financiamiento:
 - a. Segunda temporada: Hasta el 70% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.
 - b. Tercera temporada: Hasta el 50% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.
 - c. Cuarta temporada y siguientes: Hasta el 25% de lo asignado en la primera temporada, reajustado según calculadora de variación de IPC en www.ine.cl.

Nota: La cuenta de temporadas corresponde a las temporadas producidas y/o emitidas que existan del programa.

- Características de la Línea: Sólo podrán postular los programas que, al cierre de la postulación, ya hayan sido emitidos o estén emitiéndose por un Canal. Estos proyectos deberán contener una maqueta audiovisual con contenido original y no sólo un montaje de escenas de temporadas anteriores.

VI. MODALIDAD COPRODUCCIÓN INTERNACIONAL

Con el objetivo de potenciar el crecimiento y desarrollo de los Proyectos que postulen al Fondo CNTV, todas las líneas incluidas en el punto V. de estas Bases serán concursables bajo la modalidad de "Coproducción Internacional".

El contenido del Proyecto deberá ser relevante para el público chileno, aparte de su potencial de internacionalización. De esta forma, el Postulante deberá corresponder a una asociación entre uno o más coproductores chilenos (empresas productoras y/o canales, de cualquier región) y uno o más coproductores internacionales (empresas productoras y/o canales), mediante los respectivos convenios oficiales del CNTV visados ante Notario o Consulado chileno, según corresponda, todo ello debidamente apostillado.

Los coproductores deberán adjuntar el Convenio de Coproducción Internacional del CNTV en el que deberán establecer claramente las condiciones de la coproducción, incluyendo los aportes de cada coproductor, los porcentajes de propiedad, la repartición de los futuros ingresos y otros datos relevantes.

Aquellos Proyectos Seleccionados que no hayan postulado originalmente como coproducciones y que quieran incluir aportes extranjeros, convirtiéndose así en una coproducción Internacional, tendrán un plazo de 6 meses desde la resolución que aprueba el Contrato de Ejecución para definir a él o los coproductores y entregar esta información al CNTV, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en estas Bases para esta modalidad.

El coproductor internacional deberá aportar al menos el 30% del monto pedido al CNTV. En caso de que el aporte de una entidad internacional sea menor a este porcentaje, este aporte deberá ser reflejado en la postulación como aporte de terceros.

Para todos los efectos de este Fondo, el responsable y dueño del Proyecto serán el o los coproductores chilenos.

Los derechos de emisión en Chile deberán quedar en propiedad del coproductor chileno y los derechos de emisión internacional deberán ser negociados entre los coproductores.

El aporte del coproductor internacional debe estar respaldado en los documentos Presupuesto y Convenio de Coproducción Internacional. Se evaluará con especial atención que los costos financiados con este aporte se ajusten a los valores de mercado del país correspondiente y su sobrevaloración será causal de eliminación.

Todo debe valorizarse en pesos chilenos.

El idioma de las postulaciones debe ser en español. Todo documento o material que por razón justificada sea en otro idioma, debe acompañarse de su respectiva traducción, asumiendo el postulante la responsabilidad de su fidelidad al original. Sin embargo, si el idioma original del Proyecto no es el castellano,

deberá ser doblado a este idioma. El subtitulado deberá ser excepcional, previa autorización del Departamento de Fomento.

VII. CONTRATACIÓN DE PROYECTOS SELECCIONADOS

VII.1. CONTRATO DE EJECUCIÓN

La Empresa Productora responsable de un Proyecto seleccionado deberá suscribir un Contrato de Ejecución con el CNTV, que establecerá los derechos y obligaciones de las partes, tales como la modalidad de entrega de los recursos, los aportes comprometidos, la forma y plazo de ejecución del Proyecto, los sistemas de control a los que estarán afectos, las garantías que el CNTV exija, entre otras.

Para suscribir el Contrato de Ejecución, será requisito previo que las entidades que hayan presentado el Proyecto acompañen, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde la resolución del concurso, los siguientes documentos:

- a) Datos actualizados de la adjudicataria: teléfono, domicilio y correo electrónico. Si el domicilio no corresponde con el consignado en sus estatutos, debe adjuntarse un certificado que lo acredite en forma fehaciente, como el recibo de pago de derechos municipales a nombre de la adjudicataria o su representante legal u otro similar.
- b) Nómina del equipo realizador del Proyecto que se encuentre definido al momento de formalizar el contrato con el CNTV, su función y mención de su vinculación jurídica con la adjudicataria (socio/a, contratado/a, colaborador/a ad honorem).
- c) Declaración de la adjudicataria señalando el miembro del equipo realizador del Proyecto que estará a cargo de las comunicaciones y coordinación con el CNTV, acompañando copia de su cédula de identidad y su correo electrónico.
- d) Copia de los estatutos actualizados de la institución adjudicataria y certificado de vigencia de fecha actual. Esta vigencia debe acreditarse, en caso de sociedades, por el Conservador de Bienes Raíces o la Subsecretaría del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según como esté registrada. En caso de entidades sin fines de lucro, por el Servicio de Registro Civil o el Secretario Municipal, según corresponda.
- e) Certificado de personería de los representantes legales de la entidad adjudicataria, con vigencia de fecha actual, acreditada de la misma forma indicada anteriormente.
- f) Copia de la cédula de identidad, por ambos lados, de los representantes legales de la adjudicataria, indicando su nacionalidad, estado civil y profesión u oficio.
- g) Copia del Rol Único Tributario de la institución.
- h) Certificado de inscripción del Proyecto seleccionado en el Registro del Departamento de Derechos Intelectuales del

Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, a nombre de la institución adjudicataria, como guion de televisión, consignando el mismo nombre señalado en el acta de resolución del concurso.

- i) En caso que la propiedad intelectual de la obra corresponda a un tercero, deberá acompañarse una cesión de derechos de ésta a la entidad adjudicataria, debidamente inscrita en el Registro señalado, o una autorización por un período no inferior a 3 años, que permita la ejecución y emisión del proyecto.
- j) Comprobante del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) de solicitud de registro del nombre del proyecto como marca, en la clase correspondiente, a nombre de la adjudicataria.
- k) Documento de respaldo de aportes propios de la institución adjudicataria y de terceros, para la ejecución del Proyecto seleccionado, cuando éstos existan, con firma del representante legal de la adjudicataria o el tercero o su representante legal, autorizada ante Notario Público. En caso de aportes de terceros extranjeros, éstos deben estar, además, debidamente apostillados.
- l) Certificado de inscripción de la entidad adjudicataria en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos (Registro Central de Colaboradores del Estado, del Ministerio de Hacienda).
- m) Declaración simple de no encontrarse la institución adjudicataria condenada por prácticas antisindicales ni infracción a los derechos fundamentales del trabajador, dentro de los dos últimos años anteriores a la resolución del concurso.
- n) Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la entidad adjudicataria, otorgado por la Dirección del Trabajo, con fecha actual. Y en caso de no disponer de este documento, el certificado de antecedentes laborales y previsionales otorgado por esa misma entidad.
- o) Copia de la última declaración de impuestos de la entidad adjudicataria, mediante formulario No 22 del Servicio de Impuestos Internos. En caso de no contar dicha entidad con antecedentes tributarios previos, deberá acompañarse una declaración simple de responsabilidad por el correcto uso de los fondos asignados para la ejecución del proyecto, suscrita por sus representantes legales.
- p) Cronograma de realización del programa audiovisual y pagos, previa aprobación del Departamento de Fomento, con firma del representante de la adjudicataria autorizada por Notario Público.
- q) Documentos originales del Convenio de coproducción Nacional o Internacional, en caso de ser parte del proyecto, con firma autorizada por Notario Público y debidamente apostillados, según corresponda.

- r) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, por un monto no inferior al 10% del total del monto adjudicado o al total del valor de la primera cuota a transferir, según Cronograma de Realización y Pagos, si ésta fuera mayor. Puede consistir en una Boleta Bancaria de Garantía, Póliza de Garantía otorgada por una entidad aseguradora, o un Certificado de Fianza otorgado por una Sociedad de Garantía Recíproca. El plazo de la garantía será de 12 meses renovable hasta la total ejecución del Proyecto.
- s) En cualquier línea concursable, en caso de señalar que el postulante es una región distinta a la Metropolitana, se deberá acompañar una declaración jurada de procedencia regional autorizada ante Notario de los miembros del equipo que ya esté definido al momento de la postulación. Se deberá acreditar el domicilio con una cuenta de consumo domiciliario a nombre de la empresa ganadora.
- t) Los demás documentos que sean solicitados por el Departamento Jurídico del CNTV, y que resulten necesarios para la suscripción del Contrato de Ejecución.

El Contrato de Ejecución incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a) Que los recursos asignados serán destinados íntegra y exclusivamente a los fines previstos en el Proyecto.
- b) Que en el caso de existir un financiamiento adicional al del Fondo, deberá acreditarse debidamente, según lo establecido en el punto II.4. de estas Bases.
- c) Que el plazo para la ejecución será el que se determine la propuesta de Cronograma de Realización y Pagos aprobado por el Departamento de Fomento.
- d) Que el plazo para entregar los productos asociados a la segunda cuota del Cronograma de Realización y Pagos no podrá exceder a los 6 meses contados desde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el Contrato de Ejecución.
- e) Que el o los responsables del Proyecto deberán presentar a los supervisores los informes de avance, cuya evaluación corresponderá al Departamento de Fomento del CNTV. Contra la aprobación de dichos informes y la rendición total de los recursos transferidos se girarán los montos correspondientes de los recursos asignados. Los adjudicatarios deben tener presente que en caso de existir saldos no rendidos estos deben garantizarse mediante las mismas cauciones contempladas en la letra r) del punto anterior, previo a la transferencia de nuevos recursos, de acuerdo a la Resolución No 30 de 2015, de la Contraloría General de la República.
- f) Que los derechos de propiedad intelectual del Proyecto pertenecen al postulante, quienes tienen la responsabilidad de inscribir. Sin embargo, en caso de que se pretenda ceder algunos de estos derechos a un tercero, se requiere la autorización expresa del CNTV. Además, por medio del

Contrato de Ejecución, una vez estrenado el proyecto, el CNTV adquiere inmediatamente una licencia gratuita y no exclusiva para emitir el programa o autorizar a terceros con tal propósito en los siguientes casos en el portal web y plataformas audiovisuales del CNTV, incluyendo sinopsis, compactos o fragmentos, capítulos y *making off*; en festivales, ferias, muestras audiovisuales y mercados nacionales e internacionales, exhibiciones gratuitas en establecimientos públicos y privados, con fines exclusivamente de carácter cultural y educativo, asimismo, el CNTV estará facultado para autorizar su exhibición, sólo en territorio nacional, a través de los Canales de Cobertura Regional, Local y Local Comunitaria que así lo requieran, sean estos concesionarios de libre recepción o señales locales distribuidas por concesionarios de servicios limitados de televisión.

- g) En razón de lo anterior, al CNTV le será inoponible cualquier reclamo de terceros relativo a la propiedad intelectual y/o a la comercialización del mismo y no será parte responsable en ningún conflicto de derechos que directa o indirectamente se deriven de la ejecución y/o transmisión del programa.
- h) Asimismo, el CNTV no será responsable ante posibles denuncias o reclamos de parte de terceros por el uso de nombres reales de personas naturales y/o de personas jurídicas. En este sentido, se recomienda contar con la debida autorización de las personas o de los representantes que correspondan al momento de utilizar el nombre de personas reales, instituciones y/o marcas registradas por terceros, mencionando expresamente que se trata de un programa de ficción, en caso que corresponda.
- i) Que los realizadores cumplirán con especial diligencia la legislación laboral chilena y en especial la Ley N° 19.889 que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y el espectáculo.
- j) Que asimismo se comprometen a respetar la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión.
- k) Que la empresa responsable del proyecto deberá rendir cuenta en forma documentada de la totalidad del monto transferido por el CNTV en la forma dispuesta por el Protocolo de Rendición de Cuenta del CNTV, y de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. De estimarlo necesario, el CNTV podrá exigir la rendición sobre el resto de los montos involucrados en el Proyecto. En caso de no cumplir con la acreditación de los gastos, incurrir en falsificación, duplicación, alteración de documentos o cualquier otra obstrucción del proceso de rendición de cuentas, el CNTV incurrirá en sanciones de suspensión o retención de pago, solicitud de restitución de fondos, entre otras sanciones que se estimen convenientes, llegando incluso, a dar término anticipado del contrato.
- l) Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo contrato de Ejecución determine.
- m) Que la Empresa Productora se compromete a entregar un comprobante de recibo de transferencia de fondos para la recepción de cada cuota del cronograma de entrega y pagos.

- n) Que la Empresa Productora deberá entregar el master al CNTV de acuerdo al protocolo técnico establecido, y en la fecha comprometida de acuerdo al cronograma.
- o) Cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Contrato de Ejecución en resguardo del interés público.

La Empresa Productora que firme el Contrato de Ejecución estará a cargo de la ejecución del Proyecto seleccionado hasta la finalización y cierre del proyecto.

VII.2. CONTRATO DE EMISIÓN

Por su parte, se deberá firmar un Contrato de Emisión entre el Canal, la Empresa Productora y el CNTV, para lo cual será necesario que se acompañen los siguientes documentos:

- a) Compromiso de Emisión, si no postuló con la emisión comprometida. Según lo señalado previamente, este documento deberá ser presentado dentro de **los sesenta (60) días corridos** desde que se haga pública la resolución que contenga el resultado del Concurso. El documento debe ser firmado por el representante legal de la concesionaria de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que compromete la emisión, con el timbre del Canal correspondiente. En este compromiso de Emisión, el Canal deberá designar a un representante como contraparte y representante oficial del Canal ante el CNTV, para efectos de supervisar el desarrollo y ejecución del Proyecto. El Compromiso de Emisión deberá venir acompañado de la resolución que otorga la concesión de radiodifusión televisiva.
- b) Propuesta de horario de emisión según la línea concursable, de acuerdo al siguiente detalle:

Línea 1: Series Históricas o Documentales Históricos.
(ficciónados)

Horario de inicio de emisión: Entre 21:00 y 23:30.

Línea 2: Ficción.

- Horario de inicio de emisión público adulto: Entre 21:00 y 23:30.
- Horario de inicio de emisión público juvenil: Entre 16:00 y 23:00.

Línea 3: No Ficción.

Horario de inicio de emisión: Entre 09:00 y 23:30.

Línea 4: Programas de procedencia regional.

Horario de emisión: En caso de ser a través de un canal regional o local será a definir por el postulante. En caso de emisión por canal de cobertura nacional deberá regirse por los horarios de inicio establecidos acorde a la Línea a la que se postula.

Línea 5: Programas de procedencia local o local de carácter comunitario.

Se debe asegurar la emisión del programa a través de un canal local o canal local de carácter comunitario según lo estipulado en el punto IV. 2. y IV.3.

Línea 6: Programas educativos orientados al público infantil preescolar de 3 a 6 años.

Horario de inicio de emisión: Entre 08:00 y 20:00 horas.

Línea 7: Programas educativos orientados al público infantil de 6 a 12 años.

Horario de inicio de emisión: Entre 09:00 y 20:00 horas.

Línea 8: Nuevas temporadas de programas ya financiados por el Fondo.

Horario de inicio de emisión: Acorde a la Línea a la que se postula en las presentes bases

- c) Documentación que acredite la personería vigente del representante del Canal (certificado de vigencia).
- d) Antecedentes del Canal: RUT, domicilio y certificado de vigencia, de la sociedad y de sus representantes. Respecto de estos últimos, copia de la cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio.
- e) Los canales regionales o locales emisores del programa deberán acompañar certificación vigente de la concesión de radiodifusión televisiva o del permiso otorgado, según corresponda.

El Contrato de Emisión incluirá, entre otras, las siguientes menciones y obligaciones:

- a) Que el Proyecto deberá ser estrenado en el territorio nacional a través de la señal del Canal que firma el Contrato de Emisión de acuerdo a la normativa vigente.
- b) Que el plazo para iniciar la emisión del Proyecto es de 12 meses desde aprobados los masters correspondientes por la Unidad Técnico Audiovisual del Departamento de Fomento.
- c) La obligación de la Productora y del Canal de indicar en forma destacada en todas sus emisiones, promociones publicitarias, autopromociones, piezas gráficas en festivales y premios, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacionales como extranjeros, que el proyecto ha sido financiado por el Fondo CNTV y/o poner el logo como lo indica el Manual de Marca del CNTV.
- d) Que, si después de finalizada la emisión de la serie, el Canal no declara expresamente su interés en realizar y emitir una nueva temporada dentro de los 12 meses siguientes a la finalización, automáticamente perderá sus derechos sobre el Proyecto y la Productora se entenderá

facultada para buscar otro canal y postular a la Línea Concursable "NUEVAS TEMPORADAS DE PROGRAMAS YA FINANCIADOS POR EL FONDO". De igual forma, si el Canal rechaza aportar la diferencia de recursos que exige esta línea concursable según estas Bases, la Productora queda facultada para dirigirse a otro canal que se interese en financiar la realización de esta serie, en al menos, las mismas condiciones presupuestarias de la temporada anterior.

- e) Que asimismo se comprometen a respetar la Ley N° 18.838 y las normas dictadas por el Consejo sobre contenidos de las emisiones de televisión. Que el Canal no podrá intervenir ni alterar las imágenes del programa con ningún elemento ajeno a este, como barras publicitarias o informativas, a excepción del logo del Canal y del CNTV. El Canal tampoco podrá manipular el contenido ni la duración de los masters entregados por el Productor y aprobados por el CNTV, salvo que estas dos entidades lo autoricen expresamente.
- g) Que el Canal se compromete a emitir el programa en las condiciones establecidas en el Compromiso de Emisión o Compromiso de coproducción Nacional entre Productoras y Canales de Televisión.
- h) Que el Canal se compromete a entregar un plan de Promoción y Difusión real y valorizado, coherente con el monto estipulado en el Contrato de Emisión como aporte, a lo menos 30 días antes del estreno del primer capítulo. Este Plan deberá comenzar a ejecutarse 20 días antes del estreno de dicho capítulo, previa aprobación por parte del Departamento de Fomento del CNTV, debiendo prolongarse durante la emisión completa de los capítulos del Proyecto. El incumplimiento de esta obligación estará sujeto al pago de las multas y sanciones establecidas en el Contrato de Emisión. Este Plan deberá indicar las etapas, plazos y modalidades que definirán la difusión y programación de los proyectos. Se deberá incluir las fechas y tipos de promoción en pantalla propia, detalle del plan *transmedia*, descripción de actividades en el sitio web del Canal y en sus redes sociales, gestión de prensa en medios de comunicación o avisaje en vía pública, todo lo anterior, con la respectiva valorización desglosada de estos gastos. Una vez finalizada la emisión del Proyecto se debe entregar un informe de cumplimiento, adjuntando los correspondientes documentos que permitan verificar esta información, y que refleje lo real ejecutado si es que se hubieran producido cambios.
- i) Las consecuencias asociadas al incumplimiento de obligaciones que el mismo Contrato de Emisión determine.
- j) Que los concesionarios deberán siempre incluir el correspondiente subtítulo oculto para ser visualizado especialmente por personas con discapacidad auditiva, lo

que se considera como elemento del "correcto funcionamiento de acuerdo al art. 1º de la Ley N° 18.838.

- k) Que en caso de que la productora solicite ampliación de plazo o cambio de cronograma de ejecución del proyecto, que altere la propuesta original, debe constar el conocimiento y consentimiento del canal con el cual se suscribe el contrato de emisión.
- l) cualquier otra estipulación que el CNTV estime necesario incorporar al Contrato de Emisión en resguardo del interés público.

En todo caso, tanto para el Contrato de Ejecución como para el Contrato de Emisión, el CNTV siempre podrá incluir todas aquellas cláusulas que estime necesarias para el adecuado y completo cumplimiento de la finalidad del Fondo CNTV.

VIII. PRODUCCIÓN DE PROYECTOS CONTRATADOS

Los Proyectos deberán ser registrados en formato Alta Definición (HD) o superior. La post producción de imagen y sonido deberá realizarse en salas de alta tecnología de calidad *broadcast* en Alta Definición (HD). El idioma de los diálogos y textos escritos dentro de las obras debe ser el castellano o doblado a este idioma, en caso de tratarse de otras lenguas, según lo autorice el CNTV. El subtitulado deberá ser excepcional, previa autorización del Departamento de Fomento.

El *master* final debe ser entregado al CNTV en un disco duro externo sin alimentador a corriente (formateado para Mac o EXFAT). Las características técnicas específicas de los Proyectos contenidos en los discos duros están incluidas en el protocolo técnico que será entregado por el Departamento de Fomento.

Una vez finalizada su realización, los responsables del programa deberán entregar físicamente, en las oficinas del Departamento de Fomento del CNTV el *master* de los capítulos que conforman la serie y una sinopsis de 1 minuto de duración. Esta sinopsis debe ser presentada en las siguientes versiones: una en idioma original y otra subtitulada o doblada al idioma inglés, así como una sinopsis escrita de cada capítulo. A partir de esta entrega y del informe técnico del Departamento de Fomento, el CNTV pagará la cuota final, previa aprobación de la respectiva rendición de cuentas. Con los informes, se dicta un acto administrativo que da cierre conforme al proyecto, y se procederá a entregar a la Productora el *master* para emitir el Proyecto dentro de 12 meses, plazo que en ningún caso podrá exceder los 36 meses contados desde la resolución que aprueba el Contrato de Ejecución.

Los responsables del Proyecto seleccionado deberán velar por su correcta y completa ejecución según las especificaciones establecidas en estas Bases, en su postulación y en los términos de los contratos suscritos.

IX. EMISIÓN DE LOS PROYECTOS PRODUCIDOS

El Proyecto deberá ser estrenado en el territorio nacional a través de la señal del Canal que firma el Contrato de Emisión. Cualquier modificación a esta obligación deberá ser previamente solicitada por la Productora, dejando constancia del conocimiento y acuerdo por parte del canal emisor. Dicha solicitud debe ser presentada y aprobada por el Consejo.

La solicitud, deberá ser explícita respecto de los términos del convenio, las implicancias, las cesiones de derecho implicadas, entre otros. El incumplimiento de esta obligación, será considerado como grave, y podrá tener como sanción que tanto la empresa productora, el equipo realizador y el Canal correspondiente queden inhabilitados para obtener financiamiento de un Fondo CNTV y/o emitir un proyecto del Fondo CNTV durante el período que el Consejo determine.

La Empresa Productora deberá velar porque se indique en forma destacada que el Proyecto ha contado con el apoyo del Fondo CNTV en todas y cada una de las emisiones, promociones publicitarias, entrevistas a medios, y/o apoyos de cualquier naturaleza, modo y/o condición, en todo medio audiovisual, gráfico u otro, tanto nacional como extranjero, que la serie o un extracto, compacto, aviso, sinopsis de ella se transmita o difunda. Cuando se trate de cualquier difusión con imagen, debe incluirse expresamente de forma adecuada y destacada el logo oficial del CNTV en tamaño y duración (en caso de imagen en movimiento) al menos igual al mayor de los logos de otras entidades coproductoras, como la Productora a cargo del programa, o del Canal.

El programa de televisión debe incluir al inicio de cada capítulo, de forma adecuada y destacada, el logo oficial del Consejo Nacional de Televisión como lo indica el Manual de Marca del CNTV, junto a la palabra "PRESENTA". Asimismo, al final del capítulo y antes de los créditos finales, deberá incluir nuevamente el logo oficial del CNTV, con las características ya mencionadas, junto a la siguiente frase: "ESTE PROGRAMA HA SIDO FINANCIADO POR EL FONDO CNTV". Esta obligación se exige tanto en la emisión nacional como internacional de todos los capítulos del Proyecto, por lo que la inclusión del logo del CNTV debe estar al menos en igualdad de condiciones que el resto de coproductores que finanche el Proyecto y/o el Canal emisor.

Finalmente, los encargados del Proyecto se obligan a participar en todas las actividades promocionales que el CNTV les solicite y entregar toda la información, fotografías y otros que se pida desde el Departamento de Fomento o la Unidad de Comunicaciones del CNTV.”.

Finalmente, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar a la Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTO “NAHUEL Y EL LIBRO MÁGICO (EX LEVISTERIO)”. FONDO CNTV 2014.

Mediante Ingresos CNTV N° 2086 y N° 2087, ambos de 23 de diciembre de 2020, Germán Acuña, Director, Patricio Escala, Productor Ejecutivo, y Sebastián Ruz, Productor General, todos encargados del proyecto ganador del Fondo CNTV 2014, “Nahuel y el libro mágico”, por una parte solicitan al Consejo autorización para ampliar el plazo de rendición de cuentas, y por otra informan al Consejo de un contrato con Disney Plus, proponiendo sustituir la emisión de dicho proyecto a través de esa plataforma en vez de exhibirlo en las salas de cine.

Atendido el tenor de sus misivas, y sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptar la solicitud de ampliar el plazo para la rendición de cuentas pendientes. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó no validar el cronograma de exhibición propuesto, debido a que vulnera la letra y el espíritu tanto de las bases concursales en virtud de las cuales el proyecto “Nahuel y el libro mágico” se adjudicó el Fondo CNTV 2014, como de los contratos suscritos entre Carburadores Limitada, el CNTV y Televisión Nacional de Chile con posterioridad a dicha adjudicación, máxime si el proyecto es de 2014 y aún no ha sido emitido por televisión abierta, de conformidad a los fines para los cuales fue creado.

5. PROYECTO “PAJAREANDO APRENDO”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 2084, de 23 de diciembre de 2020, Daniel Rebollo Parra, Productor Ejecutivo de la serie “Pajareando aprendo”, y Daniel Tomasello Rayo, Representante Legal de Suroeste Films Limitada, solicitan autorización al Consejo para cambiar los porcentajes de pago de las cuotas para agilizar la posproducción del proyecto.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, y en especial de que los solicitantes están al día con la rendición de cuotas, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptar la solicitud para que Suroeste Films Limitada, productora a cargo del proyecto “Pajareando aprendo”, cambie los porcentajes de pago de las cuotas con el fin agilizar la posproducción del mismo.

6. PROYECTO PROYECTO “TIRA” (EX “SANTIAGO QUIÑONES TIRA”). FONDO CNTV 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 2039, de 14 de diciembre de 2020, Alberto Gesswein Scherpf, CEO de Asesorías y Producciones Gesswein Limitada, solicita al Consejo plazo extraordinario de un mes y medio para subsanar las cuotas N° 7 y N° 8, en atención a la dificultad de reunir todos los antecedentes que se necesitan en el contexto de la pandemia de Covid-19 y la reticencia de algunas personas a entregar copia de sus cédulas de identidad.

Atendido el hecho de que el Consejo ya le había otorgado seis meses de prórroga para subsanar las rendiciones de cuentas, que el 75% de lo que debían rendir está conforme, y lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar una última prórroga de un mes y medio, a contar de la fecha de aprobación de la presente acta, a Asesorías y Producciones Gesswein Limitada para subsanar las cuotas N° 7 y N° 8 del proyecto “Tira”, bajo condición de que entregue al CNTV una nueva garantía por el tiempo y monto no rendido una vez vencida la actual póliza.

7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS: GRUPO AFR SpA, PARA CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 336, de 02 de mayo de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 01 de 06 de enero de 2020;

IV. El Ingreso CNTV N° 2013, de 09 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 336, de 2019, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Grupo AFR SpA;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2013, de fecha 09 de diciembre de 2020, la concesionaria Grupo AFR SpA ha solicitado nuevamente la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 150 días adicionales. Fundamenta su petición en los efectos de la pandemia de Covid-19, las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y las consecuentes dificultades en los procesos comerciales que ha sufrido la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 49, titular Grupo AFR SpA, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de ampliar en ciento cincuenta (150) días hábiles, el plazo de inicio de servicios, contado desde vencimiento del plazo otorgado previamente.

8. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS: MORROVISIÓN MEDIOS AUDIOVISUALES DE INCLUSIÓN SOCIAL SpA, EN LA LOCALIDAD DE ARICA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 664, de 04 de octubre de 2018;
- III. La Resolución Exenta N° 603, de 08 de agosto de 2019;
- IV. La Resolución Exenta N° 233, de 21 de abril de 2020, complementada por la Resolución N° 272, de 14 de mayo de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 2051, de 16 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 664, de 2018, se otorgó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 2051, de 2020, el concesionario solicitó modificar la concesión antes singularizada, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicio en 180 días hábiles, fundamentando su petición en las dificultades para la obtención de un predio fiscal donde instalar el equipo de transmisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 45, localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, titular Morrovisión Medios Audiovisuales de Inclusión Social SpA, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días hábiles el plazo de inicio de servicios, contado desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA TRANSFERENCIA DE CONCESIÓN ANALÓGICA EN LA LOCALIDAD DE LOS ÁNGELES, DE TRUTH IN COMMUNICATIONS S.A. A CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución N° 06, de 03 de mayo de 2004, modificada por la Resolución N° 08, de 08 de mayo de 2006;
- III. El Ingreso CNTV N° 282, de 06 de febrero de 2020;
- IV. El acta de la sesión del Consejo Nacional de Televisión celebrada el 16 de marzo de 2020;
- V. El Ingreso CNTV N° 1738, de 07 de octubre de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Truth in Communications S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógico, canal 2, banda VHF, para la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío;
2. Que, con fecha 06 de febrero de 2020, la concesionaria Truth in Communications S.A. solicitó a este Consejo la autorización previa establecida en el artículo 16 de la Ley N° 18.838 para transferir la concesión antedicha a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día;
3. Que, con fecha 16 de marzo de 2020, este Consejo acordó por la unanimidad de sus Consejeros “diferir la resolución de autorización de transferencia, hasta que el cessionario presente un nuevo informe financiero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 en relación con el artículo 22 de la Ley N° 18.838”;
4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1738, de 07 de octubre de 2020, Truth in Communications S.A. dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando un nuevo informe financiero;
5. Que, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley N° 18.838, el solicitante se encuentra habilitado para solicitar la autorización previa de transferencia, y presenta la documentación necesaria y el informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica, de manera que no existen impedimentos legales para acceder a su petición;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la solicitud de autorización previa de transferencia de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción analógico, canal 2, banda VHF, de que es titular Truth in Communications S.A. en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día.

Una vez efectuada la transferencia, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley N° 18.838, a fin de modificar el titular de la concesión respectiva.

- 10. CONCURSOS PÚBLICOS A SER DECLARADOS DESIERTOS POR NO HABERSE PRESENTADO POSTULANTES EN LAS LOCALIDADES DE ARICA, TEODORO SCHMIDT, TEMUCO, ANDACOLLO, LA PAZ, LICAN RAY Y PUCURA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 465, de 26 de agosto de 2020;
- III. La Resolución Exenta N° 466, de 26 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la Resolución Exenta N° 465, de 26 de agosto de 2020, aprobó las Bases de llamado a Concurso Público para el otorgamiento de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, banda UHF para las localidades de Teodoro Schmidt, Temuco, Andacollo, La Paz, Lican Ray y Pucura, para concesionarios de carácter local comunitario;
2. Que, la Resolución Exenta N° 466, de 26 de agosto de 2020, aprobó las Bases de Llamado a Concurso Público para el Otorgamiento de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, banda UHF para la localidad de Arica;
3. Que, las publicaciones en el Diario Oficial para los referidos concursos se realizaron los días 04, 10 y 16 de septiembre de 2020;
4. Que, vencido el plazo establecido en las Bases para postular, no se presentaron postulantes a los concursos ya individualizados;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, declarar desiertos, por no haber postulantes, los concursos públicos para la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda UHF, en las localidades de: Arica, Canal 49; Teodoro Schmidt, Canal 42; Temuco, Canal 23; Andacollo, Canal 44; La Paz, Canal 47; Lican Ray, Canal 26; y Pucura, Canal 22.

11. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-612”, DE LA PELÍCULA “A HAUNTED HOUSE - ¿Y DÓNDE ESTÁ EL FANTASMA?”, LOS DÍAS 28 Y 29 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 13:37 Y 07:20 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9031).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9031, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente, la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el Fantasma?”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1190, de 05 noviembre de 2020, y que la permissionaria, representada por el abogado Claudio Monasterio Rebollo, mediante ingreso CNTV N°1924/2020, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, máxime de que el tipo exige la vulneración efectiva del bien jurídico protegido, por cuanto no se trata de un mero ilícito de riesgo, amenaza o peligro, algo excepcional en nuestro derecho.
 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 3. Asegura que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TELEFÓNICA ha tenido un comportamiento diligente, proporcionando a sus clientes mecanismos de control parental completamente gratuitos, que permiten a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares; siendo ellos los responsables de procurar que en su domicilio los menores de edad no tengan acceso a programación que les pueda ser perjudicial.
 4. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicios de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y

- la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.
5. Finalmente, solicita que, en caso de rechazar estos argumentos como eximientes de responsabilidad, se los considere como atenuantes, reduciendo proporcionalmente la sanción; en tanto el conjunto de ellos tendría por efecto aminorar la culpa de la permisionaria; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el fantasma?”, emitida los días 28 y 29 de mayo de 2020 por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente;

SEGUNDO: Que, la película trata sobre Malcolm y Kisha, una joven pareja afroamericana que se van a vivir juntos. Cuando llega Kisha, accidentalmente mata al perro de Malcolm llamado Shiloh al atropellarlo con su auto. En la primera noche, Malcolm se despierta constantemente por los estruendosos gases de Kisha, los cuales finalmente lo sacan de la habitación. A la mañana siguiente, Kisha nota sus llaves en el suelo, y le dice a Malcolm que podrían tener un fantasma. Para demostrarle que está equivocada, Malcolm instala cámaras de seguridad con Dan, El Hombre Seguridad, y su hermano Bobby. Por la noche Malcolm intenta tener sexo con la cámara encendida, pero Kisha le pide que la apague, pero él logra finalmente grabar todo. Por la mañana, Malcolm y Kisha ven el video y notan que la puerta se movió, sugiriendo el primero que dicho movimiento fue causado por sus movimientos románticos. La noche siguiente, Malcolm se da cuenta de la actividad paranormal que hay en su casa, e intenta dejar a Kisha. Como no puede vender su casa debido al mercado actual, contratan a un psíquico llamado Chip. Él se enamora inmediatamente de Malcolm. Chip revisa la casa y dice sentir energías malignas. Kisha confiesa haber hecho un trato con el diablo por un par de zapatos que le gustaban demasiado. Chip establece que Kisha está condenada e invita a Malcolm a unirse a su grupo de lucha libre.

Después de que Chip se va, Kisha le muestra a Malcolm un video de su octavo cumpleaños, en el que comienza a experimentar la actividad paranormal a través de Tony, su amigo imaginario. La noche siguiente, Kisha se levanta de la cama, se para junto a ella durante horas y luego comienza a bailar. Malcolm se despierta y sigue a Kisha a la cocina, donde la sorprende comiendo comida cruda y bebiendo leche agria. Grita eufóricamente cuando Malcolm la retiene. Por la mañana, Kisha no recuerda nada. La noche siguiente, Kisha insta a Malcolm a investigar un ruido, pero resulta ser Rosa, su ama de llaves. Malcolm y Kisha fuman (supuestamente marihuana) junto al fantasma para aliviar su estrés.

Al día siguiente, el amigo de Malcolm, Steve y su novia Jenny, traen una tabla ouija para comunicarse con el fantasma. Cuando el ente escribe mal la palabra fantasma, todos se rien de él, y esto provoca que lance la tabla ouija por la habitación, asustando a Jenny y Steve, quienes huyeron del lugar. Esa noche, el fantasma arrastra a Malcolm fuera de la habitación y viola a Kisha, pues se hace pasar por su novio, aunque a Kisha no parece molestarle. Cuando Malcolm se entera, llama a su primo Ray Ray, quien inmediatamente, huye cuando comprueba en vivo los poderes del fantasma. Esa misma noche, Kisha espera al fantasma hasta que se hace tarde, y luego deja la habitación. Momento después, el fantasma tiene sexo con Malcolm. Al día siguiente, el joven se siente avergonzado, pero la pareja no le da mucha importancia a lo sucedido.

Malcolm y Kisha enfurecen al fantasma ignorándolo, y esto provoca que ataque a Kisha mientras Malcolm escucha música con auriculares en su computadora. Por la mañana, Malcolm se da cuenta de que algo está mal con su novia, pues hace el aseo y se masturba con un crucifijo. Llama al padre Doug para hacerle un exorcismo. Como no funciona,

Malcolm llama a Dan, a Bobby y a Chip para que le ayuden. Durante el exorcismo, Kisha escapa a la sala de estar. Antes de que Malcolm y Doug la encuentren, Doug accidentalmente dispara y mata a Rosa, que había venido a recoger su último cheque. Cuando todos se encuentran en la sala de estar, Kisha se muestra totalmente poseída, y huye al sótano. El grupo la sigue y la encuentra llorando en un rincón.

Cuando Malcolm la alcanza, ella lo ataca y todo el grupo la golpea, aparentemente forzando al fantasma a salir de su cuerpo. La noche siguiente, Malcolm y Kisha tienen sexo. En medio de la noche, Kisha se despierta y nuevamente se para al lado de la cama durante unas horas antes de salir de la habitación y hacer un gran estrépito mientras grita el nombre de su novio. Cuando Malcolm sale de su habitación, Kisha lo lanza fuertemente, golpeando la cámara y dejándolo inconsciente. Cuando Kisha entra en la habitación, su camisa está ensangrentada. Se arrastra hacia Malcolm y huele su cuerpo, hasta que él se tira un gas en su cara. Cuando Kisha se acerca a la cámara, su rostro adquiere una apariencia demoníaca. Minutos después, Malcolm se despierta feliz y expresa a cámara que sobrevivió a su novia, pero ella está detrás de él haciendo gritar. Se apaga la cámara;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo*

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;*

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁵;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria; y que la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas donde la exposición a contenidos de carácter sexual aumenta las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana, teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado del desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la película fiscalizada en estos autos contiene secuencias con contenidos de violencia sexual (violaciones a los protagonistas); violencia física; actividad sexual (relaciones sexuales y la masturbación por parte de uno los protagonistas con un crucifijo); consumo de alcohol y drogas como cocaína y marihuana (llegando incluso a ser extraída droga desde una Biblia), que son banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales -o se estimulan con un crucifijo- ufanándose posteriormente, correspondiendo dichas actividades a aquellas propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se describen las siguientes secuencias que no sólo dan cuenta de la efectividad de la transmisión de la película en las fechas referidas en el presente acuerdo, sino que además de sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores de edad:

1) EMISIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020

- a) (13:52:10 - 13:53:32) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.

- b) (14:00:52- 14:01:52) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (14:25:58 - 14:28:07) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (14:36:15 - 14:38:58) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.
- e) (14:43:30 - 14:45:18) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (14:48:44-14:49:17) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (15:01:07-15:02:45) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha.

2) EMISIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2020

- a) (07:35:12 - 07:36:34) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (07:43:55- 07:44:55) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (08:09:11 - 08:11:20) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (08:17:37 - 08:20:20) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas

posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.

- e) (08:24:52 - 08:26:40) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (08:30:05 - 08:30:38) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (08:42:09-08:43:47) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha;

VIGÉSIMO: Que, refuerza el reproche formulado el hecho de que, al momento de dar inicio a la película, se haya desplegado una señalización en pantalla que indica que la programación sería apta para mayores de 15 años de edad, y que, además, cuente con una calificación para mayores de 14 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica efectuada en sesión de 08 de mayo de 2013, lo que hace suponer lo inadecuado de sus contenidos para menores de la edad antedicha;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el *bienestar* y el *interés superior* de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino que también con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, en razón de las que se encuentra obligado a «*...dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», como ordena el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Es en razón de dicha directriz que el Consejo estableció, a través del artículo 2º de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, un *horario de protección* que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, y que es definido como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*»⁸;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1º de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de conformidad a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁹;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al intentar atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13º de la Ley N° 18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las*

⁸ Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, artículo 1º letra e).

⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».

En igual sentido, ha señalado:

“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹⁰.

“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹¹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹², por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder del infractor como a sus consecuencias, resulta innecesario¹³;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁴; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁵; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para

¹⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

¹²Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹³Cfr. Ibíd., p.393.

¹⁴Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁵Ibid., p.98.

dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁶;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excmo. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁷;*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de lo relacionado en los considerandos inmediatamente precedentes, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria a este respecto;

TRIGÉSIMO: Que, como corolario de todo lo antes referido para desechar las defensas de la permisionaria, y sin perjuicio de la nutrida jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago que lo avala, estos argumentos han sido incluso a estas alturas desechados con expresa condenación en costas¹⁸, lo que reafirma aún más su falta de fundamento e improcedencia;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- por exhibir el capítulo “Charles in Charge” de la serie “American Horror Story”, impuesta en sesión de fecha 14 de octubre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el

¹⁶Ibid, p.127.

¹⁷Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 7 y 20 de enero y 16 de junio de 2020, Roles N° 581 y 596 de 2019 y 240 de 2020, respectivamente.

artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:37 y 07:20 horas, respectivamente, la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el Fantasma?”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente acuerdo.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-234”, DE LA PELÍCULA “A HAUNTED HOUSE - ¿DÓNDE ESTÁ EL FANTASMA?”, LOS DÍAS 28 Y 29 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 13:38 Y 07:21 HORAS, RESPECTIVAMENTE, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9032).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9032, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 26 de octubre de 2020, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* a través de su señal “GOLDEN EDGE-234”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente, la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el Fantasma?” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1191, de 05 noviembre de 2020, y que la permissionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV N° 1911/2020, formuló sus descargos, solicitando su absolución respecto a ellos o en subsidio, que el CNTV se abstenga de imponer una multa a su representada, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Acusa la existencia de infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar, máxime que no se justifica adecuadamente, en base a criterios objetivos, cómo es que se configura la conducta infraccional en este caso, afectando con ello, el derecho a la libertad de expresión.
- 2) Refiere que su representada, sin perjuicio de no haberle culpa - elemento esencial del tipo-. en los hechos que se le imputa, ha adoptado una serie de medidas para cumplir con la normativa vigente, entre las se cuentan:
 - a) Mínimo de edad para contratar con TUVES: Solo pueden celebrar contratos con su defendida, adultos plenamente capaces
 - b) Entrega de control parental: Se otorga de manera gratuita, la herramienta denominada “Control Parental”, en donde los padres-los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo- tienen el control absoluto sobre el acceso a las señales contratadas. A mayor abundamiento, al momento de contratar con TUVES, -cláusula quinta- el cliente se compromete a restringir el acceso a la programación de adultos y/o cualquier otra considerada inadecuada por el cliente que pudiera afectar a cualquier persona que se encontrare bajo su cargo y/o vigilancia, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Televisión. Para un correcto uso de la referida herramienta, pone a disposición de los clientes, información *online* para aquello. Indica que la entrega de la referida herramienta, ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Ilma.Corte de Apelaciones de Santiago, citando fallos al respecto.
 - c) Distribución de Canales por Temática: Agrupa las señales de acuerdo a su temática. A modo de ejemplo, las señales que transmiten programación infantil se encuentran lejos de aquellas que emiten contenidos para adultos. Así el canal 223, se encuentra alejado de los canales infantiles, evitando el acceso de menores, a programación para adultos.
- 3) Hace presente que para TUVES es imposible modificar y/o editar los contenidos que emite, por cuanto su poder negociador frente a sus proveedores de contenidos es mínimo, suscribiendo en la práctica, contratos de adhesión con ellos.
- 4) Respecto a su petición subsidiaria señala que, atendido lo resuelto con fecha 30 de julio de 2020 por el Tribunal Constitucional en roles 8196 y 8018 de 2020, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 33 N°2 de la ley 18.838, es que en el evento de ser sancionada, que este Consejo se abstenga de imponerle una multa, por no tener dicha norma criterios, márgenes o parámetros según exige la Constitución, para la determinación de la pena a imponer, quedando en definitiva esta a la sola apreciación discrecional de quien la impone.
- 5) Finalmente, hacen presente que la resolución exenta CNTV N°591 publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de noviembre de 2020 es inconstitucional por cuanto esta, al intentar solucionar los defectos que adolecen las disposiciones de la ley 18.838, no tiene en consideración que las penas y su gradualidad atendida su naturaleza, son materias de reserva legal y no reglamentaria como pretende en definitivas cuentas el CNTV, siendo en consecuencia dicho cuerpo reglamentario, contrario a la Constitución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el fantasma?”, emitida los días 28 y 29 de mayo de 2020 por el operador TuVes S.A., a través de su señal “GOLDEN EDGE-234”, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente;

SEGUNDO: Que, la película trata sobre Malcolm y Kisha, una joven pareja afroamericana que se van a vivir juntos. Cuando llega Kisha, accidentalmente mata al perro de Malcolm

llamado Shiloh al atropellarlo con su auto. En la primera noche, Malcolm se despierta constantemente por los estruendosos gases de Kisha, los cuales finalmente lo sacan de la habitación. A la mañana siguiente, Kisha nota sus llaves en el suelo, y le dice a Malcolm que podrían tener un fantasma. Para demostrarle que está equivocada, Malcolm instala cámaras de seguridad con Dan, El Hombre Seguridad, y su hermano Bobby. Por la noche Malcolm intenta tener sexo con la cámara encendida, pero Kisha le pide que la apague, pero él logra finalmente grabar todo. Por la mañana, Malcolm y Kisha ven el video y notan que la puerta se movió, sugiriendo el primero que dicho movimiento fue causado por sus movimientos románticos. La noche siguiente, Malcolm se da cuenta de la actividad paranormal que hay en su casa, e intenta dejar a Kisha. Como no puede vender su casa debido al mercado actual, contratan a un psíquico llamado Chip. Él se enamora inmediatamente de Malcolm. Chip revisa la casa y dice sentir energías malignas. Kisha confiesa haber hecho un trato con el diablo por un par de zapatos que le gustaban demasiado. Chip establece que Kisha está condenada e invita a Malcolm a unirse a su grupo de lucha libre.

Después de que Chip se va, Kisha le muestra a Malcolm un video de su octavo cumpleaños, en el que comienza a experimentar la actividad paranormal a través de Tony, su amigo imaginario. La noche siguiente, Kisha se levanta de la cama, se para junto a ella durante horas y luego comienza a bailar. Malcolm se despierta y sigue a Kisha a la cocina, donde la sorprende comiendo comida cruda y bebiendo leche agria. Grita eufóricamente cuando Malcolm la retiene. Por la mañana, Kisha no recuerda nada. La noche siguiente, Kisha insta a Malcolm a investigar un ruido, pero resulta ser Rosa, su ama de llaves. Malcolm y Kisha fuman (supuestamente marihuana) junto al fantasma para aliviar su estrés.

Al día siguiente, el amigo de Malcolm, Steve y su novia Jenny, traen una tabla ouija para comunicarse con el fantasma. Cuando el ente escribe mal la palabra fantasma, todos se rien de él, y esto provoca que lance la tabla ouija por la habitación, asustando a Jenny y Steve, quienes huyeron del lugar. Esa noche, el fantasma arrastra a Malcolm fuera de la habitación y viola a Kisha, pues se hace pasar por su novio, aunque a Kisha no parece molestarle. Cuando Malcolm se entera, llama a su primo Ray Ray, quien inmediatamente, huye cuando comprueba en vivo los poderes del fantasma. Esa misma noche, Kisha espera al fantasma hasta que se hace tarde, y luego deja la habitación. Momento después, el fantasma tiene sexo con Malcolm. Al día siguiente, el joven se siente avergonzado, pero la pareja no le da mucha importancia a lo sucedido.

Malcolm y Kisha enfurecen al fantasma ignorándolo, y esto provoca que ataque a Kisha mientras Malcolm escucha música con auriculares en su computadora. Por la mañana, Malcolm se da cuenta de que algo está mal con su novia, pues hace el aseo y se masturba con un crucifijo. Llama al padre Doug para hacerle un exorcismo. Como no funciona, Malcolm llama a Dan, a Bobby y a Chip para que le ayuden. Durante el exorcismo, Kisha escapa a la sala de estar. Antes de que Malcolm y Doug la encuentren, Doug accidentalmente dispara y mata a Rosa, que había venido a recoger su último cheque. Cuando todos se encuentran en la sala de estar, Kisha se muestra totalmente poseída, y huye al sótano. El grupo la sigue y la encuentra llorando en un rincón.

Cuando Malcolm la alcanza, ella lo ataca y todo el grupo la golpea, aparentemente forzando al fantasma a salir de su cuerpo. La noche siguiente, Malcolm y Kisha tienen sexo. En medio de la noche, Kisha se despierta y nuevamente se para al lado de la cama durante unas horas antes de salir de la habitación y hacer un gran estrépito mientras grita el nombre de su novio. Cuando Malcolm sale de su habitación, Kisha lo lanza fuertemente, golpeando la cámara y dejándolo inconsciente. Cuando Kisha entra en la habitación, su camisa está ensangrentada. Se arrastra hacia Malcolm y huele su cuerpo, hasta que él se tira un gas en su cara. Cuando Kisha se acerca a la cámara, su rostro adquiere una apariencia demoníaca. Minutos después, Malcolm se despierta feliz y expresa a cámara que sobrevivió a su novia, pero ella está detrás de él haciendo gritar. Se apaga la cámara;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños*

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”²¹;*

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²²;*

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”²³*;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria; y que la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas donde la exposición a contenidos de carácter sexual aumenta las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana, teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado del desarrollo de su personalidad;

²⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la película fiscalizada en estos autos contiene secuencias con contenidos de violencia sexual (violaciones a los protagonistas); violencia física; actividad sexual (relaciones sexuales y la masturbación por parte de uno los protagonistas con un crucifijo); consumo de alcohol y drogas como cocaína y marihuana (llegando incluso a ser extraída droga desde una Biblia), que son banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas, además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas secuencias en donde sus protagonistas mantienen relaciones sexuales -o se estimulan con un crucifijo- ufanándose posteriormente, correspondiendo dichas actividades a aquellas propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada resulte inapropiada como para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO NOVENO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se describen las siguientes secuencias que, no sólo dan cuenta de la efectividad de la transmisión de la película en las fechas referidas en el presente acuerdo, sino que además de sus contenidos inadecuados para ser visionados por menores de edad:

1. EMISIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020

- a) (13:52:36 - 13:53:58) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (14:01:18- 14:02:18) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (14:26:24 - 14:28:31) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (14:36:41 - 14:39:24) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como

el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.

- e) (14:43:56 - 14:45:44) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (14:49:10 - 14:49:43) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.
- g) (15:01:33 - 15:03:11) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha.

2. EMISIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2020

- a) (07:35:39 - 07:37:01) Rosa, la empleada de la casa, aprovecha la ausencia de su patrón para tomar alcohol, juntarse con sus amigas y golpear a una de ellas, y luego tener sexo con el jardinero. Todo es grabado por una cámara de seguridad.
- b) (07:44:22 - 07:45:21) Malcolm revisa una cámara de seguridad donde se le ve teniendo sexo con Kisha. Ella se molesta, pero luego ve que la puerta de la habitación se movió sola. Malcolm no presta atención y luego alardea sobre sus movimientos sexuales.
- c) (08:09:37 - 08:11:46) Malcolm y Kisha fuman marihuana para alivianar sus problemas. Luego fuman con el fantasma y juegan con él. Llaman a la policía simulando un asesinato, y luego se burlan drogados.
- d) (08:18:04 - 08:20:46) Malcolm es sacado de la habitación por el fantasma. Por la mañana Kisha le agradece por tener sexo ardiente, pero se dan cuenta que la mujer fue violada el fantasma. Revisan la cámara y ven como el espectro tiene sexo oral con Kisha, y luego copulan en distintas posiciones de manera desenfrenada. Se exhiben ruidos animalescos. A Kisha parece agradarle su experiencia con el espectro.
- e) (08:25:18 - 08:27:06) Kisha sale de la habitación y Malcolm es violado por el fantasma. Por la mañana Malcolm está adolorido y dice tener hemorroides. Ven el video y se ve en la cámara de seguridad como el espectro abusó de él. En el último plano se utiliza difusor de imagen. Kisha se burla de Malcolm y graba la escena con su cámara, prometiéndole que se hará famoso en internet.
- f) (08:30:32 - 08:31:05) Kisha poseída por el espectro limpia la casa. Malcolm llama a un amigo y le cuenta que su novia se masturbó con un crucifijo. Es exhibida dicha escena. Malcolm le ofrece un vibrador normal, pero ella continúa masturbándose con la cruz.

- g) (08:42:36 - 08:44:14)) Malcolm llama a sus amigos y a un sacerdote de su comunidad para exorcizar a su novia. El religioso abre la Biblia donde esconde marihuana. Malcolm lo reprende, así que saca cocaína y la inhala junto a uno de sus amigos. Luego cita un diálogo de la película Pulp Fiction intentando sacar los demonios de Kisha;

VIGÉSIMO: Que, refuerza el reproche formulado el hecho de que, al momento de dar inicio a la película, se haya desplegado una señalización en pantalla que indica que la programación sería apta mayores de 15 años de edad, y que, además, cuente con una calificación para mayores de 14 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica efectuada en sesión de 08 de mayo de 2013, lo que hace suponer lo inadecuado de sus contenidos para menores de la edad antedicha;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino que también con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, en razón de las que se encuentra obligado a «*...dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*», como ordena el artículo 12 letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Es en razón de dicha directriz que el Consejo estableció, a través del artículo 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, un *horario de protección* que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, y que es definido como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*»²⁵;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permissionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los

²⁵ Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, artículo 1° letra e).

contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de conformidad a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido²⁶;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe recordar a la permisionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO QUINTO: Que serán desestimadas las alegaciones de la permisionaria en orden a ser tenido como eximite de responsabilidad el hecho de que sólo contrataría en forma libre y consentida con personas mayores de edad, que dotaría a los padres de mecanismos de control, y que ellos serían los llamados a velar por lo que verían las personas a su cuidado; por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838, hace exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad de carácter administrativa, responsabilidad que no puede bajo ningún supuesto ser delegada en otras personas, entidades o clientes. Es en virtud de lo anterior, que debe descartarse también la existencia de mecanismos de control parental como eximite o atenuante de responsabilidad, pues, máxime de no estar mencionada en el Título V de la Ley N° 18.838, “...no puede perderse de vista que los padres no prestan un servicio de televisión regulado por ese régimen, y en su labor de educación podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”.²⁷

En base al mismo razonamiento antes referido, es que debe descartarse también el argumento de la contratación libre y consentida, pues resulta grave que se pretenda que, por la vía de la vinculación contractual entre privados, se permita o posibilite infringir la ley que rige a la industria en la que opera el recurrente, o que dicha manifestación de voluntades privada fuese susceptible de producir efectos jurídicos válidos en contra de una normativa de orden público, cual es aquella que, con fundamento en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

²⁷ Sentencia rol N° 474-2016. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido roles N°s. 4973, 8603 y 10855, todas de 2015, 917-2016 d el mismo Tribunal.

De este modo, pretender eximirse o aminorar su responsabilidad trasladándola a los padres o personas adultas que son sus clientes por una infracción cometida por quien presta el servicio, no resulta admisible.

Lo afirmado por este Consejo, se encuentra en sintonía con lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago,²⁸ que sobre esta materia ha señalado “*Octavo: No altera lo antes concluido, la existencia, según indica el recurrente de un sistema de “control parental”, esto es la existencia de mecanismos tecnológicos, como es el que esgrime la recurrente, ello desde que el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al reglamentar el mecanismo lo hace en relación a programas o películas con contenido pornográfico, cuyo no es el caso de autos. Por otro lado, exonerarse de la infracción que se le imputa atribuyéndole responsabilidad a los padres o adultos al cuidado de menores -es decir a sus clientes- es desconocer la obligación legal que recae sobre el prestador -DIRECTV- el que debe en todo momento respetar los principios que rigen la actividad, entre ellos, el del “correcto funcionamiento del servicio de televisión.”, y “NOVENO: Que, como conclusión de todo lo que se viene razonando, más lo que disponen los artículos 1º, 15 y 33 de la Ley N° 18.838, es posible concluir que se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión, en orden a imponer al apelante una sanción por la infracción que impugnó por esta vía, sin que ninguna estipulación contractual con proveedores o usuarios sea circunstancia útil para impedir que los preceptos de la ley y de las normas dictadas conforme a ésta, reciban aplicación. En consecuencia, por lo antes razonado y concluido, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la recurrente, estimándose que la sanción se ajusta a la normativa legal y reglamentaria aplicable al caso en análisis.”.*

Asimismo, en un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, ha señalado:

“*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.²⁹”*

“*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda*

²⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 131-2019, Considerando 8º; y Sentencia rol 371 -2019, Considerando 9º.

²⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”³⁰;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, será desestimada la alegación de la permisionaria que dice relación con la imposibilidad de modificar el contenido de la transmisiones a través de sus señales, ya que sólo suscribiría contratos de adhesión limitados con los proveedores de contenidos, ya que en definitiva lo que pretende la permisionaria -nuevamente- es utilizar normas de rango contractual como justificación para incumplir la legislación chilena, siendo los contratos que suscribe ella -y su actuar- los que deben adaptarse a la ley chilena y no al revés, debiendo operar conforme a la normativa que contiene los estándares regulatorios de la industria televisiva³¹.

Sobre el particular, resulta particularmente interesante, lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago³² que señaló: “**SÉPTIMO**: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838 siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL Telefonía Local S.A. que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”; y “**OCTAVO**: Que las alegaciones vertidas por la permisionaria, en su presentación en nada logran desvirtuar lo señalado. En efecto, el reproche de no haber dispuesto un término probatorio especial no se dirige a refutar la existencia misma de la infracción, sino que, a mitigar la falta en orden a ponderar la sanción a imponerse, lo que -amén de no observarse infracción al debido proceso-, no tiene influencia en lo sustancial de la controversia. Por otra parte, sea cual fuere el régimen contractual de la permisionaria con la señal de televisión, ello no obsta a que la primera sea responsable por la programación exhibida al claro tenor del artículo 13 de la Ley N° 18.838.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, cabe observar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento³³, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵;

³⁰ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

³¹ En este sentido, ver fallos roles 143, 384 y 434, todos de 2019, de la ICA de Santiago).

³² Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 143-2019, de fecha 8 de octubre de 2019, Considerando 7°; y Rol 384-2019, Considerando 8°.

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁴Cfr. Ibíd., p. 393.

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

indicando en tal sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”³⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”³⁷;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”³⁸;

TRIGÉSIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos inmediatamente precedentes, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a la presunta inconstitucionalidad alegada sobre la resolución exenta N° 591 no se emitirá pronunciamiento, por cuanto atendida su fecha de publicación en el Diario Oficial -10 de noviembre de 2020- este Consejo no hará aplicación de ella en el caso particular, ya que las emisiones fiscalizadas fueron realizadas con anterioridad a su vigencia;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, respecto a la petición subsidiaria de la permisionaria que dice relación con que este Consejo deba abstenerse de imponer una sanción de multa por cuanto existirían pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la ilegalidad del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no se dará lugar a ella, ya que dichos pronunciamientos sólo tienen efectos en las causas en que se dictaron, siendo el presente caso uno diferente;

TREGÉSIMO TERCERO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional³⁹ de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

³⁶Ibíd., p. 98.

³⁷Ibíd, p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

³⁹Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país.

- por exhibir el capítulo “Charles in Charge” de la serie “American Horror Story”, impuesta en sesión de fecha 14 de octubre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TUVES S.A., e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir a través de su señal “Golden-Edge 234”, los días 28 y 29 de mayo de 2020, a partir de las 13:38 y 07:21 horas, respectivamente, la película “A Haunted House - ¿Y dónde está el Fantasma?” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

13. APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 18:47 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9035).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9035, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 26 de octubre de 2020, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE-612”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al exhibir, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1192, de 05 de noviembre de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la permissionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó sus descargos, y solicitó la absolución de los cargos o, en subsidio, se la aplique la sanción mínima prevista en la ley, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión -en adelante “CNTV” o “Consejo”, indistintamente-, habría vulnerado los límites del *ius puniendi* del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa, pues no establece una definición precisa de la conducta reprochable, vulnerándose “*los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.*”

Agrega que el tipo descrito en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 exige la vulneración efectiva del bien jurídico protegido, pues no se trataría de un mero ilícito de riesgo amenaza o peligro, exigiendo una afectación a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, por tanto, una emisión que no tenga la aptitud necesaria para causar ese efecto, y lo cause, no podría ser objeto de sanciones.

Además, en el día y hora de transmisión, además de existir los controles parentales entregados por su representada, la factibilidad de haber público infantil expuesto a la emisión es muy baja, por lo cual debería descartarse la intervención del *ius puniendi* estatal.

Afirma que los cargos son infundados e injustos.

La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años de edad, incluyendo las cuestionadas por el CNTV.

TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa.

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Controvierten lo señalado que las escenas descritas no tendrían contenido inapropiado, pues la película habría sido editada de forma previa a ser exhibida, eliminándose las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 14 años, adjuntando un cuadro donde se indica que se editó violencia sus respectivas alturas.

Expone que la gran mayoría de los contenidos de la película cuentan calificación R en el sistema MPAA de Estados Unidos, por lo que se revisa exhaustivamente para definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que la edición no permitiría “suavizar” el contenido, el material se exhibe fuera del horario de protección y sin edición, por lo que las escenas descritas en la formulación de cargos no tendrían un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad.

TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de películas con contenido no adecuado para menores de edad, por lo que no concurriría en la especie, un requisito esencial para

configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi, lo que implicaría una ausencia de culpa.

En ese sentido, su representada pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contraten mediante el sistema de “control parental”⁴⁰, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones.

No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas mayores de edad, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario.

De esta manera, los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Además, el impacto real de las infracciones sería limitado en el caso del servicio prestado por TELEFÓNICA, pues no se trata de servicios de libre recepción y el público objetivo que las contrata no son menores de edad; la película no ha sido calificada para mayores de edad, sino como apta para ser vista por mayores de 14 años; y a la fecha y hora de transmisión, considerando las restricciones de la pandemia, el público menor de edad que pudiera haber visto la película se encontraba en compañía de algún adulto responsable o guardador.

Todo lo anterior habría sido declarado en jurisprudencia reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos contencioso administrativo N° 323-2020, citando el considerando segundo de dicho fallo, en que se habría rebajado una multa de 100 a 20 UTM.

Por otra parte, solicita se aplique el principio de proporcionalidad en caso que se estime que la sanción a TELEFÓNICA no adolece de los vicios denunciados en sus descargos, para que la multa sea rebajada, en tanto es desproporcionada conforme al mérito del proceso, pues su representada presta un servicio de televisión satelital que transmite programación las 24 horas del día, los 7 días a la semana, los 365 días del año, es decir, presta un servicio de permanente funcionamiento, sin interrupción.

Además, señala que la película no ha sido calificada como para mayores de 18 años, y su representada cuenta con mecanismos tecnológicos de control parental, por lo que no le fue posible a su representada, actuar de modo distinto a lo que ha hecho.

Cita y reproduce, para dichos efectos parte de los fallos de las causas rol 240-2018 (considerando noveno) y 417-2018 (considerando décimo), en los que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago decidió rebajar las multas impuestas por el CNTV a amonestación o a sumas inferiores a las fijadas, reproduciendo al efecto, parte de los fallos, que refieren en lo medular, a que debe existir un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la sanción administrativa y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye.

Hace presente que la reciente sentencia del Tribunal Constitucional rol 8018-19 y rol 8196-20, sobre el “Requerimiento de inaplicabilidad respecto del art. 33 N° 2, de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión”, resolvió que dicho

⁴⁰ Cita para dichos efectos los fallos rol 240-2018 y 417-2018 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

artículo carecía de los elementos básicos para respetar el principio de proporcionalidad.

Además, señala que si las circunstancias alegadas no fueran consideradas como eximentes, deberían ser tenidas por atenuantes, debiendo aplicarse a su representada, la sanción más baja que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, emitida el día 31 de mayo de 2020, por el operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de la señal “Golden Edge-Canal 612”, a partir de las 18:47 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se desarrolla en una zona fronteriza entre los países de Tailandia y Myanmar (en esa época llamada Birmania), en la que se retrata el drama de las minorías étnicas de ese país que durante décadas huyeron del hambre, la guerra y las torturas provocadas por uno de los regímenes militares más brutales del mundo. El filme da cuenta que los refugiados que cruzaron la frontera y llegaron a Tailandia, huyeron del temido batallón de los violadores. En este contexto, un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (E.E.U.U) desea llevar ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva, y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía. El protagonista cumple su misión.

Rambo regresa a sus quehaceres, pero su tranquilidad desaparece luego de dos semanas, cuando el principal responsable del grupo de misioneros nuevamente requiere de sus servicios, esta vez como guía de un grupo de mercenarios que deben ir en búsqueda del grupo de misioneros de quienes no se tiene información. El protagonista acepta la nueva misión, sintiéndose responsable de lo ocurrido, lo cual le provoca una nueva catarsis, esto es, la idea de que no puede vivir reprimiendo su impulso natural de pelear. Una vez en el lugar donde desembarcaron los misioneros, los mercenarios pronto llegan a un campo de detención donde presencian una cruenta escena. Un grupo de guerrilleros juegan con sus prisioneros haciéndolos correr por campos minados. Los mercenarios no quieren intervenir, pero Rambo decide asesinarlos con flechas. Ante tal hecho, los mercenarios quedan impresionados con la acción de su guía. Rambo y su grupo llegan a una base de guerrilleros donde encuentran prisioneros al grupo de misioneros. En el lugar el equipo de rescate se divide. Los mercenarios liberan a los cautivos, menos a una mujer llamada Sarah, quien ha sido separada del grupo. Rambo la rescata en el momento en que uno de los guerrilleros intentaba violentarla.

En esta escena, el personaje protagonista asesina al guerrillero enterrando sus dedos en su cuello, hasta destrozarlo. Rambo y Sarah huyen a la barca, al igual que los mercenarios y los misioneros liberados. Sin embargo, los guerrilleros han salido en su búsqueda. Ante esta situación, el protagonista se ata una prenda de Sarah con la finalidad de que los perros de los guerrilleros lo puedan rastrear a él y así poder dirigirlos hasta una bomba proporcionada por un joven mercenario.

Después de la explosión, Sarah se queda con el joven mercenario, y llegan cerca de la orilla donde estaba la barca, oportunidad donde advierten que los guerrilleros han capturado nuevamente a los misioneros con la intención de ejecutarlos. En ese momento aparece Rambo, y decapita a uno de los guerrilleros con su machete para luego hacerse cargo de los controles de una ametralladora. La lucha es sangrienta. Rambo asesina al líder de los guerrilleros con una puñalada mortal en el estómago, hecho con el cual el grupo de mercenarios consigue la victoria. Estos hechos representan el punto más alto de la lucha

interna del protagonista, quien decide abandonar el estilo de vida que ha elegido y regresar a su hogar. El filme concluye con la imagen de Rambo retornando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴¹, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴³;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos*

⁴¹Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁴²Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁴⁴;

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁵ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) y 13º de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

⁴⁴María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁴⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

- a) (18:47:27 - 18:48:11) Inicio del filme con imágenes de la situación social que ha generado el régimen militar y la guerra civil; personas asesinadas, niños golpeados, mujeres llorando.
- b) (18:49:22 - 18:50:11) Grupo de civiles obligados a caminar sobre bombas y luego son fusilados los que quedan vivos. Título de la película.
- c) (19:14:17 - 19:16:05) Enfrentamiento entre Rambo y los piratas del río lo que concluye con la ejecución de éstos.
- d) (19:22:48 - 19:25:32) Masacre en un poblado en que los habitantes: hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos.
- e) (19:54:52 - 19:56:26) Soldados obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. Rambo mata a los militares con flechas.
- f) (20:03:40 - 20:04:25) Un grupo de mujeres son abusadas por una turba de soldados. Además, un niño es entregado al líder, para ser abusado por éste.
- g) (20:06:59 - 20:08:13) Protagonista evita la violación de una mujer y rompe la garganta de un hombre con sus manos, mientras se sigue viendo como una turba de soldados abusa de otras mujeres.
- h) (20:26:17 - 20:33:19) Enfrentamiento final. El protagonista con una ametralladora da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. En esta secuencia abundan hombres quemados y desmembramientos producto de las balas y las explosiones, además de enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos. Sangre por heridas a quemarropa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias inadecuadas para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la acción bélica, crímenes y desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas que se caracterizan por la utilización de diferentes recursos y efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos, cámara lenta y música incidental en las escenas de excesiva violencia, con edición de imágenes que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, enfatizadas con gritos y sangre que brota de los cuerpos producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, además de contenidos de tortura psicológica y física; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC), en sesión N° 030, de 26 de marzo de 2008, para mayores de 14 años, al concluir que es un *“film de acción bélica, con escenas violentas propias del género, que la hacen inconveniente para menores”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importan para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo anterior, será desechado el descargo de la permisionaria, referido a una eventual vulneración de este Consejo a los límites del *ius puniendi* del Estado, en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, al adoptar medidas en las películas calificadas para mayores de 14 años, por cuanto la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1° letra e) de las Normas Generales, en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo, forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relacionada con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán rechazadas aquellas defensas de la permisionaria que versan sobre una posible edición previa en la que se habría eliminado el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, por cuanto resulta importante tener presente que de acuerdo a lo expresado en el ya tantas veces citado artículo 5° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* -relacionado con el artículo 13° de la Ley N°18.838-, la única institución competente para calificar películas en el contexto de la conducta infraccional que aquí se conoce, es el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, organismo creado en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 N°12 de la Constitución

Política de Chile y el artículo 3° de la Ley N° 19.846. Por consiguiente, cualquier otra “calificación” realizada por otro que no sea aquel Consejo, carece absolutamente de valor para los efectos del procedimiento infraccional que ha instruido este Consejo Nacional de Televisión;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO CUARTO: Que la doctrina⁴⁷, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁴⁸. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁴⁹. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»⁵⁰.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que ésta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁵¹. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁵². Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales), señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»⁵³;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la**

⁴⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008.

⁴⁸ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵⁰ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4^a. Edición, 2^a. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵¹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵² Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁵³ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

*transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁵⁴.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁵⁵;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria ha sido reiteradamente desechado por la Ilma. Corte de Apelaciones como eximiente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permissionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de

⁵⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁵⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo*

sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁵⁶.

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁵⁷;*

VIGÉSIMO NOVENO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la infractora registra una sanción por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por exhibir el programa “American Horror Story -capítulo Charles in Charge”, impuesta en sesión de 14 de octubre de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Genaro Arriagada, rechazar los descargos de TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de la señal “Golden Edge-Canal 612”, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, de la película “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

⁵⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

14. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “GOLDEN EDGE-CANAL 234”, DE LA PELÍCULA “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, EL DÍA 31 DE MAYO DE 2020, A PARTIR DE LAS 18:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-9036).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-9036, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 26 de octubre de 2020, acordó formular cargo a la permisionaria TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “GOLDEN EDGE- Canal 234”, por posible vulneración al artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, de la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su contenido presuntamente inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1193, de 05 de noviembre de 2020;
- V. Que, debidamente notificada, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, presentó sus descargos, y solicitó la absolución de los cargos en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión -en adelante “CNTV” o “Consejo”, indistintamente-, habría vulnerado los límites del *ius puniendi* del Estado, y en particular, el principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados en virtud del correcto funcionamiento se fundarían en un concepto amplísimo, carente de un sentido y alcance conforme a la garantía de legalidad, sin que exista información o mecanismo preventivo necesario que le permita a su representada conocer con certeza o anticipación, la calificación de las películas o programas que los proveedores de contenido emiten, destacando que no se encuentra disponible para los operadores de TV Paga, un listado histórico de aquellas películas o programas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Agrega que envía mensualmente al CNTV, la programación que le entregan proveedores de contenido, a efectos que éste comunique o informe aquellos programas o películas que no pueden ser transmitidas en horarios no aptos para menores de edad, pero que el Consejo nunca da respuesta oportuna a este requerimiento, y, cuando lo hace, se limita a indicarle a la permisionaria que concurra ante el Consejo de Calificación Cinematográfica (en adelante “CCC”), institución que tampoco provee dicha información.

Afirma que el ejercicio de fiscalización que lleva adelante el Consejo Nacional de Televisión sería una especie de censura que contraría el ejercicio de la libertad de expresión, niega el principio de autonomía progresiva de los menores de edad,

sin ponderar la realidad tecnológica actual, que permite a niños, niñas y adolescentes acceder libremente a través de internet a contenidos de igual o peor naturaleza que aquellos el Consejo cuestiona en sus cargos, por lo que también la califica de no eficaces.

Sostiene que no tiene ninguna posibilidad de influir en los contenidos que se emiten, por lo que no concurriría en la especie, un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi, a saber, la concurrencia de culpa. En ese sentido, indica que los responsables de la grilla programática son los proveedores de contenido, cuya principal actividad es el otorgamiento de licencias, más no los operadores de TV paga, dentro de los cuales se encuentra la permisionaria, citando al efecto, el fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa Rol 6773-2015, de 22 de septiembre de 2015, junto con otras en que la Corte rebajó multas a amonestación.

TU VES habría adoptado una serie de medidas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de películas con contenido no adecuado para menores de edad. En ese sentido, su representada pondría a disposición de sus clientes herramientas tecnológicas para impedir que los menores accedan a dichos contenidos, dentro de las que indica el “control parental”, que les permite a los clientes y padres, tener absoluto control a las señales que contratan. Señala que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reconocido a esta herramienta como atenuante (Considerando sexto, sentencia causa Rol 6106/2010).

Junto con lo anterior, las señales de televisión que transmite son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal 223 se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas o programas del mismo tópico.

Reitera que no existe información o mecanismo que permita saber de antemano y con certeza la calificación de las películas o programas que los proveedores de contenido emiten.

En el punto IV. de los descargos, sostiene que TU VES no puede influir en el acuerdo comercial celebrado con Televisa, el que corresponde a un contrato de adhesión, en tanto solo ocupa una participación de mercado de un 0,4%, por lo que la permisionaria no se encuentra en posición técnica y/o contractual para modificar o alterar la programación que se limita a retransmitir.

Como petición subsidiaria, invoca los fallos del Tribunal Constitucional de 30 de julio de 2020, recaídos en los requerimientos 8196 y 8018, que declararon la inaplicabilidad del artículo 33 numeral 2 de la Ley N° 18.838 en dos procesos seguidos en contra de la permisionaria, por no contemplar criterios que permitan imponer una multa de conformidad a la Constitución Política de la República.

Agrega que la Resolución Exenta N° 591, de 03 de noviembre de 2020, que establece Normas Generales para la Determinación de la Cantidad de las Multas que Debe Aplicar el Consejo Nacional de Televisión, es inconstitucional e ilegal, puesto que las penas y su gradualidad deben estar establecidas en leyes y no en un acto administrativo como lo es una resolución exenta, cuestionando su aplicabilidad. Sostiene que el CNTV ha pretendido subsanar una deficiencia de constitucionalidad, excediendo sus potestades reglamentarias, citando para esos efectos, la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 480, de 27 de julio de 2006.

En virtud de lo anterior, solicita que en este caso no se imponga a TU VES ninguna sanción, por cuanto, como declaró el Tribunal Constitucional, la norma que permite fijar el monto de las multas sería contrario al artículo 19 Nos. 2 y 3 de la Constitución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Rambo IV, Regreso al infierno”, emitida el día 31 de mayo de 2020, por el operador TUVES S.A., a través de la señal “Golden Edge-Canal 234”, a partir de las 18:47 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, se desarrolla en una zona fronteriza entre los países de Tailandia y Myanmar (en esa época llamada Birmania), en la que se retrata el drama de las minorías étnicas de ese país que durante décadas huyeron del hambre, la guerra y las torturas provocadas por uno de los regímenes militares más brutales del mundo. El filme da cuenta que los refugiados que cruzaron la frontera y llegaron a Tailandia huyeron del temido batallón de los violadores. En este contexto, un grupo de misioneros de la Iglesia de Cristo de Colorado (E.E.U.U) desea llevar ayuda humanitaria a un poblado de refugiados en el interior de la selva, y para ello solicita los servicios de John Rambo como experto guía. El protagonista cumple su misión.

Rambo regresa a sus quehaceres, pero su tranquilidad desaparece luego de dos semanas, cuando el principal responsable del grupo de misioneros nuevamente requiere de sus servicios, esta vez como guía de un grupo de mercenarios que deben ir en búsqueda del grupo de misioneros de quienes no se tiene información. El protagonista acepta la nueva misión, sintiéndose responsable de lo ocurrido, lo cual le provoca una nueva catarsis, esto es, la idea de que no puede vivir reprimiendo su impulso natural de pelear. Una vez en el lugar donde desembarcaron los misioneros, los mercenarios pronto llegan a un campo de detención donde presencian una cruenta escena. Un grupo de guerrilleros juegan con sus prisioneros haciéndolos correr por campos minados. Los mercenarios no quieren intervenir, pero Rambo decide asesinarlos con flechas. Ante tal hecho, los mercenarios quedan impresionados con la acción de su guía. Rambo y su grupo llegan a una base de guerrilleros donde encuentran prisioneros al grupo de misioneros. En el lugar el equipo de rescate se divide. Los mercenarios liberan a los cautivos, menos a una mujer llamada Sarah, quien ha sido separada del grupo. Rambo la rescata en el momento en que uno de los guerrilleros intentaba violentarla.

En esta escena, el personaje protagonista asesina al guerrillero enterrando sus dedos en su cuello, hasta destrozarlo. Rambo y Sarah huyen a la barca, al igual que los mercenarios y los misioneros liberados. Sin embargo, los guerrilleros han salido en su búsqueda. Ante esta situación, el protagonista se ata una prenda de Sarah con la finalidad de que los perros de los guerrilleros lo puedan rastrear a él y así poder dirigirlos hasta una bomba proporcionada por un joven mercenario.

Después de la explosión, Sarah se queda con el joven mercenario, y llegan cerca de la orilla donde estaba la barca, oportunidad donde advierten que los guerrilleros han capturado nuevamente a los misioneros con la intención de ejecutarlos. En ese momento aparece Rambo, y decapita a uno de los guerrilleros con su machete para luego hacerse cargo de los controles de una ametralladora. La lucha es sangrienta. Rambo asesina al líder de los guerrilleros con una puñalada mortal en el estómago, hecho con el cual el grupo de mercenarios consigue la victoria. Estos hechos representan el punto más alto de la lucha interna del protagonista, quien decide abandonar el estilo de vida que ha elegido y regresar a su hogar. El filme concluye con la imagen de Rambo retornando al rancho de su padre;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁸, señala en su Preámbulo: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo; y la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1 asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

SÉPTIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁵⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

OCTAVO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁶⁰;

NOVENO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁶¹;

⁵⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁵⁹Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶¹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, *Revista de comunicación y nuevas tecnologías*. ICONO N°9 Junio 2007.

DÉCIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- a) (18:47:55 - 18:48:38) Imágenes que dan cuenta de la situación social generada por el régimen militar y la guerra civil, tales como: personas asesinadas, niños golpeados y mujeres llorando.
- b) (18:49:49 - 18:50:38) Un grupo de civiles es obligado a caminar sobre bombas y los que quedan vivos luego son fusilados.

⁶² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

- c) (19:14:44- 19:16:32) Enfrentamiento entre Rambo y los piratas del río que concluye con la ejecución de éstos últimos.
- d) (19:23:15 - 19:25:59) Masacre en un poblado: hombres, mujeres y niños, son bombardeados, golpeados, fusilados y quemados vivos.
- e) (19:55:19 - 19:56:53) Guerrilleros obligan a un grupo de civiles a correr sobre un campo minado. Rambo asesina a los guerrilleros con un arco y flechas.
- f) (20:04:07 - 20:04:52) Un grupo de mujeres son abusadas por una turba de soldados. Además, un niño es entregado al líder, para ser abusado por éste.
- g) (20:07:26 - 20:08:40) Rambo evita la violación de una mujer y destroza la garganta de un hombre con sus manos. Mientras, se sigue mostrando a la turba de soldados que abusan de otras mujeres.
- h) (20:26:44 - 20:33:46) Enfrentamiento final. El protagonista con una ametralladora da muerte al ejército enemigo, ayudado por los mercenarios. En esta secuencia abundan hombres quemados y desmembramientos producto de las balas y las explosiones, además de enfrentamientos cuerpo a cuerpo con cuchillos. Sangre por heridas a quemarropa;

DÉCIMO SEXTO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Décimo Quinto del presente acuerdo, incluyen asuntos y secuencias posiblemente inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la película se encuentra atravesada por un hilo argumental donde priman la acción bélica, crímenes y desprecio por la vida humana, exhibiendo durante todo su metraje escenas que se caracterizan por la utilización de diferentes recursos y efectos audiovisuales, entre ellos, primeros planos, cámara lenta y música incidental en las escenas de excesiva violencia, con edición de imágenes que buscan la exacerbación de las muertes y agresiones físicas entre personas, enfatizadas con gritos y sangre que brota de los cuerpos producto de las armas de fuego, mutilaciones, decapitaciones, además de contenidos de tortura psicológica y física, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, por cuanto la exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando presumiblemente de esa manera su proceso de socialización primaria, implicando todo lo anterior una presunta inobservancia del deber referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC), en sesión N° 030, de 26 de marzo de 2008, para mayores de 14 años, al concluir que es un *“film de acción bélica, con escenas violentas propias del género, que la hacen inconveniente para menores”*;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo estima que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV -confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de

Santiago-, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importan para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO: Que, en atención a lo anterior, será desechado el descargo de la permisionaria, referido a una eventual vulneración de este Consejo a los límites del *ius puniendi* del Estado, en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al adoptar medidas en las películas calificadas para mayores de 14 años, por cuanto la calificación de películas que realiza el CCC tiene un ámbito de aplicación específica que dice relación con la exhibición de producciones cinematográficas en salas de cine; esto es, lugares cerrados, de acceso restringido, donde se puede tener un control respecto de la edad de los espectadores. Esa situación no se produce en el caso de la televisión, en que no se puede ejercer dicho control para segmentar entre espectadores mayores y menores de 14 años, por lo que, en pos de la salvaguarda de niños y niñas, y en ausencia de otras reglas, se hace necesario recurrir a la segmentación general a que remite el artículo 1° letra e) de las Normas Generales, en tanto basta un ejercicio de simple lógica para concluir que los menores de 14 años en riesgo forman parte del conjunto “menores de 18 años” a que hace referencia la normativa para fijar el horario de protección;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relacionada con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a supervisar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando para ello razones de orden técnico y/o contractual, que le impiden modificar o editar el contenido de la película fiscalizada, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la doctrina⁶⁴, sobre lo antes referido, ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁶⁵. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁶⁶. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*»⁶⁷.

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁶⁸. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁶⁹. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 5º de las Normas Generales) señala: «*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*»⁷⁰;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, nuestra Excma. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁷¹.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «*Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa*»⁷²;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria ha sido reiteradamente desechado por la Ilma. Corte de

⁶⁴ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶⁵ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶⁶ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁶⁷ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁶⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶⁹ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁷⁰ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁷¹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁷² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”.

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”.

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma

en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permissionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permissionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: «*no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permissionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido*».

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) “*23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo transmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.*”⁷³.
- b) “*SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisible, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.*”⁷⁴;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, respecto a la presunta inconstitucionalidad alegada sobre la Resolución Exenta N° 591, “Normas Generales para la determinación de la cuantía de las multas que debe aplicar el Consejo Nacional de Televisión”, de 03 de noviembre de 2020,

⁷³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁷⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

no se emitirá pronunciamiento, por cuanto atendida su fecha de publicación en el Diario Oficial -10 de noviembre de 2020- este Consejo no hará aplicación de ella en el caso particular, ya que las emisiones fiscalizadas fueron realizadas con anterioridad a su vigencia;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la petición subsidiaria de la permisionaria que dice relación con que este Consejo deba abstenerse de imponer una sanción de multa por cuanto existirían pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto a la ilegalidad del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no se dará lugar a ella, ya que dichos pronunciamientos sólo tienen efectos en las causas en que se dictaron, siendo el presente caso uno diferente;

TRIGÉSIMO: Que, una vez despejado lo anterior, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional⁷⁵ de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como también el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario, registra una sanción por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, a saber:

- por exhibir el capítulo “Charles in Charge” de la serie “American Horror Story”, impuesta en sesión de fecha 14 de octubre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de TUVES S.A., e imponerle la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de la señal “Golden Edge-Canal 234”, el día 31 de mayo de 2020, a partir de las 18:47 horas, de la película “RAMBO IV, REGRESO AL INFIERNO”, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 7º Y 8º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE**

⁷⁵ Fuente: <https://www.tuves.cl/ayuda/factibilidad-tecnica/>. En este link, la empresa muestra que llega, con su señal, a 12 regiones del país.

RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9546; DENUNCIA CAS-43831-Q7H8B7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de agosto de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:

“Con fecha 04 de agosto se presenta en noticiero denuncia por posible maltrato a un niño de residencia de la comuna de Peñaflor. Allí, se muestra una denuncia ciudadana donde aparecen doña niños, uno llorando y el Otro tratando de ingresarlo. Dicha nota estigmatiza a los niños de hogar y sus cuidadores como maltratadores, incitando a la violencia, siendo sensacionalistas en la entrega de la información. Los periodistas pese a que se les dio la posibilidad de entrevistarse con el director, se retiran del lugar no esperan y en la nota indican que no fue posible hablar con el encargado del lugar. Ejemplo de ello es que periodista de canal13 y mega se entrevistaron y al Conocer los hechos no presentaron la Nota.

Este actuar poco profesional, denigra y genera graves alteraciones a nivel institucional. Cómo también una mirada equivoca en la ciudadanía de las residencias de protección. Este tipo de acciones solo atentan contra la labor de las residencias, que lamentablemente cuesta mucho mantener.... por ejemplo, a raíz de aquella nota se perdió Convenio con Unimarc con su proyecto Unidos que apuntaba a La recaudación de fondos.

Por favor cuando muestren notas, háganlo diciendo la verdad, investiguen. esto no es solo sensacionalismo... hoy a raíz de esos hay niños que sufren por que tiene miedo, hay personas desinformadas

Con la realidad. ¿Una vez finalizada la investigación mostrarán la verdad???

¿Dirán lo que realmente pasó?

Me parece grave que se presten para el show mediático de la gente, sin conocer la verdad... incitando aún más al odio y a mirar en menos lo que se hace en residencias de protección, que muchas veces es más corazón que otra cosa.

Por respeto a los niños y trabajadores que día a día de esfuerzan con su trabajo, espero que esto no vuelva a ocurrir... las denuncias ciudadanas son dañinas si no son bien manejadas e informadas.” CAS-43831-Q7H8B7;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 04 de agosto de 2020, lo que consta en su Informe de Caso C-9546, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, es un noticario transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a domingo entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político,

económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, emitido el día 04 de agosto de 2020, la conductora presenta una nota donde se registran denuncias de maltrato infantil, con el siguiente contenido:

SEGMENTO (20:50:51 A 20:55:03 HORAS)

La conductora indica que una agresión a un niño de siete años en un Hogar de Menores se viralizó a través de un video en redes sociales. La familia denuncia reiterados maltratos, y se indica que la Fiscalía, de oficio, inició una investigación. El generador de caracteres (GC) indica: “*Fiscalía investigará supuestos maltratos. Video viral denuncia maltrato infantil*”.

Seguidamente, se exhibe el video, en que un hombre toma a un niño de su ropa (a quienes se difumina el rostro), y a la persona que grabaría, preguntándole a aquél por qué lo trata así, y al niño decir: “*usted no tiene que estar aquí*”.

La voz en off explica que se trata de una situación captada el día lunes en el Hogar “*Mis Amigos*” de Peñaflor. Quien grabó el video, declara que venía manejando y vio que un adulto arrastró a un niño como un “*saco de papas*” por el suelo y luego lo tiró para adentro.

Luego, nuevamente muestran la continuación de las imágenes grabadas y que se hicieron virales, en las que se observa al niño detrás de una reja y a personas preguntándole quién le pegó, una mujer contestar: “*nadie*” y se escucha al niño sollozar. En ese momento, el hombre al interior de la reja toma al niño y lo saca de ahí. Las personas en el exterior de la reja, reaccionan pidiendo que lo suelte.

Se relata por la periodista en voz en off, que ver las imágenes fue un duro golpe para la familia del niño, quienes aseguran luchan por lograr su cuidado personal en el Tribunal.

Seguidamente, se exhiben declaraciones de quien se identifica como “*Jocelyn*”, tía del niño, a rostro descubierto (sin difusor) portando mascarilla roja con flores, vestida de polerón amarillo, y manifiesta que le llegó un video donde se ve que alguien (a quien identifica, pero no se puede entender lo que dice) lo estaba golpeando, y que no sería la primera vez que ocurriría, por lo que el niño se escaparía y no sabe qué cuidados tienen en el Hogar.

Luego “*Jessica*”, quien se identifica en pantalla como abuela del niño, la que manifiesta que le dio impotencia ver cómo a su nieto lo estaban golpeando. En este caso, se exhibe su rostro sin difusor y se observa que la mujer tiene el pelo corto de color negro y usa una chaqueta celeste y mascarilla blanca.

La nota continúa mostrando a personas que le gritan a los monitores y mueven la reja de entrada al Hogar, a un costado de la cual se observa la numeración 3153. Una vecina, Paola Paillalef comenta que el fin de semana dejan solos a los niños en el patio y no los cuidan. Noemí Carrillo, quien trabajó en Red de Apoyo al Hogar, como se indica en pantalla, señala que las niñas y los niños están llenos de piojos y que no recibían las cosas que se les traían.

Luego de esto, continúan exhibiendo imágenes de la grabación, donde se le consulta al niño quién le pegó, y apunta a alguien a lo lejos. Quien graba insiste en preguntar si fue el tío o el monitor. Se observan imágenes grabadas desde lejos, en las que la tía y abuela del niño ingresarían al Hogar. La periodista, en voz en off señala que es importante que se sepa que ante una evidente vulneración de derechos de un niño, toda persona está habilitada para denunciar oportunamente.

El abogado del Estudio Jurídico Pérez Vega, Gonzalo Pérez, quien se expone en pantalla, explica que el maltrato de menores está tipificado en el artículo 403 bis del Código Penal, por lo que cualquier persona podría dirigirse a la Fiscalía o al Juzgado de Familia.

Luego, se observa la llegada de un vehículo policial a la entrada del Hogar, y a varios camarógrafos captando el momento, de fondo se ve la fachada blanca y azul del Hogar.

Javier Rojas, Fiscal de Talagante de la Fiscalía Occidente, señala que se solicitó verificar el estado del menor y llamar al Magistrado de turno del Juzgado de Familia, constatando que el menor se encontraba en el lugar y derivado a constatar lesiones. Asimismo, el Ministerio Público ha solicitado el apoyo de la Unidad de Víctimas y Testigos para verificar su estado actual.

Se exhiben declaraciones de Patricia Muñoz, Defensora de la Niñez, quien explica que habrían reaccionado de forma tardía y no se ha considerado el interés superior de ese niño. La directora Regional del SENAME, Carla Leal, se apersonó para recabar antecedentes y revisar el estado de los niños, y específicamente, del niño del video, quien se encuentra en buen estado de salud, expone.

La voz en off comenta que el Director del Hogar, descarta maltrato alguno por parte de los monitores. Nuevamente, se muestra un extracto del video en que aparece el niño, y quien graba, explica que le estaban pegando y los monitores arrancaron “pa’ dentro”.

Seguidamente, Luis Ortúzar, Director del Hogar “Mis Amigos” de Peñaflor, explica que al niño lo retuvieron para que no se fuera a la calle, y que, además, fue revisado el día de ayer a las 10:30 de la noche, y lo que tendría sería un rasillón a nivel de cintura y le preguntaron que le había pasado, respondiendo que se cayó en el columpio.

La voz en off sostiene que la Dirección del Hogar insiste en descartar un eventual maltrato infantil, sin embargo, la investigación de la Fiscalía sigue su curso, así como la de la Defensoría de la Niñez que reúne todos los antecedentes del caso, mientras en paralelo se exhiben imágenes del video viral;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁶, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁷⁷. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.*”⁷⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanen directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁷⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’.*

⁷⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁷⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁷⁸ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁷⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

Así, aquellas *informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*⁸⁰;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone en su inciso final: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 8° de las citadas Normas Generales, dispone que “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica*”.

A este respecto, cabe indicar que dicho artículo es una consagración reglamentaria del estándar de protección general aplicable en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar cuando se encuentran involucrados niños, para así resguardar sus derechos fundamentales a la vida privada, integridad psíquica, honra y reputación, en los términos en que éstos son consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha sido reconocido tanto en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones⁸¹ como en la normativa Internacional y por el mismo CNTV;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a su vez, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto. Conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos, en especial atención a su mayor estado de vulnerabilidad;

⁸⁰Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

⁸¹ “*(...) en el ejercicio del derecho a emitir opinión e informar, se ha de ser especialmente cuidadoso cuando están de por medio menores de edad pues éstos, a causa de su particular vulnerabilidad, merecen de una especial protección de parte de las autoridades encargadas de velar por su bienestar en función del interés superior del menor que, instrumentos internacionales que se han incorporado a nuestro derecho con arreglo al artículo 5° de la Constitución Política de la República, consideran como valor orientador.*” Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 1225-2014.

DÉCIMO NOVENO: Que, puede concluirse que en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, especialmente en los casos de menores en situación de vulnerabilidad social, encontrándose la normativa aludida en los Considerandos Décimo Quinto y Décimo Sexto del presente acuerdo al servicio del fin anteriormente referido;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos audiovisuales que, en su conjunto, podrían conducir inequívocamente a la identificación del niño agredido. También fueron expuestos datos referidos a su vida privada e intimidad, pudiendo lesionar con ello su derecho a la privacidad y poner en riesgo su integridad psicológica, a partir de las posibles consecuencias negativas que se derivarían de dicha exposición, todo lo cual redundaría en una vulneración de su dignidad personal. Lo anterior, resulta aún más grave al tener presente la condición de vulnerabilidad en que se encuentra este niño y que forma parte del contexto al cual se refiere la normativa, que en este caso dice relación con la situación compleja que se encuentra viviendo, al ser separado de su familia y supuestamente agredido por uno de los cuidadores del hogar al que pertenece;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la develación de los hechos referidos en el considerando anterior, y aun cuando no se muestra el rostro del menor afectado, existen otros elementos que permiten reconocer otras de sus características, como su estatura, su color y corte de pelo, su tono de voz, su contextura física, y las entrevistas a su abuela y tía, cuyos nombres aparecen en pantalla y sin difuminar su rostro. Lo anterior posibilita su reconocimiento por los televidentes, y a sus cercanos, como su familia de origen o sus pares, generando una posible afectación a su derecho a la honra e intimidad personal y su dignidad.

Por otra parte, el momento en el que se le muestra siendo forcejeado por una persona que lo conduce hacia dentro del hogar, es innecesario para la inteligencia del relato informativo, ya que habría un tratamiento irrespetuoso hacia la persona del menor, configurándose posiblemente un trato poco digno, descuidado y negligente.

Es importante establecer, que no se trata de cualquier menor, por cuanto los menores que viven en el Hogar Aldea Mis Amigos de Peñaflor son niños y adolescentes que han llegado hasta allí por situaciones de vulnerabilidad, como abandono, actos delictivos, abusos de diversa índole, etc. El niño supuestamente afectado, ya tiene un historial de vulneración de sus derechos, donde hechos como el descrito pueden afectar aún más su desarrollo psicoemocional;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer la posible situación de vulneración de derechos de un menor y antecedentes que permitirían su identificación, podría configurar una eventual vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una eventual vulneración a lo dispuesto en el

artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto podrían afectarle, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, y conforme a lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados no serían susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, atendida la forma en que fueron presentados, por cuanto el programa habría editado el registro original, sin que las imágenes exhibidas tuvieran el potencial de producir una sensación o emoción en el telespectador exacerbando la emotividad o impacto de los mismos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en los artículos 1° de la Ley N° 18.838, 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que pudiera permitir la identificación de un menor de edad por parte de terceras personas, ya sea en su círculo familiar más cercano o de otras de su entorno barrial, escolar, etc., especialmente en atención al contexto de posibles vulneraciones de derechos que pueda estar sufriendo por parte de sus cuidadores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción a los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de imágenes de una noticia sobre una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 04 de agosto de 2020, donde se develan datos que podrían conducir a su identificación y redundar en una afectación de su dignidad personal y su desarrollo psíquico, en especial atención a su estado de vulnerabilidad.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9545, DENUNCIA CAS-43829-Z9P9Y4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-43829-Z9P9Y4, fue formulada denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “24 Horas Central” el día 04 de agosto de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

«Con fecha 04 de agosto se presenta en noticiero denuncia por posible maltrato a un niño de residencia de la comuna de Peñaflor. Allí, se muestra una denuncia ciudadana donde aparecen dos niños, uno llorando y el otro tratando de ingresarlo. Dicha nota estigmatiza a los niños de hogar y sus cuidadores como maltratadores, incitando a la violencia, siendo sensacionalistas en la entrega de la información. Los periodistas pese a que se les dio la posibilidad de entrevistarse con el director, se retiran del lugar no esperan y en la nota indican que no fue posible hablar con el encargado del lugar. Asimismo, luego del punto de prensa con directora regional se SENAME, hacen sensacionalismo con la imagen de la mano de uno de los niños por el portón preguntándole a ellos por el encargado, pese a que se les dio la posibilidad de entrevistarse. Ejemplo de ello es que periodista de canal13 y mega se entrevistaron y al conocer los hechos no presentaron la nota.

Este actuar poco profesional, denigra y genera graves alteraciones a nivel institucional, como también una mirada equivocada en la ciudadanía de las residencias de protección. Este tipo de acciones solo atentan contra la labor de las residencias, que lamentablemente cuesta mucho mantener... por ejemplo, a raíz de aquella nota se perdió Convenio con Unimarc con su proyecto unidos que apuntaba a La recaudación de fondos.

Por favor cuando muestren notas, háganlo diciendo la verdad, investiguen. Esto no es solo sensacionalismo... hoy a raíz de eso hay niños que sufren porque tienen miedo, hay personas desinformadas con la realidad. Una vez finalizada la investigación ¿mostrarán la verdad? ¿Dirán lo que realmente pasó?

Me parece grave que se presten para el show mediático de la gente, sin conocer la verdad... incitando aún más al odio y a mirar en menos lo que se hace en residencias de protección, que muchas veces es más corazón que otra cosa.

Por respeto a los niños y trabajadores que día a día de esfuerzan con su trabajo, espero que esto no vuelva a ocurrir... las denuncias ciudadanas son dañinas si no son bien manejadas e informadas» CAS-43829-Z9P9Y4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa “24 Horas Central”, emitido por Televisión Nacional de Chile el 04 de agosto de 2020, a partir de las 21:23:25 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9545, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “24 Horas Central” es el informativo central del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile (TVN), que da cuenta de diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, reportajes y deporte. En la emisión del día martes 04 de agosto de 2020, se exhibió una noticia respecto a un supuesto caso de malos tratos contra un menor de edad, dentro de una residencia de la comuna de Peñaflor, a propósito de un video que se habría difundido en redes sociales, donde hay un hombre supuestamente arrastrando por el suelo a un niño a quien tomarían de sus pies. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Carolina Escobar e Iván Núñez;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, forman parte de una nota del programa donde a partir de las 21:23:25, la conductora anuncia la noticia, sobre una denuncia de maltrato infantil, en un hogar de niños en la comuna de Peñaflor, los hechos se habrían conocido a través de la viralización de un video de quien dijo que habría presenciado la agresión. Lo sucedido, se explica, que habría generado la ira de los vecinos, quienes llegaron a protestar hasta el recinto privado que colabora con el Servicio Nacional de Menores (SENAM).

La nota comienza con la imagen de un niño en la reja desde dentro de un recinto privado, quien se encuentra llorando, y se escuchan voces desde afuera de personas que dicen: “no lo pueden tratar así. Abusador no más.” El niño se escucha que dice afligido “él, él fue” mientras indica con su dedo a alguien que al parecer se dirige hacia dentro del recinto (la imagen de la persona aludida no se muestra sólo se ve al menor indicando a alguien). Luego, un hombre le pregunta al pequeño, si esa persona es el tío, el monitor y el niño responde “si él fue”. El menor mientras sigue afligido, al parecer llorando quien dice “el mo... él fue, sí”. Luego si bien se difumina la imagen del niño, se hace un acercamiento a su rostro, donde es posible visualizar ciertas facciones, y color de pelo. También se muestra a un hombre quien se encuentra al lado del niño, a quien se le difumina también su rostro, de quien no es posible captar ningún rasgo de su rostro; mientras las personas desde afuera piden explicaciones.

Luego se escucha la voz del periodista, quien explica que la denuncia provocó un sin fin de reacciones, a propósito de la agresión a un niño, supuestamente por parte de un monitor de una residencia.

Se entrevista a Daniel, quien habría visto los hechos ocurridos, mientras iba pasando por el lugar, por lo que se habría bajado de su auto, pues no pudo pasar por alto lo sucedido. Daniel dice “veo a un tipo adulto, que tenía a un niñito de los pies y lo arrastró como un saco de papas con la guatita en el suelo y lo tiró después para dentro, ahí me dio coraje, porque yo soy padre, y ahí me doy cuenta que era un hogar de niños y ahí me pongo a grabar”.

El periodista da cuenta que la denuncia de maltrato ocurrió en esta residencia de niños, llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, recinto privado, sin fines de lucro que colabora con el Senam. Ello mientras se muestran imágenes aéreas del lugar. Se explica que Daniel habría sido la persona que viralizó el video, pero durante el día martes habría realizado la denuncia formal en Carabineros.

Mientras se exhibe la imagen de una persona que trata de hacer que el niño entre al hogar, y las personas desde afuera piden explicaciones, ofuscados, continúan exhibiéndose parte de los dichos de Daniel, quien menciona “yo vi a un adulto maltratando a un niño, y eso no puede ser, los niños se merecen respeto y lo único que quiero es justicia, para ese “peyayo”, para todos los niños que están adentro que los maltratan.”

A continuación, se muestra a las personas que se encuentran afuera del recinto, se ve a un joven pateando la reja y moviéndola con intención de abrirla, también se ve a una mujer frente al portón, y carteles pegados en la entrada del hogar y en el portón. Explica el periodista que más de una decena de vecinos habría llegado al frontis del recinto, habiendo tensión ante la falta de respuestas. Se muestra que un hombre con un casco de motonetista empuja a otro hombre que al parecer sería alguien del hogar, a quien le dicen “vírate”, y lo increpan. El hombre a quien empujan levanta sus manos en señal de explicación.

El periodista dice que habrían sido esos vecinos quienes pegaron los carteles, y que habría un padre que habría logrado entrar al recinto, pero que, a la salida, no le quisieron abrir, mientras se muestra a un hombre que, desde adentro del recinto, se está saltando la reja para salir al exterior, a quien también se le difumina el rostro, y sería este padre.

Al padre descrito, lo entrevistaron cuando estaba dentro del recinto, de quien dicen les habría entregado su testimonio. Se escucha que le preguntan, “¿su hijo lo han golpeado?”.

El hombre responde “sí, yo creo que, una que le da almuerzo, le puso unos palmetazos, para que se comiera toda la comida y el niño no quería más, ¡le metió la comida a la fuerza! Es más... yo me volví loco”.

En seguida se explica que como la denuncia de Daniel fue ingresada al día siguiente de lo sucedido, habría una denuncia previa, ingresada de oficio por la Fiscalía Occidente. Se muestran al menor que está afirmado con sus dos manos en la reja de afuera. Atrás de él explica que al niño se le habrían constatado lesiones y estaría en buenas condiciones. Mientras se describen estos hay una persona adulta, también difuminada, quien toma por detrás al niño, y lo lleva hacia adentro, el niño opone resistencia, y se suelta de esta persona regresando a la reja. Las personas que se encuentran afuera, le dicen “oye, oye, suéltalo, por qué lo tratai así, cómo que no, te voy a subir a las redes sociales”. La voz de una mujer se escucha que dice “ya, ya ya”. El niño presencia todo esto, y trata de esquivar a la persona del hogar, para volver donde estaba.

Se explica que el caso, también estaría siendo conocido por el Juzgado de Familia. Luego, se muestra cómo un vehículo de Carabineros ingresa al hogar, y a dos uniformados a quienes se les permite ingresar por la puerta principal hacia el hogar.

A continuación, se muestran las apreciaciones del Fiscal de Talagante, señor Javier Rojas quien expresa que, “se requerirá información al hogar respecto a la situación, y al estado del menor en dicho lugar y asimismo se oficiará a la defensoría de la niñez para determinar si existe vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes”.

A las 21:25:50, se muestra a un hombre que se encuentra en un portón del que no se tiene visibilidad alguna hacia el interior del recinto. Luego se escucha la voz de un niño que dice “no se puede abrir”, el hombre le pregunta si pueden hablar con el director, el niño le responde “eee... está muy ocupado”.

El periodista menciona que es imposible hablar con el director del recinto, ni por el acceso principal del recinto ni por el costado. Luego se dice que hay familiares que pudieron entrar, pero que la situación era muy tensa. Se muestra de espalda a dos mujeres, quienes se encuentran dentro de la casa, afuera de la puerta principal.

Luego se escucha a un periodista consultándole a un hombre si él era representante de la residencia, el hombre responde que sí, y el periodista le consulta cómo tomarían ellos la denuncia. A continuación, el hombre, a quien se muestra y es identificable, dice que en ese momento va a hacer una acción, pero que si ellos esperan no tiene ningún problema. El periodista insiste en consultar que ellos quieren conocer... (no se concluye la pregunta). Se escucha a varias personas hablando y reclamándole a este hombre al mismo tiempo. Luego se escucha que éste dice “sí, sí, sí, si eso no tiene nada que ver con lo que están informando, de ahí conversamos ya”. Se escucha a personas que dicen al parecer un nombre como “Dani”, pero no entiende con exactitud, se escuchan groserías que las personas vociferan también. El hombre entra a la casa y se va.

El periodista dice que este hombre nunca más volvió a dar ninguna explicación. Distinta situación fue con el Senaime, quien dio a conocer su posición. Se muestran los dichos de la directora regional de dicha institución, señora Carla Leal, quien dice “toda la información va a ser parte de la denuncia, de lo que se ha denunciado, de la investigación que va a hacer la fiscalía y también de la investigación interna y de las supervisiones extraordinarias, que vamos a seguir haciendo a la residencia.”

Luego se escucha la opinión de la directora de la defensoría de la niñez, señora Patricia Muñoz, quien dice que “acá lo que no ha primado bajo ningún punto de vista es la consideración por el interés superior de ese niño y evidentemente, nosotros estamos recabando todos los antecedentes adicionales”.

A las 21:26:54 se muestra al mismo niño, quien está por en el suelo, por la puerta lateral, y se muestra sacando su mano y asomando parte de su cara mientras dice “que nos vaya bien, que nos vaya bien”. Se escucha alguien que se ríe, y una voz de mujer que dice “a ti también”. Se explica que según los antecedentes el niño, se mantendría en ese hogar, pero las fiscalizaciones se multiplicarán, eso mientras avance la indagatoria, generada a raíz de este video viral.

Mientras se concluye la nota se reiteran ciertas imágenes, cuando el niño está en la reja mirando y hablando con las personas que están afuera, en esta oportunidad se agrega la imagen del niño que agacha la cabeza mientras llora, y alguien le acaricia la cabeza. Y se reitera la conversación y las imágenes del menor difuminado, a quien le preguntan, quien te pegó, el tío, el niño dice “él, él”, mientras indica con su dedo. A las 21:27:12 concluye la nota;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸², a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la

⁸²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁸³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁸⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queemanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁸⁵, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’”. Así, aquellas informaciones según la ley forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone en su inciso final: “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, haciendo eco de todo lo anteriormente referido, dispone: “Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción

⁸³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

⁸⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

⁸⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, relacionando todo lo anteriormente señalado, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequivocadamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos, en especial atención a su mayor estado de vulnerabilidad;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, la denuncia da cuenta de una nota que podría catalogarse como sensacionalista por cuanto existe una muestra reiterativa del niño supuestamente afectado, donde se lo exhibe llorando, confundido, y las personas que están fuera del hogar le preguntan quién le habría hecho daño (21:23:45 a 21:23:59).

Posteriormente se presenta un momento en el que el niño habría sido forcejeado por otra persona para que pudiera entrar al hogar, mientras quienes se encontraban fuera del lugar lo increpan por el trato. Asimismo, es importante destacar que al niño si bien no se le muestra su rostro, ya que se encuentra de espalda, y su cabeza estaría difuminada, el resto de su cuerpo es posible verlo, visualizándose que estaría con sus pantalones abajo, donde se le ven sus calzoncillos blancos y sus jeans azules debajo de su trasero (21:25:17 a 21:25:31).

En último término, se exhibe al concluir la nota al mismo niño, quien por el portón lateral se asoma por debajo de éste en el suelo, mientras saca su mano diciendo “que nos vaya bien”; sólo se puede ver su mano y la silueta de su rostro. Su voz es plenamente identificable. Mientras se relata la conclusión de la nota, se vuelve a repetir la imagen del niño llorando, mientras las personas que estaban afuera le preguntaron quién le habría pegado (24:26:55 a 21:27:12).

La nota tiene un contenido sensacionalista, en el sentido de que habría un reiterado uso de la imagen del niño, cuando llora, cuando está confundido, cuando está jugando y dice que les irá bien.

De todos estos elementos, es posible inferir que buscan captar la emotividad del telespectador, cuando en el contexto de lo informado se entiende que habría una investigación en curso.

El contenido de la información habría sido posible entenderlo, con el solo relato de los hechos. La utilización de estas imágenes podría exceder el contenido informativo en el sentido de que buscan producir emotividad en la audiencia, pudiendo confundir el contenido que se quiere dar a conocer.

Es posible deducir que el hecho informativo busca dar cuenta de un relato efectista, que extrema el dramático momento que vive el menor de edad. Se puede vislumbrar que hay elementos que exacerban la emotividad y el impacto del hecho, en función de la exposición del niño, objetivando al menor, lo que en definitiva es un trato que afectaría su dignidad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁸⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de la develación de los hechos referidos en el considerando anterior, la concesionaria, además, expondría antecedentes que permitirían la identificación del menor involucrado. Si bien no se le muestra su rostro, existen otros elementos que permiten reconocer otras de sus características, como su estatura, su color y corte de pelo, su tono de voz, su contextura física. Lo que permite a los televidentes poder reconocerlo, y a sus cercanos, como su familia de origen o sus pares, generando una posible afectación a su derecho a la honra e intimidad personal y su dignidad.

El momento en el que se le muestra siendo forcejeado por otra persona, es innecesario para la inteligencia del relato informativo, ya que habría un tratamiento irrespetuoso de la persona del menor, configurándose posiblemente un trato poco digno, descuidado y negligente.

Es importante establecer, que no se trata de cualquier menor, por cuanto los menores que viven en el Hogar Aldea Mis Amigos de Peñaflor son niños y adolescentes que han llegado hasta allí por situaciones de vulnerabilidad, como abandono, actos delictivos, abusos de diversa índole, etc. El niño supuestamente afectado, ya tiene un historial de vulneración de sus derechos, donde hechos como el descrito pueden afectar aún más el desarrollo psicoemocional del menor;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer la posible situación de vulneración de derechos de un menor y antecedentes que permitirían su identificación, podría configurar una eventual vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las

⁸⁷ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto podrían afectarle, lo cual constituiría una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículos 1° de la Ley N° 18.838, 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla, parece posible concluir, al menos en esta fase del procedimiento, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que pudiera permitir la identificación de un menor de edad por parte de terceras personas, ya sea en su círculo familiar más cercano o de otras de su entorno barrial, escolar, etc., especialmente en atención al contexto de posibles vulneraciones de derechos que pueda estar sufriendo por parte de sus cuidadores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell' Oro, Esperanza Silva, Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y a los artículos 7° y 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición de imágenes de una noticia sobre una denuncia de un menor afectado por maltrato en una residencia de niños llamada “Aldea Mis Amigos de Peñaflor”, en el noticario “24 Horas Central”, el día 04 de agosto de 2020, a partir de las 21:23:25 horas, todo lo cual redundaría en la afectación de la dignidad personal del menor afectado, el sensacionalismo con que se expuso la noticia y la divulgación de la identidad del mismo menor.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto no existirían elementos suficientes como para la configuración de una posible infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS” EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2020. (INFORME DE CASO C-9626; DENUNCIA CAS-43986-M7B1S3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 24 de agosto de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

«En el programa se entrevista a Roxana Carrut, víctima de violencia por grupos araucanos, pero la panelista Mónica González en ningún momento empatiza con su sufrimiento, haciendo preguntas insidiosas que cuestionan el testimonio de la víctima aun cuando hay evidencia concreta de ataques en su contra. Es una falta de ética periodística entrevistar con tal odiosidad y falta de empatía hacia una víctima del terrorismo en plena huelga de hambre.» CAS-43986-M7B1S3;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-9626, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevista y conversación. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas o un invitado, quienes rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada, el programa fue conducido por Eduardo Fuentes;

SEGUNDO: Que, la emisión denunciada se estructura en tres segmentos. El primero, es un panel de conversación en el que participan 6 invitados para discutir sobre el rol de la Institución de Carabineros de Chile. El segundo, es una entrevista realizada entre el conductor y dos panelistas a doña Roxana Carrut, agricultora de la Araucanía, quien ha sido víctima de violencia rural. El tercer y último panel, corresponde a una sección de debate.

A las 22:02:17 horas se da inicio al programa e inmediatamente se da paso al primer segmento. El panel inicial discutirá sobre la Institución de Carabineros y su rol desde la denominado “crisis social” de octubre de 2019, a raíz de las primeras resoluciones dictadas en los casos de Fabiola Campillay y Gustavo Gatica. Para discutir sobre este tema, el programa invita como panelistas a las siguientes personas: La periodista Sra. Mónica González; el General en retiro de Carabineros, Sr. Daniel Tapia; el Director del Instituto de Derechos Humanos, Sr. Sergio Mico; el ex Subsecretario del Interior y abogado, Sr. Jorge Correa Sutil; y el ex Fiscal, Sr. Carlos Gajardo. Este panel mantiene una conversación sobre el tema hasta las 23:00:15 horas.

Luego de despedir el panel, en el estudio se mantiene el conductor junto a la periodista Mónica González y el General en retiro de Carabineros, Sr. Daniel Tapia. Los dos invitados continúan la conversación sobre la Institución de Carabineros. A las 23:05:42, el conductor anuncia que revisarán otra arista del tema. Indica que se trata de un grave problema que vive el país, respecto de la violencia que se vive en la Araucanía. Luego menciona un ataque incendiario a un camión en la ruta entre Collipulli y Angol, el que dejó a una niña de 9 años gravemente herida. Asimismo, menciona la huelga de hambre que realizan 8 detenidos mapuches, quienes afirman que no se estaría aplicando el convenio 169 de la OIT en nuestro país.

Inmediatamente, el conductor anuncia que contarán con la participación de la Sra. Roxana Carrut, agricultora de la Araucanía, quien ha sido víctima de violencia rural y, por este motivo, lleva 30 días en huelga de hambre. El conductor agrega que la Sra. Carrut ha anunciado que no depondrá su huelga hasta que el Gobierno le entregue una respuesta a los 35 ataques que ha sufrido en el curso de los últimos dos años.

A las 23:07:20 horas, la invitada saluda al panel y comienza a responder las preguntas del

conductor y panelistas. Inmediatamente, comienza a relatar que decidió iniciar su huelga de hambre debido a “la inoperancia del Gobierno para las víctimas de la violencia rural”. Luego, agrega que lo que se vive en la zona no es realmente violencia rural, sino narcotráfico de droga. Indica que grupos radicales azuzan a comunidades de la zona para tomarse terrenos y realizar plantaciones de marihuana. Respondiendo a la pregunta de si se trata de personas Mapuches, indica que algunos son mapuches y que también hay “personas internacionales”, incluyendo franceses y colombianos.

La periodista Mónica González le pregunta cómo ha podido obtener esta información. La entrevistada indica que al escuchar y ver a las personas que se han tomado sus terrenos pudo detectar su acento, además de ciertas averiguaciones que realizó. Luego, el conductor le pregunta por qué, en su caso, ha sido atacada con tanta agresividad o si se trata de “la tónica” de todos los ataques de la zona. La mujer indica que es la tónica general de todos los ataques que ocurren en la provincia de Malleco, la que se ha ido encrucijando.

Seguidamente, la Sra. González le pregunta cuál es el objetivo de los ataques que ha sufrido en su terreno. La Sra. Carrut indica que buscan atemorizar para que abandonen el predio. Luego, Mónica González le pregunta si su terreno se encuentra reivindicado por alguna comunidad Mapuche. La Sra. Carrut responde que no, ya que no tiene factibilidad, lo que consultó en la CONADI. Agrega que ninguna comunidad lo ha solicitado formalmente a través de la CONADI.

Posteriormente, frente a una nueva pregunta de la Sra. Mónica González sobre el objetivo de sus atacantes, la Sra. Carrut indica que han intentado conversar con ellos en varias oportunidades, pero sólo reciben piedras, grosería y disparos con hondas como respuestas. A las 23:11 horas, se exhibe un registro de febrero de 2019, en el que se observa un incendio y personas corriendo. La entrevistada relata que en esa oportunidad fue avisada por parte de vecinos de comunidades vecinas- a los que denomina “los buenos”-, que su predio sería quemado. Indica que por ese motivo llamó a las autoridades. Sostiene que no todos los Mapuches son malos, ya que identifican que hay “buenos” y otros “malos”.

La conversación continúa con relatos pormenorizados de diversos ataques que la entrevistada afirma haber vivido. La panelista le pregunta si tiene identificadas las personas que atacan su predio y cuantas serían. La Sra. Carrut contesta que sabe quiénes son, que los ha denunciado, pero agrega que no sabe qué sucede con la fiscalía y los jueces, ya que cree que tienen miedo a realizar un juicio a estas personas. Agrega que son alrededor de 15 personas que tiene identificados con nombre, apellido y Rut.

Luego, relata que fue contactada por fuerzas especiales para que acudiera a uno de sus predios. Al llegar, supo que realizarían una “quitada”, pero que no pudieron realizarla porque fueron recibidos por disparos provenientes de armamento de grueso calibre.

Seguidamente, el programa exhibe imágenes captadas al interior de un recinto hospitalario (23:24:05). El conductor relata que en estas imágenes es posible observar como la entrevistada recibió una golpiza. Se observa a un grupo de personas en un pasillo de un hospital, los que comienzan a discutir e inmediatamente se observa como comienzan a golpearse. Se indica que la persona que esta tendida en el piso mientras la golpean, es la entrevistada. El conductor le pide que relate cómo sucedió lo que se observa en las imágenes. La Sra. Carrut comienza relatando que, previo a lo sucedido en las imágenes, ella se encontraba en su campo, realizando unos trabajos junto a unos trabajadores. Luego, sostiene que observó que sus cercos estaban rotos y que por ellos ingresaron Mapuches de la comunidad Calbún y comenzaron a golpearlos. Agrega que fue al hospital junto a su trabajador a constatar lesiones ya que lo habían golpeado. En ese momento, mientras se encontraba en el hospital, sostiene que fue agredida. Se siguen exhibiendo imágenes de los golpes sufridos en el hospital. La entrevistada identifica a su atacante con un nombre femenino. Se informa que las personas que la agredieron fueron detenidas y que en la actualidad hay medidas de precaución en contra de ellos.

Posteriormente, el General en retiro de Carabineros, Sr. Daniel Tapia, agrega que el predio de la Sra. Carrut fue tomado y se encuentra con medidas de precaución policial para protegerlo, igual que ella y su familia. La panelista Mónica González le pide a la entrevistada que explique cuándo comenzó el conflicto que gatilló su huelga de hambre y le pregunta si ella cree que todos los integrantes de la comunidad Mapuche de Calbún son aquellas personas que desean tomar sus predios de forma agresiva. La entrevistada contesta indicando que no son todas las personas de la comunidad, que sólo algunos Mapuches tienen este actuar violento. Luego, agrega que tiene algunos de sus terrenos tomados; que incluso han construido casas en ellos y que no tiene siquiera como acceder a ellos. Agrega que le cobran contribuciones de sus terrenos, sin embargo, no puede realizar actividad económica alguna en ellos.

La entrevistada indica que no se le han cumplido las promesas de ayuda que se le han realizado. Sostiene que tiene deudas de contribuciones porque no puede trabajar. Por este motivo, no puede vender parte de sus predios, ya que no puede tener deudas para venderlos. Indica que las autoridades sólo le han hecho falsas promesas, por lo que está haciendo huelga de hambre para que las cumplan. Agrega que los programas del Gobierno no sirven, ya que no consideran que las personas con predios tomados y quemados no pueden trabajar su tierra ni obtener dinero. Menciona el nombre del Jefe de Gabinete de Ministerio de Desarrollo Social y Familia, don Hernán López Guerra, para indicar que él no cumplió con lo prometido a través de una misiva. Relata que, en esta carta, se le indicó un compromiso para ayudarla, el que debía ejercer mediante la CONADI. Sin embargo, sostiene que al comunicarse con el encargado de CONADI nunca tuvo respuesta.

El conductor le indica que sabe que tuvo la oportunidad de hablar con los ex ministros Gonzalo Blumel y Sebastián Sichel, para luego preguntarle qué le han prometido y que le han contestado respecto de la situación que vive. La entrevistada señala que han sido sólo “chamullos y aspirinas” porque las autoridades hablan con ella, pero no llegan a acuerdos.

Los panelistas, junto a la entrevistada, mantiene una conversación sobre las dinámicas de violencia que se viven en el sector. Se habla del alto nivel de fuego de ciertos grupos armados y de la capacidad de Carabineros para poder lidiar con esto, indicando que estarían cortos de personal para poder hacer frente a la situación. El panelista, Sr. Daniel Tapia, menciona que en esas regiones hay un alto poder de fuego, precisando que, en la zona particular a la que se refieren ahora, existe un nivel de violencia un poco más bajo al que en general que se observa en otras zonas de conflicto, sin embargo, en términos generales, la zona requiere de una altísima cantidad de Carabineros para poder hacer frente al alto número de medidas protecciones que se han decretado en todo el sector. Agrega que la gran mayoría del personal de Carabineros se encuentra dedicado al resguardo de predios y de personas, existiendo una alta demanda de recursos humanos frente a una situación que denomina terrorismo. La entrevistada concuerda y afirma que se trata de terrorismo.

Seguidamente, el conductor le pregunta qué ha sucedido judicialmente con su caso. La Sra. Carrut expresa que no cree en la justicia chilena. Relata que acudió a un juzgado de Garantía y que la amenazaron de muerte. La Sra. González le pregunta quién la amenazó de muerte. La entrevistada responde “los Mapuches”: Frente a esto, el conductor le pregunta si esto sucedió frente a un juez. Ella responde indicando que los Mapuches que estaban participando del careo la amenazaron de muerte frente a la jueza. Agrega que, al ver el grado de peligrosidad, la sacaron a otra habitación y luego la tuvieron que escoltar en una camioneta para poder salir del tribunal por una salida distinta.

Posteriormente, la González le pregunta con quien vive. La Sra. Carrut relata que vive junto a su pareja y dos hijos. Luego, la panelista le pregunta si poseen armas. La entrevistada responde que sí, que tiene armas de fogeo porque el Gobierno no les brinda seguridad. En este momento comienza a relatar los problemas que viven como familia, expresando que sus hijos sufren con el clima de violencia en el que se encuentran. Recalca que tienen temor de salir de su casa y que no los deja salir solos. Frente a esto, el conductor le pregunta cómo han podido sobrellevar las amenazas sufridas por su familia. Ella responde

que viven estresados y cansados, que una de sus hijas ha intentado suicidarse y que ha requerido atención psicológica producto de la violencia rural.

El conductor recuerda que la entrevistada lleva 30 días en huelga de hambre, por este motivo, le pregunta si puede contarles a los televidentes lo que esto implica y las consecuencias que ha tenido para ella. La entrevistada detalla los síntomas que ha sentido, indicando que ha bajado casi 8.5 kilos.

Posteriormente, el conductor le pregunta qué le diría al Presidente de la República si este la pudiera escuchar. Ella ríe y responde que la tendrían que censurar para responder. El conductor le dice que no la censurarán. Frente a esto, responde que primero le pediría que reestablezca el Estado de Derecho y la propiedad privada en la región y luego que haga efectiva la carta que se le envió, en el que se le prometió que su predio sería comprado. Finalmente, pide que se haga efectiva una reparación a las víctimas de violencia rural y una exención de contribuciones a los campos que no están produciendo.

La participación de la entrevistada termina las 23:47:15 horas y se da término al segmento, despidiendo y agradeciendo su participación.

Finalmente, el programa da paso al tercer y último segmento. El conductor anuncia que se emitirá un debate dedicado al próximo Plebiscito Constitucional, el que busca aportar un espacio de discusión para que personas que están por el “apruebo” y el “rechazo” puedan debatir sus ideas y propuestas. En esta edición, los participantes del debate son los abogados Fernando Atria y Víctor Manuel Avilés. El debate termina a las 00:30:50 horas y finaliza el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, la noticia sobre una mujer llamada Roxana Carrut, víctima de violencia por grupos terroristas en la Región de La Araucanía, y a la fecha de la emisión en huelga de hambre, puede considerarse como un hecho de interés general;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

El contenido denunciado se refiere a la entrevista realizada de forma telemática (mediante conexión remota) a la Sra. Roxana Carrut, agricultora de La Araucanía y víctima de violencia rural quien, por este motivo y por las consecuencias económicas que esto le ha generado, llevaba 30 días en huelga de hambre.

La entrevista es realizada por el conductor junto a los dos panelistas que se encontraban en ese momento en el set del programa: La periodista Sra. Mónica González y el General en retiro de Carabineros, Sr. Daniel Tapia. Durante la entrevista, el conductor del programa y panelistas le hacen preguntas sobre sus experiencias y sus opiniones, pormenorizando en ciertos eventos y situaciones de violencia vividos por ella. Asimismo, le preguntan por los motivos de su huelga de hambre y las solicitudes que realiza a las autoridades.

En términos generales, se observa que se le entrega un amplio espacio de expresión a la entrevistada, quien va respondiendo preguntas y exponiendo las diversas situaciones que la aquejan. El conductor entrega ciertos datos o informaciones respecto de algunas de las situaciones de violencia vividas por la entrevistada, para luego preguntarle por su opinión o un relato detallado de lo sucedido. En este sentido, es constantemente presentada o referida como una víctima de violencia, sin que se observen cuestionamientos a los pormenores o testimonios que presenta respecto de los diversos eventos mencionados.

Respecto del denunciado trato “poco empático” hacia la entrevistada. Es posible indicar que, si bien se detecta que la panelista mantiene una actitud más distante con la entrevistada, en ningún momento se observa una manifiesta antipatía o indiferencia que pudiera configurar un trato inadecuado hacia la entrevistada. Tanto los conductores como los panelistas mantienen constantemente un trato educado con la entrevistada, realizando preguntas de forma cortés y manteniéndose dentro del ámbito y temática central de la conversación, la violencia sufrida por la entrevistada, la huelga de hambre que realiza y las solicitudes que pide al Gobierno.

No se identificaron preguntas o comentarios que busquen cuestionar la veracidad del testimonio de la víctima. En el segmento denunciado, no se detectaron contenidos o preguntas en pantalla que buscan cuestionar el relato de la víctima. Por el contrario, tanto el conductor como los panelistas sólo hacen preguntas respecto de situaciones que la víctima narra, ahondando en los detalles del relato. Se le pregunta por los autores de los actos de violencia, su identificación, los tipos de violencia sufrida, las situaciones que han involucrado a la fuerza policial, entre otros.

En todo momento la entrevistada es presentada como una persona que ha sido víctima de actos de violencia e incluso se exhiben videos en los que se observa que está siendo víctima de agresiones. Examinadas las preguntas realizadas por la periodista Mónica González, no

se observa que éstas sean evidentemente malintencionadas, así como tampoco se detectaron expresiones de comentarios que busquen desacreditar o cuestionar el testimonio de la entrevistada.

La periodista Mónica González exhibe un rol activo al efectuar preguntas, e insiste al repetir algunas de ellas, lo que podría ser percibido por algunos televidentes como una ausencia en su capacidad para identificarse con los sentimientos de la entrevistada o como una actitud fría e insistente. Esto no parece ser suficiente para afirmar que su participación buscara cuestionar los testimonios de la entrevistada, así como tampoco cuestionar los episodios de violencia que el mismo conductor menciona y va recordando.

Asimismo, no se detectó la presencia de preguntas que parecieran manifiestamente indolentes frente a la temática o carentes de respeto frente a los hechos denunciados por la entrevistada. Si bien podría parecer una temática sensible para abordar para una víctima de violencia, la entrevistada accedió voluntariamente a participar en el programa, con el objetivo de entregar mayor visibilidad a su huelga de hambre y su petitorio a las autoridades. De esta forma, la participación en la entrevista no sólo fue voluntaria, sino que, además, precisamente buscaba dar cuenta de los hechos de violencia vividos.

Respecto de la denunciada falta a la ética periodística, se debe aclarar desde el punto de vista legal que la facultad fiscalizadora del CNTV, no contempla el análisis de hechos que constituyan una infracción a la normativa del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile. En este sentido, la fiscalización y sanción por eventuales faltas al Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile se encuentra fuera del ámbito de competencia del Consejo Nacional de Televisión, en tanto no se refieren a un principio de aplicación general como el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Revisado todo el material audiovisual, no se identificaron contenidos o comportamientos que tuvieran el potencial suficiente para afectar a la Sra. Rozana Carrut. A lo largo del segmento televisivo no se observó un comportamiento tendiente a afectar la integridad psíquica de la entrevistada o de faltar al respeto debido a su dignidad personal, en tanto la conversación se mantuvo dentro de la temática propuesta, sin observarse situaciones que agredieran o parecieran alterar el estado emocional de la Sra. Carrut.

La entrevistada pudo entregar sus distintas opiniones y testimonios de forma libre, sin ser objeto de interrupciones, calificaciones o juicios de valor respecto de sus comentarios o actuar. No se detectó la expresión de comentarios que tuvieran por objeto cuestionar la veracidad del relato, así como tampoco poner en tela de juicio sus opiniones o actuaciones. Por el contrario, algunas de las expresiones emitidas en el panel en particular por el conductor, don Eduardo Fuentes, y por el panelista, el General en retiro de Carabineros, Sr. Daniel Tapia, reafirmaban algunas de las expresiones y relatos emitidos por la entrevistada.

En este mismo orden ideas, y sin perjuicio de lo indicado previamente respecto de la forma de aproximarse y plantear las preguntas de la Sra. Mónica González en relación a la denunciada “falta de empatía”, no se observó un comportamiento que pueda ser constitutivo de un trato carente de respeto hacia la dignidad humana de la entrevistada.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula

las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-43986-M7B1S3, deducida en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), por la exhibición del programa “MENTIRAS VERDADERAS”, el día 24 de agosto de 2020, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

18. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE”, EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9590; DENUNCIAS CAS-43953-M8P5N5, CAS-43960-X2S7N7 Y CAS-43955-D0X4G6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingresos CAS-43953-M8P5N5, CAS-43960-X2S7N7 y CAS-43955-D0X4G6, fueron formuladas tres denuncias en contra de la emisión del noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, exhibido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 20 de agosto de 2020, y que son del siguiente tenor:

«Respecto al reportaje del caso de parricidio frustrado de Hernán Calderón y el caso de abuso sexual de Rebeca Naranjo, se utilizan mis imágenes por error, sin consentimiento y siendo menor de edad (en la imagen), extraída de redes sociales personales. Se utiliza la imagen con el motivo de señalar que la representada en la foto es la pareja abusada sexualmente de Hernán Calderón, utilizando una foto mía por error, de cuando yo era (en pasado) su pareja en el colegio hace más de seis años, pensando erróneamente que yo soy la pareja actual. Con esto se me expone a una situación peligrosa de manera innecesaria, poniendo en juego mi integridad física y psicológica. Es gravísimo e irresponsable vincular a alguien que no tiene relación alguna con el caso a una situación de abuso sexual y parricidio frustrado.

Es una falta de ética y profesionalismo tremenda, es un error grave. Gracias a este error he recibido acoso del público pensando que yo soy la persona involucrada y he recibido 9.500 personas en mis redes sociales (privadas) tratando de seguirme para ver mis fotos personales.

Se hace una falta al derecho (emitido en la constitución) de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y la familia, como también a la seguridad individual. Yo fui víctima de abuso emocional en el pasado, por lo que es peligroso volver a involucrarme con dicha persona y sobre todo al hacerlo por error, agravando la falta. Mi imagen se utilizó no solo una vez, sino varias veces a lo largo del programa y en más de dos segmentos de noticias (tarde y noche). Por otro lado, se ha sobre explotado el caso para generar dinero a través del morbo.» Denuncia CAS-43953-M8P5N5.

«Se expone la imagen de una menor de edad que nada tiene que ver con la noticia en cuestión, más aún sin su consentimiento.» Denuncia CAS-43960-X2S7N7.
«Utilización de imágenes de menor de edad sin consentimiento.» Denuncia CAS-43955-D0X4G6;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del noticiero denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-9590, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es un noticiero que aborda hechos acaecidos durante la jornada relacionados a temáticas de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión supervisada estuvo a cargo de la periodista Matilde Burgos;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con el caso de Hernán Calderón Argandoña, imputado por el crimen de parricidio frustrado en contra de su padre, y la querella deducida en contra de este último por presuntos delitos de carácter sexual que habría cometido en contra de la pareja del primero.

La nota en cuestión, puede ser descrita de la siguiente manera:

(13:32:36 – 13:33:34) El GC indica «Caso Calderón: 9 gendarmes para la custodia de detenido».

Conductora: «Y al menos 4 funcionarios debe destinar Gendarmería para la custodia de Hernán Calderón Argandoña, quien ya lleva ya su segundo día en prisión preventiva, pero en una clínica psiquiátrica. Le vamos a preguntar cuáles son las novedades de esta polémica, también de tensión, por qué no llamarla así, a Cristián Acuña quien ha seguido todo este caso (...)»

Se establece contacto con el periodista ya referido, quien señala:

Periodista: «(...) inédita decisión de la justicia, de trasladar a un imputado con prisión preventiva a un centro psiquiátrico privado de salud, y que debe destinar funcionarios de Gendarmería para cumplir con esta resolución judicial. Antes de comenzar a hablar de los números de gendarmes que están destinados a esta misión, que tú decías 4, pero en realidad son más, ya nos vamos a sorprender con ese número, tenemos que indicar que en el día hoy, públicamente...»

Simultáneamente se exponen imágenes del operativo del traslado del imputado realizado por funcionarios de Gendarmería, y el enlace se interrumpe con una información de último minuto (anuncio del Presidente de la República).

(13:56:01 – 14:02:40) Se establece un nuevo contacto con el periodista en los siguientes términos:

Conductora: «(...) vamos a retomar el contacto con Cristián Acuña (...), estábamos repasando de acuerdo a lo que ha reporteado durante la mañana (...) todo lo que ha estado ocurriendo con Hernán Calderón Argandoña, estábamos hablando de la cantidad de efectivos, de funcionarios de Gendarmería que tienen que estar custodiándolo, ahí nos va a dar el número exacto (...), y de las condiciones en que está cumpliendo esta prisión preventiva (...)»

Periodista: «Claro, segunda noche de prisión preventiva en el centro psiquiátrico privado El Cedro, luego de la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía. Ya vamos a hablar del número de gendarmes

que en este minuto está cumpliendo esa decisión que es del tribunal, **pero antes hay que destacar que en la otra arista de este caso, la primera que lo mantiene en prisión preventiva es por parricidio frustrado y la otra arista es una denuncia de la polola de Hernán Calderón Argandoña en contra de su suegro por supuestos abusos sexuales, y en ese contexto en el día de hoy, en un matinal Rebeca Naranjo dio su testimonio al respecto, detallando algunos episodios que ya había relatado en la querella que fue declarada admisible el pasado martes (...), pero agregó algunos datos, como por ejemplo, que Hernán Calderón padre le habría tomado unas fotografías cuando ella usaba una polera de su pololo, de Hernán Calderón Argandoña.**

Dentro también de las declaraciones que realizó, fue de que Hernán Calderón Argandoña habría tomado esa actitud de atacar a su padre para protegerla, por ejemplo, ya que ella le habría confesado el mismo 11 de agosto lo que la estaba afectando, y el 11 de agosto es precisamente cuando Hernán Calderón Argandoña ataca con un corvo a su padre dentro del domicilio de este. **Pasó a relatar sólo un testimonio que entregó en esa entrevista y dice que “yo tenía miedo de ir a la cocina o de salir sola al living, tenía miedo cuando Nano se metía a la tina y yo tenía que estar sola, tenía miedo de que me fuera a tocar o violar”, parte de las declaraciones que realizó en una entrevista extensa que fue emitida por un matinal durante esta mañana.**

Esa es la arista del abuso sexual, dentro de los próximos días la Fiscal especialista en este tipo de investigaciones tiene que comenzar a citar a estas partes. Recordemos que, en el día de ayer, le contábamos que el abogado de Hernán Calderón Salinas, es decir el padre, se manifestó dispuesto de ir inmediatamente a prestar declaraciones respecto de estas acusaciones, ya que las considera falsas.»

Simultáneamente se exponen imágenes del traslado del imputado realizado por funcionarios de Gendarmería. Luego, 3 fotografías del imputado, en la primera de estas (13:57:04 – 13:57:17) el referido aparece acompañado de una mujer -la denunciante en CAS-43953-M8P5N5-; y en las dos imágenes siguientes en compañía de su actual pareja; acto seguido se exhiben registros de una cámara de seguridad en donde se advierte al imputado en un ascensor.

Periodista: «Volvemos a la artista que es del parricidio frustrado y de la prisión preventiva, podemos decir, inédita prisión preventiva del imputado Hernán Calderón Argandoña, que cumple su segunda noche en el centro psiquiátrico privado El Cedro, en la comuna de La Reina. Hasta el minuto no se sabía cuál era el número exacto de cuántos funcionarios son los que deben cumplir esta inédita resolución judicial, se hablaba de 4 gendarmes, pero en realidad son 9, son 3 presenciales, 1 que se tiene que quedar al interior del recinto psiquiátrico, otro funcionario que debe estar en los patios de esta localidad, y un tercer funcionario que debe realizar un anillo de seguridad en el exterior. El turno dura 12 horas e ingresa un nuevo turno, es decir ya llevábamos 6, pero también hay un turno que ya está descansando. Nueve funcionarios los que deben cumplir esta inédita resolución judicial, mientras que fuentes al interior de Gendarmería nos señalaba que la proporción de gendarmes a reos, a nivel nacional sería de 1 gendarme por cada 50 reos o imputados que se encuentran en los centros de reclusión que están a cargo de Gendarmería. Conversamos precisamente con el jefe de operaciones de Gendarmería quien nos pasa a detallar algunos detalles específicos respecto de esta inédita custodia que han tenido que realizar dentro de los últimos días.»

Jefe de Operaciones de Gendarmería: «Gendarmería tiene que adoptar todas las medidas y adaptar sus procedimientos al objeto de que esta medida cautelar se cumpla como corresponde. Se genera ahí un dispositivo de 3 funcionarios por 12 horas, de 8 a 8 por lo general, más otro grupo que está en calidad de franco. Bueno, tratándose de un recinto particular, (...) efectivamente existen algunas restricciones y algunos inconvenientes que de alguna manera dificultan un poco el cumplimiento de la función de custodia. Sin embargo, Gendarmería a podido llevar a cabo este servicio de manera

eficiente, no de la misma manera como se pudiese generar, digamos en el Hospital Horwitz (...), pero sí digamos nosotros cumplimos con el servicio de custodio como lo establecen los tribunales de justicia. Bueno, alguna restricción conveniente por parte del personal que trabaja en esta clínica, porque evidentemente ellos no están acostumbrados a tener personal uniformado resguardando a una persona (...) en una calidad procesal imputado (...), y si la situación se genera un poco más compleja evidentemente Gendarmería tendrá que evaluar si informa oportunamente al Tribunal de Garantía para que se adopten las medidas que correspondan.»

Se reiteran las imágenes del traslado del imputado y finaliza el enlace con las siguientes menciones de los interlocutores:

Periodista: «Hernán Calderón Argandoña no puede recibir visitas, como tampoco ningún reo o imputado dentro del país por la situación de pandemia que estamos viviendo, la decisión que ha adoptó Gendarmería cuando comenzó esta emergencia sanitaria. Sí se encuentra con televisión dentro de esta clínica psiquiátrica en su habitación, y también nos comentaba el jefe de operaciones de Gendarmería que, si es requerida a través de solicitud judicial contactos por Zoom, como se está reemplazando las visitas en todos los penales del país, se va a evaluar esta situación (...)»

Conductora: «(...) seguimos atentos entonces a cómo se desarrolla este proceso, sobre todo en lo que tú planteabas (...), la extrañeza que ha provocado que se cumpla una prisión preventiva en un centro psiquiátrico. Muchísimas gracias.»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁸⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁸⁹;

SÉPTIMO: Asimismo, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno,*

⁸⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁸⁹ Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198*)⁹⁰;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁹¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*...la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable de yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable.*”⁹²;

DÉCIMO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*”. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”⁹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁹⁴;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, éste debe entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

⁹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º.

⁹² Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

⁹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º.

⁹⁴ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

En este sentido, la Excmo. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela». La misma sentencia agrega: «No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.»⁹⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: «Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso⁹⁶», facultad que tiene su origen directamente en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, tal como fuera referido en el Considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del citado constitucionalista, ha referido⁹⁷: «Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español.»⁹⁸;

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excmo. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado –y por ende su sistema normativo– debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana»⁹⁹; señalando, además, que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener,

⁹⁵ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁹⁶ Nogueira Muñoz, Pablo. «El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos», Editorial Librotecnia, 2009; Nogueira Alcalá, Humberto, op. cit., p. 650.

⁹⁷ Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo «El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización».

⁹⁸ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España, 1997, p. 85.

⁹⁹ Nogueira Muñoz, Pablo. «El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos», Editorial Librotecnia, 2009.

reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello.»¹⁰⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13º N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”*, y el artículo 33 de la ya referida ley: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*; fijando dichas normas, en definitiva, el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del interés general las situaciones antes descritas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República, y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la ocurrencia de posibles delitos como aquellos informados en la nota fiscalizada, que dirían relación con la comisión de un delito de parricidio frustrado y otro de abuso

¹⁰⁰ Corte Suprema. Resolución de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

¹⁰¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

sexual, ciertamente constituyen hechos de interés general y pueden ser comunicados a la población, respetando, en todo caso, las limitaciones que la ley contempla al respecto;

VIGÉSIMO: Que, la vida privada, familiar e íntima de las personas, la proyección de su imagen y la divulgación de elementos que permitan su identificación cuando resulten víctimas de delitos de carácter sexual, son materias que carecen de interés general, quedando vedada en consecuencia su difusión, a menos que su titular consienta en ello;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el programa fiscalizado, fue utilizada entre las 13:57:04 y 13:57:17 como material de apoyo gráfico –entre otros- una fotografía donde figura el imputado Hernán Calderón Argandoña en compañía de una mujer, a quien la concesionaria asocia e identifica con Rebeca Naranjo, presunta víctima de un delito de carácter sexual, quien en un matinal, como señala la nota¹⁰², habría dado a conocer antecedentes respecto a su condición de tal.

La mujer de la fotografía antes referida, conforme indican los denunciantes, no sólo no correspondería a doña Rebeca Naranjo, sino que además carecería de cualquier tipo de interés general su identidad, y no guardaría relación alguna con los hechos comunicados por la concesionaria relativos a la ocurrencia de los delitos de parricidio y, en especial, del presunto abuso sexual cometido en contra de doña Rebeca. Además, éstos señalan¹⁰³ que dichas imágenes corresponderían a una menor de edad, y que no se habría contado con la autorización de su titular para su difusión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria, por cuanto se habría utilizado la imagen de una tercera persona, totalmente ajena a los hechos informados, carente de interés general y sin el debido consentimiento de su titular, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, a la vida privada y en particular a la honra, ya que no sólo resultaría erróneamente ella asociada con un sujeto imputado como autor del delito de parricidio frustrado, sino que también como víctima de un eventual delito de carácter sexual, con las consecuencias que a nivel psíquico todo ello puede acarrear;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por cuanto, mediante la utilización de la imagen de una mujer sin su consentimiento, carente de interés general, y que no guardaría relación con los hechos informados en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde”, del día 20 de agosto de 2020, emitido a través de la señal de Red de Televisión Chilevisión S.A., se pudo haber visto comprometido el derecho a la imagen, vida privada y honra de dicha mujer, con el consiguiente potencial daño a su integridad psíquica.

¹⁰² Entre las 13:56:51 y 13:57:16.

¹⁰³ Y en especial la denunciante CAS-43953-M8P5N5, quien refiere ser la mujer de la fotografía (cuyo nombre será omitido a efectos de resguardar su identidad).

Acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quien estuvo por no formular cargo a la concesionaria, porque estimó que no concurren los supuestos que permitirían configurar una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

19. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “24 TARDE”, EL DÍA 09 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9432, DENUNCIA CAS-38588-D6R6F9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-38588-D6R6F9, fue formulada denuncia en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “24 Tarde” el día 09 de julio de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

“En el noticiero de hoy 09-07-2020 en la sección “cultural” muestran las nuevas películas que saldrán, entre ellas la de cine chileno, en donde aparecen varias escenas con parejas homosexuales, teniendo relaciones abiertamente, en este horario, y ese contenido, me siento frustrado, ya que típico del cine chileno en lo único que son creativos es en este tipo de contenidos y porque la edición consistió en mostrar este tipo de escenas. Mi hijo de cuatro años lo vio y se sorprendió al verlo. Córtenla con este contenido me tienen aburrido, con lo mismo, monos animados, Uds. en este horario de familia, son canallas cuando se llenan la boca de ser respetuosos”. (CAS-38588-D6R6F9);

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa “24 Tarde”, emitido por Televisión Nacional de Chile el 09 de julio de 2020, lo cual consta en su Informe de Caso C-9432, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Tarde” es el informativo de la tarde del departamento de prensa de Televisión Nacional de Chile, que da cuenta de los diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo del periodista Gonzalo Ramírez. Dentro del informativo se presentó la sección Magazine, a cargo de la periodista Carolina Gutiérrez, donde se emitieron los contenidos denunciados;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, forman parte de una nota del programa emitida a partir de las 15:27:29 dentro de la sección Magazine en el noticiero, donde la periodista Carolina Gutiérrez presenta las diversas alternativas culturales para disfrutar durante el fin de semana.

A las 15:27:48 la periodista a cargo de la sección, comenta que el siguiente es un panorama para que corran la voz y lo compartan. Comenta que la Corporación Matucana 100 inició, ese mismo día y hasta el 12 de julio, un ciclo virtual de cine con 4 películas chilenas que no pudieron estrenarse en sala producto de la emergencia sanitaria. Indica que bajo el nombre “Festival Premier”, la primera película es el documental “Alvaro: rockstars don’t wet the bed”, del director Jorge Catoni, una cinta sobre el músico chileno Alvaro Peña y su trabajo con Joe Strummer, antes de formar “The Clash”, luego, se mostraran títulos como “Enigma”, “El viaje de Mona Lisa” y para cerrar el sábado se exhibirá lo que ya se está viendo en pantalla, “El Príncipe”, de Sebastián Muñoz, ganadora de uno de los premios del Festival de Venecia. Indica que todas las películas se pueden ver en el sitio web de Matucana 100 y para acceder a ellas se debe pagar un ticket electrónico de \$2.000.-. Termina señalando que es la oportunidad para ver las películas chilenas que no se pudieron estrenar en sala y una buena oportunidad para disfrutar del fin de semana.

Durante la narración de la periodista se muestran las imágenes de la película “El Príncipe”, en ellas se ve a un grupo de personas entrando a una cárcel, un guardia cuidándola y al protagonista con un hombre mayor secándole la espalda con una toalla.

Luego se muestra a dos hombres que van en una moto, durante la noche, quienes después se encuentran en un bar conversando, en seguida uno de ellos se junta con un grupo de personas y que, conversa con una mujer que al parecer está cortejándolo. Seguidamente el protagonista está fumando, otro personaje que le dice que “debiera cortarse el pelo”. Se muestra al parecer un diálogo donde el intérprete se inspiraría en el corte de pelo de Sandro, se le ve en el patio de la cárcel listo para realizar el corte, mientras el hombre mayor ríe, y éste se levanta de la silla, y se va enojado.

A continuación, se ve al personaje mayor que anima al protagonista a aprender a tocar un instrumento, mientras le muestra una guitarra.

En seguida se ve al que sería el personaje principal, mirándose en un espejo, o en una especie de vidrio, luego se muestra que se mira coquetamente con hombre de su edad, luego se aprecia a dos personas besándose apasionadamente, la imagen no es tan nítida y es muy rápida, pero al parecer se trataría del protagonista con este hombre, la imagen continúa con estos dos hombres completamente desnudos en una ducha, uno junto al otro, besándose y luego se rien. A continuación, el hombre mayor y el personaje principal discuten y el primero insulta al protagonista, escuchándose “concha tu madre”; finalmente concluye con el beso de dos hombres, al parecer de ellos dos.

A continuación, se exhibe una imagen, donde al parecer el músico protagonista, se encuentra dentro de una prisión, en fila con el resto de los reos. La imagen continúa con el hombre mayor acostado en una cama, y luego besándose apasionadamente con el protagonista. Concluye la sinopsis con el personaje principal acostado en el suelo de lo que parece ser un baño, con otro hombre a su lado, ambos vestidos. Hasta las 15:29:14 horas concluye la mención sobre el ciclo de cine chileno;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

Por su parte, el artículo 5º de las mismas normas dispone: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección. Dentro del horario de protección, la autopromoción, promoción, publicidad, resúmenes y extractos de esta programación, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de 18 años.”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁰⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal. (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se*

¹⁰⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁰⁵;

DÉCIMO TERCERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹⁰⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹⁰⁷;

DÉCIMO QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, -sean del orden físico o sexual-, pueden tornarse eventualmente insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando con ello presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria; y que la adolescencia temprana corresponde a una etapa de desorganización y de inestabilidad de conductas donde la exposición a contenidos de carácter sexual aumenta las posibilidades de iniciar su actividad sexual a una edad más temprana, teniendo en especial consideración para todo lo referido anteriormente, el incompleto grado del desarrollo de su personalidad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, según consta en el Acta de Calificación Cinematográfica emitida por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) con fecha 05 de marzo de 2020, la película El Príncipe fue calificada para mayores de 18 años, indicando al respecto que contiene imágenes de “violencia y escenas de sexo explícito excesivas y redundantes, en ambientes sórdidos, carcelarios y extracarcelarios”, para concluir que no es “conveniente para menores de 18 años”. Copia de dicha acta se acompaña en el Informe de Caso C-9432 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

¹⁰⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.^a ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰⁶Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁰⁷Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰⁸En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre los contenidos denunciados, éstos corresponden a la sinopsis de una película chilena llamada “El Príncipe”, a ser exhibida en el ciclo de cine chileno impulsado por la Corporación Matucana 100, durante el fin de semana inmediatamente siguiente al día de la emisión fiscalizada.

El principal reproche consiste en que se muestran varias escenas de la película con contenidos inapropiados para menores de edad, existiendo tres momentos en que se muestran a dos hombres dándose un beso y una escena en que dos de ellos se encuentran en una ducha completamente desnudos besándose. Además, en otra escena, se escucha la expresión “concha tu madre”, la cual puede ser malentendida por los menores presentes como una manera correcta de interactuar con los demás;

VIGÉSIMO: Que, la emisión fiscalizada del programa 24 Tarde del día 09 de julio de 2020 marcó un promedio de 6,3% puntos de rating hogares, según señala el Informe de Caso C-9432 del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la tabla siguiente:

	Rangos de edad							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas	0,5%	0,6%	2%	1,3%	3,2%	9,9%	7,1%	2,9%
Cantidad de Personas	4.674	2.716	17.805	18.911	54.207	51.713	70.124	220.150

El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos, mientras que un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, atendido el hecho de que el noticiero objeto de reproche haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestra sociedad, como la protección de niños y niñas, generando un mensaje contradictorio a dicha teleaudiencia presente en el horario de la emisión del caso en cuestión, la que -atendida su minoría de edad- carece de las herramientas de juicio para hacerles frente, afectando la internalización de los valores ya enunciados a su cultura personal, con el consiguiente riesgo de que lo expuesto en pantalla, como es mostrar varias escenas con parejas homosexuales en que se les muestra dándose un beso, y una escena en que dos de ellos se encuentran en una ducha completamente desnudos besándose, así como expresiones ofensivas que pueden malentenderse como una manera de relacionarse con los demás.

Si bien las relaciones sexuales no se exhiben de manera explícita, sí se muestran diferentes momentos en los que se aprecian comportamientos no adecuados para ser visionados por

menores de edad, modelos que pueden ser imitados por niños y niñas, importando ello un potencial daño al proceso de desarrollo de su sexualidad, lo cual constituye una eventual infracción por parte de la concesionaria al deber impuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, en lo que al respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, y a lo dispuesto en los artículos 1º letra e), 2º y 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) por supuesta infracción a los artículos 1º de la Ley N° 18.838, y 1º letra e), 2º y 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la que se configuraría mediante la emisión, a través del programa “24 Tarde” de una nota en la que se exhiben escenas de la película chilena “El Príncipe”, donde se aprecian a dos hombres completamente desnudos en una ducha, uno junto al otro, besándose, y se escuchan expresiones ofensivas, el día 09 de julio de 2020, entre las 15:27:29 y las 15:29.14 horas, esto es, en horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, no obstante ser contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, pudiendo con ello colocar en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la concesionaria, por cuanto estiman que no existirían elementos suficientes como para la configuración de una posible infracción a las normas que regulan las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

20. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BIENVENIDOS” EL DÍA 06 DE JULIO DE 2020. (INFORME DE CASO C-9419; DENUNCIA CAS-38528-W5Q0R4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal 13 SpA, por la emisión del programa “Bienvenidos” el día 06 de julio de 2020.

A continuación, se transcribe íntegramente la denuncia ciudadana: <<Al presentar la noticia del joven muerto en Maipú, mientras se entrevistaban a los conocidos del fallecido, también se mostraban imágenes de fondo de la tragedia, repitiéndola demasiadas veces. Ya de por sí, el registro audiovisual es repetido más de dos veces durante los noticieros de Canal 13 (Mañana, tarde y

noche) para repetir el registro ya varias veces dentro de un matinal, mientras se entrevista a los conocidos del fallecido al día siguiente de la muerte del joven. Este es el extracto desde el canal oficial de YouTube de Canal 13 <https://www.youtube.com/watch?v=gxSATwMg00w>>>. CAS-38528-W5Q0R4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-9419, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Bienvenidos” es un misceláneo que incluye despachos en vivo y segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Tonka Tomicic y Amaro Gómez-Pablos, y cuenta con la participación de Paulo Ramírez, Raquel Argandoña, entre otros panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, la descripción de los contenidos denunciados es la siguiente (08:31:04-08:32:36):

El conductor introduce los hechos señalando que se trata de un extraño incidente, en donde un padre y su hijo fueron a comprar velas de cumpleaños, y todo terminó con una colisión y la muerte de uno de los hijos, antecedentes que develará Marilyn Pérez. El GC indica “Pelea campal en Maipú terminó con atropello fatal”.

La pantalla se divide en cuadros en donde se advierte a los conductores, la periodista desde el enlace e imágenes nocturnas del incidente grabado con un teléfono móvil a distancia, en donde se observa una riña entre un grupo de personas.

Acto seguido la periodista relata que se encuentra en el lugar donde falleció un estudiante de ingeniería, en tanto se expone el registro de los hechos (no se identifican a los involucrados, tampoco el atropello de la víctima). Comenta que esto ocurrió el sábado, cuando un padre sale con su hijo a comprar y se produce un choque, ellos llaman a Carabineros, llegan personas con palos, y posteriormente se produce el atropello.

La periodista comenta que en el lugar hay muestras de cariño (se exhiben globos, velas y una fotografía del fallecido en la calle), esto mientras en otro cuadro se reitera el registro de la riña (en similares términos y sin efectos de postproducción). Agrega que en la noche anterior hubo manifestaciones de los vecinos piden justicia (se exhiben restos de una barricada), que hay una persona detenida y que el cuerpo del fallecido se entregará próximamente. Consecutivamente presenta una nota de los hechos.

(08:32:37 - 08:41:18) La nota inicia con las imágenes antes exhibidas (de la riña, en tanto el GC indica “Pelea campal en Maipú terminó en atropello fatal”, y breves declaraciones de vecinos y un familiar del fallecido:

Vecino: «Estaban todos tranquilos en un asado de familia, y salen a comprar una vela, porque no tenían una vela para soplar la torta, y en eso pasa todo, si fue un mal (...) con esos delincuentes»

Familia: «Se murió en los brazos de mi mamá, en los míos, fue algo trágico. Mas encima la polola... lleva 7 años con ella, y tenían toda una vida, de los 13 que se conocían, vivían juntos»

Vecina: «Si yo voy a tirarte una camioneta, o sea es porque realmente estoy desquiciado, no es normal (...) para los tiempos que estamos viviendo»

Vecino: «Yo me enteré por la mamá (...), por la mamá de él que pasó corriendo (...), le pregunté que le pasaba y me dijo “mataron a mi José”»

Se exponen imágenes (nocturnas) grabadas a distancia de los vehículos que colisionaron y Carabineros en el lugar, y el periodista relata que se trató de una pelea en plena cuarentena en la comuna de Maipú (se reiteran las imágenes), que un joven falleció (se exhibe fotografía de la víctima en vida) y que su padre estaría gravemente herido en el Hospital El Carmen.

Se reiteran las imágenes de la riña e inmediatamente un amigo del fallecido relata como acaecieron los hechos. Señala que la persona responsable del accidente, quien no respetó un disco pare, se bajó de su vehículo no queriendo negociar e intentando obtener dinero (se exhiben imágenes de Carabineros y del lugar del suceso), ante esto la madre de la víctima llamó a Carabineros y la conductora del vehículo intentó agredirla. Consecutivamente esta última mujer llamó a una banda que llegó en una camioneta, que agredió a la familia y atropelló a la víctima.

Se exponen imágenes del lugar en donde ocurrieron los hechos, planos de los daños (reja destruida), en tanto se exhiben declaraciones de un vecino que socorrió al fallecido, mientras se muestran imágenes de la riña (desde otro plano) grabadas a distancia, en donde se observa el movimiento de personas y vehículos (no se identifica al joven lesionado, tampoco la agresión propiamente tal), que se alternan con planos de Carabineros y fotografías del fallecido (en vida).

Luego, el amigo del fallecido refiere al momento en que la víctima recibió un llamado de su madre de que estaría siendo agredida por la responsable del accidente, oportunidad en que manifiesta que los culpables eran parte de una banda de criminales; y seguidamente declaraciones de un vecino e imágenes de las muestras de pesar por la muerte del joven (encendiendo velas en el lugar), que se alternan con fotografías.

El amigo de la víctima comenta que el fallecido era estudiante, que trabaja en comunicaciones, que la familia y sus cercanos están destrozados, y que sólo esperan justicia, en tanto se reiteran las imágenes de la riña. Tras esto el abuelo de la víctima relata como habrían ocurrido los hechos.

La nota finaliza con declaraciones de otros vecinos que expresan el temor que sienten por la violencia, la falta de seguridad que se vive en el sector, la consternación que sienten por la familia del fallecido, y el abuelo del estudiante manifestando que esperan justicia.

(08:41:19 - 08:52:00) Enlace en directo con la periodista Marilyn Pérez quien se encuentra con Hugo Mellado, abuelo del fallecido, en tanto se exhiben imágenes de la riña y de Carabineros en el lugar.

Periodista: «(...) la familia no se explica cómo, lo que partió como un simple choque terminó con la muerte de este familiar, un joven que estaba estudiando, tenía muchos proyectos de vida. Estamos junto a don Hugo, que es el abuelo de este joven, a quien le damos también el pésame de parte de nosotros, sabemos que no es fácil estar hablando en este minuto en televisión, pero él lo ha querido hacer para que esto no se vuelva a repetir. Don Hugo usted nos decía que (...) “no me explico el grado de violencia en toda esta situación”»

Don Hugo: «Sinceramente, como te digo, no me explico tanta violencia, no sé qué cabe en la mente de cada persona que actúa de esa manera, yo no me lo explico, porque yo trabajo en la calle todos los días. Manejo mi colectivo y trabajo todo el día en la calle, yo también ando todo el día detrás de un volante, uno no tiene por qué transformarse. Uno tiene que pensar y mirar, porque la persona que agrede también tiene familia y también la destruye, entonces yo no sé... me doy vueltas y no tengo... no me explico cómo tanta violencia.»

Periodista: «Usted nos decía, el joven fallecido es José, venía sólo a calmar la situación, venía en ayuda a ver su papá y posteriormente él no se da cuenta que estos tipos venían en el auto y lo atropellan»

Don Hugo: «(...) él no se da cuenta, lo que yo pienso que él no se da cuenta, por lo mismo (...), mi hijo es ágil, hubiera saltado, no sé poh.»

Luego, la periodista comenta que el declarante les explicó la dinámica de los hechos. En este contexto, el referido señala que su nieto acudió a comprar velas por el cumpleaños de su pareja, celebración en donde participaba la familia, y que de regreso ocurrió el choque. Después su yerno y la conductora del otro vehículo conversan para alcanzar un acuerdo, lo que no se concretó ante la exigencia inmediata de dinero. Ante esto su yerno dijo que llamaría a Carabineros y esto cambió la situación.

Seguidamente los conductores manifiestan sus condolencias y se produce el siguiente diálogo:

Conductor: «(...) don Hugo muy buenos días, lo primero que quiero hacer es expresarle mis más sinceras condolencias por la muerte de su ser querido, y además estamos todos aquí en el estudio consternados por el nivel de irracionalidad, violencia (...) y esperamos que la condena sea lo más alta posible frente a estos hechos, pero don Hugo yo quería preguntarle por la suerte de Joel, su yerno que está en un estado grave, el papá justamente de la víctima fatal de estos hechos. Quería preguntarle por ese papá que está en estado grave, ¿él supo de la muerte de su hijo o no?»

Don Hugo: «(...) no, él todavía no sabe nada. No, porque en su gravedad tampoco se le puede decir nada»

Conductor: «Lo entiendo perfectamente (...)»

Don Hugo: «Yo sé que cuando mi yerno sepa se va a morir (...) se va a morir de dolor, de pena, porque él era uno de sus hijos medios regalones, el chanchito, que le decía "mi chanchito, mi chanchito", siempre era su chanchito, porque siempre fue más gordito, entonces... no sé, ojalá que lo tome (...)»

Tonka Tomicic: «Don Hugo (...) me uno a las palabras de Amaro, un abrazo muy fuerte para toda la familia (...). Por qué se dice, porque hay una persona que está detenida que incluso asumió su culpabilidad, pero también se dice que había una mujer que es la que habría pedido refuerzos o que trajeran algunos fierros y palos, y además se dice incluso que ella pudiera haber conducido o no, ahí hay algo que todavía no está claro. Usted qué información tiene, porque finalmente hay que dar con el paradero de todas las personas golpearon y finalmente le dieron muerte a su nieto.»

Don Hugo: «Mire yo le voy a decir, la niña que venía en el auto, venía manejando el auto, el Kia Morning, y ella venía manejado, ella es la que se pasa un letrero ceda el paso y todo, pero yo no me explico cómo (...), son personas y no escuchan y no quieren escuchar. Entonces ella quería dinero (...), entonces mi yerno creo que le dijo que 2bae que más, no tengo dinero para pagarle al tiro", "no que me tienes que pagar al tiro", (...) lo que yo escuché, los comentarios. Entonces mi yerno le dijo "vamos a llamar a Carabineros, nos vamos a arreglar con Carabineros"»

Periodista: «Y eso fue lo que le molestó»

Don Hugo: «Esto fue lo que le molestó y de ahí quedó toda la escoba»

Paulo Ramírez consulta por la familia y que se espera para los próximos días. El entrevistado indica que se serán horas difíciles, que tendrá que acudir al Instituto Médico Legal por la entrega del cuerpo, que al padre de su nieto no podrán decirle nada, quien tampoco podrá asistir al funeral.

Tonka Tomicic pregunta cómo un simple choque termina de esta forma, y manifiesta que pueden contar con el programa todas las veces que requieran salir al aire para ejercer

presión en la investigación, ya que en otros casos la difusión en televisión ayuda. Ante esto el entrevistado indica:

Don Hugo: «Mira Tonkita, las latas se arreglan, pero una vida la puedes arreglar (...) a mi nieto no me lo devuelven más (...), él tenía todo un futuro por delante, ya no sé, me da una pena inmensa (...) está pena que tengo no me la voy a sacra en años, hasta que me muera (...), resignación. Lo único que le pido a la juventud, las latas se reparan, las vidas no, yo lo único que les pido de corazón a la juventud, a la juventud de ahora que está tan violenta, para tener un mejor país, un mejor bienestar, estudien (...) porque con el estudio uno tiene más oportunidades, no con violencia, hacer tira todo esto, fogata para qué (...), por qué no tomas un libro (...) y ve tu futuro para adelante, porque la juventud tiene que hacer una familia, y hacer una familia de bien, no de mal. Entiendan por favor (...).».

La conductora despidió el enlace señalando que el mensaje del declarante es relevante y agradece que él pueda comentar qué está pasando, manifestando que el programa los acompañara en este proceso y que esperan justicia;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, la noticia sobre la muerte de un joven en Maipú puede considerarse como un hecho de interés general;

DÉCIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

En el contenido denunciado se constata que el segmento exhibido entre las 08:31:04 y las 08:52:00 horas, alude a una riña que se produjo en el sector de Avenida Las Naciones y Avenida Sur en la comuna de Maipú.

El registro expuesto, el cual habría sido grabado por un transeúnte y cuyas imágenes se viralizaron rápidamente en redes sociales, da cuenta de una trifulca que tuvo ocurrencia el día 04 de julio de 2020, cerca de las 20:00 horas, luego de que una mujer involucrada en un accidente vial (entre dos vehículos) convocó a un grupo de personas ante su rechazo de que al lugar acudiera personal policial.

El altercado terminó con dos heridos que fueron trasladados al Hospital El Carmen de Maipú, servicio de salud donde se confirmó el fallecimiento de un hombre de 23 años y el estado de gravedad de su padre de 45 años.

Considerando el reproche que aduce el denunciante (reiteración del registro), se analizó el segmento en mérito de los elementos que podrían configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Canal 13, detenta la calidad de medio de comunicación social¹⁰⁹, cumplió un rol social informativo, mediante una cobertura periodística de los antecedentes disponibles, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa¹¹⁰.

Revisado el segmento que abordó el caso, se constató que éste se construye con un enlace en directo desde el lugar donde acaecieron los hechos (a cargo de la periodista Marilyn Pérez) y la exhibición de una nota.

En cuanto al registro de la riña, efectivamente el programa exhibió imágenes grabadas con teléfonos móviles y a una distancia considerable, donde se advierte a un grupo de personas en una disputa, sin que sea posible identificar a sujetos determinados, es decir, no se puede establecer con certeza de la visualización de este registro quiénes serían los victimarios y las víctimas, respectivamente.

Cabe precisar que se trata de un registro nocturno, lo cual, sumado a la calidad de las imágenes, no permite observar con claridad y detalle lo sucedido, ya que al menos en las secuencias exhibidas en este programa sólo es posible identificar a un grupo de personas en una situación de evidente agitación, sin que sea posible ver sus rostros.

Si bien es efectivo que existe reiteración de este registro, en el trabajo de edición de estas imágenes la producción del programa no utilizó efectos de post producción que hubiesen permitido a los televidentes observar pormenorizadamente la riña y sus consecuencias, puesto que: 1. No se exhiben a personas heridas; y 2. No se expone la consecuencia trágica, ya que el fallecimiento de una de las víctimas no se confirma en el lugar, sino con posterioridad en el servicio de salud.

¹⁰⁹ Ley 19.733, art. 2º: «Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado.».

¹¹⁰ Estos derechos son considerados fundamentales para el desarrollo de un Estado democrático, y se encuentran garantizados en la Constitución Política de la República, en Tratados Internacionales y en la Ley 19.733.

La exhibición de este registro sin el uso de efectos de post producción ni la inclusión de detalles gráficos de las agresiones sufridas por los afectados, admitiría presumir que la concesionaria buscó transmitir adecuadamente los antecedentes sin ejecutar acciones abusivas que fueran más allá de la necesidad informativa de caso. En consecuencia, es dable afirmar que en este programa no se identificó un uso sensacionalista de las imágenes denunciadas en el sentido de producir o exacerbar mayor emotividad de lo presentado.

En relación con la persona que es entrevistada durante el desarrollo del enlace, cabe considerar lo que dice relación a la voluntariedad de quien entrega el testimonio, el señor Hugo Mellado, la que se torna relevante y, por lo tanto, debe ser reconocida en este análisis, ya que constituye un ejercicio de la capacidad de autodeterminación¹¹¹ que todas las personas tienen en virtud de la dignidad intrínseca a todo ser humano.

El declarante expone sus impresiones sin un hostigamiento visible, instancia que incluso puede cumplir en este caso una función emocional contenedora, en especial cuando las menciones de los conductores desde el estudio destacan su fortaleza y el mensaje que él desea entregar con su vivencia, alertar a la juventud de no incurrir en conductas violentas.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-38528-W5Q0R4, deducida en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición del programa “BIENVENIDOS” el día 06 de julio de 2020, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

21. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 18 al 24 y del 25 al 30 de diciembre de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó priorizar la denuncia recibida en contra de la emisión de un programa a través de la señal TV Educa Chile el día 27 de diciembre de 2020. Dado que no se indica el nombre del programa, el Consejo solicita al Departamento de Fiscalización y Supervisión recabar todos los antecedentes del caso.

¹¹¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. Revista IUS ET Praxis-Año 13-N°2, p. 246. “La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás.”.

22. VARIOS.

22.1. DOCUMENTOS ENTREGADOS POR EL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS A LOS CONSEJEROS.

- Boletín Regulatorio N° 11, correspondiente a diciembre de 2020.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 17 al 23 de diciembre de 2020.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 24 al 29 de diciembre de 2020.

22.2. PUBLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO N° 104 (CANAL 21, ISLA DE PASCUA), SEGÚN ACUERDO ADOPTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE 07 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019;
- III. La Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019;
- IV. El Oficio Ordinario N° 11592-C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 495, de 25 de junio de 2019, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Valparaíso, en la localidad de Isla de Pascua, Canal 21;

SEGUNDO: Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 04, 10 y 17 de julio de 2019;

TERCERO: Que, al referido concurso público (N° 104), para la localidad de Isla de Pascua, presentaron postulaciones “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día” (POS-2019-652) y “Comunidad Indígena Polinésica Ma’u Henua” (POS-2019-666);

CUARTO: Que, mediante Oficio Ordinario N° 11592-C, de 22 de julio de 2020, de

la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto de los postulantes y el puntaje asignado al mismo;

QUINTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día”, éste dio cabal cumplimiento a los mismos;

SEXTO: Que, revisados los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Comunidad Indígena Polinésica Ma’u Henua”, éstos no cumplen lo exigido por las bases concursales;

SÉPTIMO: Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos que exigen las bases del concurso en estudio, se concluye que el postulante “Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día” cumple con todos ellos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 104, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación de la presente acta.

SESIÓN ORDINARIA DEL MARTES 05 DE ENERO DE 2021

PUNTO ÚNICO

**ANÁLISIS PARA DEFINIR NORMAS SOBRE PLURALISMO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 14 DE
LA LEY N° 18.838**

El Consejo inició el análisis para definir normas sobre pluralismo, de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.838.

Al respecto, exponen la Directora del Departamento de Estudios, María Dolores Souza, y el abogado de Gabinete, Roberto Von Bennewitz.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó continuar con este análisis en una próxima sesión de Consejo.

Se levantó la sesión a las 19:20 horas.